

PONENCIA

REDES Y SISTEMAS DE ARCHIVOS. LEGISLACIÓN. ÓRGANOS. CENTROS. RECURSOS.

MARÍA JESÚS ALVAREZ-COCA GONZÁLEZ
Archivo Histórico Nacional

EDUARDO GÓMEZ-LLERA GARCÍA-NAVA
Archivo Histórico Provincial de Segovia

La Constitución española de 1978, al consagrar el principio de la nueva organización del Estado en Autonomías, ha modificado como consecuencia, de modo sustancial el sistema archivístico español. Al establecer que las Comunidades Autónomas podían asumir competencias en materia de Museos, Bibliotecas (y por analogía, de Archivos), de interés para la Comunidad Autónoma (1), se inició un proceso de descentralización archivística, que presupone una etapa totalmente novedosa de adaptación de las antiguas estructuras y de nuevas formulaciones.

Al amparo de lo establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía se están organizando nuevas redes de archivos e, incluso, se están formulando en algunas Autonomías nuevos sistemas archivísticos.

Este proceso, que se halla aún en su fase inicial, es preciso racionalizarlo y coordinarlo. En primera instancia, para que no se produzca una fragmentación y desconexión entre los sistemas archivísticos que se establezcan en cada Comunidad Autónoma. En segunda instancia, para armonizarlo con el Siste-

(1) *Constitución Española*. Título VIII, Capítulo 3º, Artículo 148.15.

ma de Archivos Estatales (2), el cual, a su vez, se ha de adaptar a la nueva situación que ha comportado la transferencia de competencias en materia de archivos.

Los peligros que subyacen en la falta de armonización entre las diversas organizaciones archivísticas los señaló reiteradamente José Manuel Mata Castillón, Subdirector General de Archivos del Ministerio de Cultura en la fase inicial del proceso, en diversas reuniones de Archivos nacionales e internacionales (3). El amplio margen que se concedía a la buena voluntad de las partes, puede hacer que estos potenciales peligros se conviertan en realidades.

Esta situación, novedosa en España, es preciso insertarla en un fenómeno que se está produciendo en varios países. John Naisbitt identifica la tendencia del mundo contemporáneo de ir de la centralización a la descentralización como una de las grandes características o «megatendencia», según su propia nomenclatura, que transformará el universo político, económico e incluso cultural (4).

Es un tema candente que preocupa a las autoridades archivísticas de todo el mundo. Por ello, el informe presentado a la IX Reunión de la Conferencia Internacional de la Mesa Redonda de Archivos (CITRA) por su Secretario Eric Ketelaar ha tenido por objeto «la centralización y descentralización de archivos» (5). O la comunicación presentada al X Congreso Internacional de Archivos en 1984, acerca del impacto de la descentralización sobre la política archivística (6).

Indudablemente, en los países en que este fenómeno es reciente, es donde el tema se presenta más polémico. En Francia, país en el que el proceso de descentralización política se inició en 1981, la Asociación de Archiveros Franceses pidió a archiveros de países con una organización archivística descentralizada que ofreciesen su experiencia, con lo que dedicó un número monográfico de su revista, en 1983, al estudio de la organización archivística de países como la República Federal de Alemania, Italia, Canadá, Inglaterra, Suiza e incluso España, país que iniciaba su camino (7). Más recientemente, con motivo de la descentralización de los archivos locales, por la Ley de 22 de julio de 1983, promovió un debate a fin de elaborar propuestas de decreto para el

(2) *Constitución Española*. Título VIII, Capítulo 3º, Artículo 149.

(3) José Manuel Mata Castillón, Subdirector General de Archivos y posteriormente Director de Archivos Estatales del Ministerio de Cultura, expuso la nueva situación en diversas reuniones de archivos: MATA CASTILLÓN, José Manuel. «Las administraciones autonómicas y la unidad de la profesión del archivero». En: *Archivística. Estudios Básicos*. Sevilla: Diputación Provincial, 1981, p. 13-25; «Les archives espagnoles dans le processus d'autonomie». En: *La Gazette des Archives*. Paris, n.º 121-122 (1983), p. 151-160; «Definición de funciones y planificación de los servicios técnicos de archivos en el ámbito estatal y en el ámbito autonómico». En: *Boletín de la ANABAD*. XXXV (1985), n.º 2-3, p. 177-188; «L'impact de la décentralisation sur la politique archivistique». En: *ARCHIVUM*. v. XXXII (1986), p. 68-74.

(4) El estudio de John Naisbitt, del año 1982, ha sido citado por Eric Ketelaar en el informe presentado a la IX reunión de la CITRA en Helsinki. KETELAAR, Eric. «Centralización y descentralización de archivos». En: *ALA*. Asociación Latinoamericana de Archivos. (1987), n.º 1, p. 5-18, y (1987), n.º 2, p. 5-20.

(5) *Idem*.

(6) MATA CASTILLÓN, José Manuel. «L'impact de la descentralización...» *Op. cit.*

(7) «ARCHIVES et décentralisation à l'étranger». En: *La Gazette des Archives*. Paris, (1983), n.º 121-122. Se analizó la situación de la organización archivística descentralizada de países como España, República Federal de Alemania, Canadá, Italia, Inglaterra y Suiza.

desarrollo de la Ley, que fueron publicadas en la misma revista (8).

En España ha sido también la Asociación de Archiveros, ANABAD, quien se ha hecho eco de la problemática que suscita el nuevo Estado de las Autonomías. Prueba de ello son las ponencias y comunicaciones presentadas al II Congreso Nacional de 1983 (9), es decir, cuando comenzaba a aplicarse el nuevo sistema, o las presentadas en esta misma reunión.

1. SISTEMA ARCHIVÍSTICO ANTERIOR AL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

Para comprender la incidencia del nuevo Estado de las Autonomías en el Sistema Archivístico Español, es preciso trazar, aunque muy someramente, el esquema sobre el que se asentaba este Sistema, el cual era, de acuerdo con el sistema político vigente, de corte centralista.

Aunque la tradición archivística española se remonta a varios siglos (10), sus fundamentos se establecieron, en toda su extensión, el siglo pasado. En la segunda mitad del S. XIX, al lado de los grandes archivos existentes (A.C.A., A.G.S., A.G.I.) surgen nuevos archivos para hacer frente a nuevos problemas: en 1866 se crea el Archivo Histórico Nacional para reunir la documentación, producto de la Desamortización, que la Real Academia de la Historia había recogido, temporalmente, de las Contadurías Provinciales de Amortización. Pocos años antes, en 1858, se establece el Archivo Central de Alcalá de Henares como vía de solución al problema del desbordamiento documental que agobiaba a los Archivos de los Ministerios por haberse cortado las transferencias al Archivo General de Simancas.

En una correcta planificación archivística, paralelamente al establecimiento de nuevos Archivos, no se desatienden los medios humanos y se crea, el año 1858, la figura del profesional que ha de atender estos centros: el Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios; pero no es una medida improvisada: dos años antes se había establecido la «Escuela de Diplomática», con un programa de estudios específico en la materia, cuyo título era exigido para ejercer esta profesión (11). Se exigía, y proporcionaba por tanto, una formación obligatoria y uniforme para todos los archiveros. Es indudable que, en este punto, estamos en franca regresión.

El paso del siglo XIX al XX significó el establecimiento del Cuerpo Facultativo en los Archivos de los Ministerios y en los de las Delegaciones de Hacienda. Estos últimos son los primeros archivos administrativos que se encomiendan al Cuerpo Facultativo, el año 1888. Los Archivos de los Ministe-

(8) «Les ARCHIVES dans la décentralisation. Rapports et débats sur la question à l'étude de l'Association des archivistes français en 1985». En: *La Gazette des Archives*. Paris (1986), n.º 132, p. 5-31.

(9) II Congreso Nacional celebrado en Palma de Mallorca en 1983. En: *Boletín de la ANABAD*. XXXV, (1985), n.º 2-3.

(10) Véase: CORTES ALONSO, Vicenta. «Las Ordenanzas de Simancas y la Administración castellana». En: Symposium de Historia de la Administración. IV. *Actas*. Madrid: INAP, 1983, p. 197-224; ROMERO TALLAFIGO, Manuel. «El principio de respecto a la procedencia de los fondos en las Ordenanzas de Carlos IV para el Archivo de Indias». En: *Boletín de Archivos*. Madrid. (1978), n.º 3, p. 357-366.

(11) ALVAREZ-COCA GONZALEZ, María Jesús. «Hacia un centro de formación de archiveros, bibliotecarios y museólogos del País Vasco». María Jesús Álvarez-Coca González, Pedro López Gómez. Comunicación presentada al X Congreso de Estudios Vascos. Pamplona, 1987 (en prensa).

rios se incorporaron el año 1894.

Con la publicación del primer Reglamento de los Archivos del Estado, por ahora el único, el año 1901 (12), están ya establecidos todos los elementos que configuran un Sistema de Archivos: la legislación y los medios materiales y humanos (13).

Siguiendo la línea ya marcada, a lo largo de este siglo se fue perfeccionando el Sistema Archivístico. Durante la República llegó a ser realidad una necesidad hace tiempo sentida (14), la existencia de archivos a nivel provincial. El año 1931 se crea la red de Archivos Históricos Provinciales (AHP) (15), nuevamente reglamentada en 1945, aunque aún hoy algunas provincias carecen de este tipo de archivos. Curiosamente, de forma paralela a la transferencia de gestión de estos archivos de titularidad estatal a las Comunidades Autónomas, la red se está completando: recientemente se ha creado el Archivo Histórico Provincial de Sevilla (16), y en el Convenio entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña para el traspaso de la gestión de archivos de titularidad estatal, en 1982, se establece, en su artículo primero, que «El Ministerio de Cultura promoverá la Creación del Archivo Histórico Provincial de Barcelona mediante el correspondiente Real Decreto» (17).

Los Archivos de Justicia no quedarán desatendidos, aunque sólo parcialmente. Por el mismo Decreto de creación de los Archivos Históricos Provinciales, se estableció que los Archivos de las Audiencias Territoriales y el del Tribunal Supremo quedaban a cargo de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos (18). Como este aumento del número de Archivos no se correspondió con un aumento semejante en el número de plazas de archiveros sucedió que, en la mayoría de los casos, un mismo archivero se veía precisado a atender el Archivo de la Audiencia Territorial y el Archivo Histórico Provincial correspondiente. El tiempo ha demostrado que el sistema de «plazas acumuladas», solución fácil para la Administración, aunque representase doble

(12) R. D. de 22 de noviembre de 1901, del Ministerio de Instrucción Pública aprobando el Reglamento de los Archivos del Estado (Gaceta de 26 de noviembre de 1901).

(13) Son los tres elementos integrantes de la «Administración de los Archivos» que, según Pedro López, configuran el sistema de archivos. LOPEZ GOMEZ, Pedro. «Los archivos de la Administración Autónoma en Galicia. Una propuesta de organización». En: *Boletín de la ANABAD*. XXXVII (1987), n.º 1-2, p. 228.

(14) Véase las comunicaciones presentadas a la Asamblea, no celebrada, del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios del año 1923, en las que se presentaron propuestas de creación de Archivos Provinciales con fondos municipales, judiciales, notariales, etc. En: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*. XXVII (1923), n.º 10-12 y XXVIII (1924), n.º 1-3.

(15) *D. 12 de noviembre de 1931 sobre régimen y denominación de los Archivos Históricos de Protocolos e Históricos Provinciales* (G. 14-11-1931); *D. de 2 de Marzo de 1945 por el que se reorganiza la sección histórica en los archivos de protocolos* (B.O.E. 19-3-1945).

Y sobre Archivos Históricos Provinciales, véase el número monográfico del Boletín de la ANABAD, con motivo del cincuentenario de estos archivos: *Boletín de la ANABAD*. XXXII (1982), n.º 1-2. Asimismo se puede consultar diversos artículos aparecidos en el *Boletín de Archivos* del Ministerio de Cultura: n.º 7, 8 y 9 del año 1980 y GALLEGO DOMINGUEZ, Olga «Clasificación de fondos de los Archivos Históricos Provinciales», Olga Gallego Domínguez, Pedro López Gómez. Madrid: Subdirección General de Archivos, 1980. Actualmente la comisión de Archivos Históricos de ANABAD, está actualizando el esquema de clasificación.

(16) *Orden de 22 de julio de 1987*, por el que se crea el Archivo Histórico Provincial de Sevilla (BOE de 20 de Julio de 1987).

(17) *Convenio entre la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña* para el traspaso de la gestión de archivos de titularidad estatal (Resolución de 16 de Abril de 1982, de la Secretaría General Técnica. BOE de 27 de Abril de 1982).

(18) *Decreto de 12 de noviembre de 1931*, artículo 13 (G. 14 de noviembre de 1931).

trabajo para el archivero, que se veía obligado a compartir su tiempo de trabajo entre dos o tres archivos, no ha resultado beneficiosos para la profesión. En absoluto.

Siguiendo el orden cronológico hay que mencionar el D. de 24 de julio de 1947 sobre ordenación de los Archivos y Bibliotecas del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico cuyo artículo 4 estableció la clasificación de archivos vigente hasta la Constitución de 1978.

Un hito, por su importancia archivística, es la aparición de un nuevo tipo de Archivo, que va a completar el Sistema archivístico español: el Archivo Intermedio de Alcalá de Henares. En el Decreto de creación de este Archivo General de la Administración se establece que los Archivos Históricos Provinciales han de cumplir las mismas funciones en lo referente a la documentación producida por los servicios provinciales de la Administración Central o Institucional (19). A partir, por tanto, del año 1969, los Archivos Históricos Provinciales, además de Archivos Históricos, son también Archivos Intermedios; el Sistema Archivístico se perfecciona.

No se desatienden tampoco los medios personales. El año 1932 se estableció el Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, hoy integrados por Decreto Ley de 30 de marzo de 1977 en el Cuerpo de Ayudantes de Archivos Bibliotecas y Museos, con funciones de carácter técnico. Entre los profesionales hoy existe una conciencia clara de que es preciso la separación en las pruebas de acceso de Ayudantes, para lograr una mayor especialización archivística; pero hace tiempo que no se convocan estas oposiciones y, aunque la sociedad cada vez requiere mayor especialización profesional, y así lo demuestran los sistemas de formación archivística en otros países, la realidad aquí no parece ir en este sentido.

La configuración del Sistema archivístico anterior a la creación de las Autonomías era, con algunas carencias todavía, el siguiente:

- A) *Red de Archivos del Estado dependiente del Ministerio de Cultura*, organizados por el Cuerpo Facultativo de Archivos.
 - A.1. Archivos Nacionales: Archivo de la Corona de Aragón, Archivo General de Simancas, Archivo General de Indias, Archivo Histórico Nacional, incluida la sección «Guerra Civil» de Salamanca (20), Archivo General de la Administración y Archivo General del Patrimonio Nacional (21).
 - A.2. Archivos Regionales: Archivo del Reino de Galicia, Archivo del Reino de Mallorca, Archivo del Reino de Valencia y Depósito Regional de Archivos de Cervera.
 - A.3. Archivos de Distrito: Archivo de la Real Chancillería de Granada,

(19) *Decreto 914/1968 de 8 de mayo* (Ministerio de Educación y Ciencia) de creación del Archivo General de la Administración Civil (BOE de 26 de mayo de 1969).

(20) *Orden de 7 de mayo de 1979* por la que se dispone se adscriban al A.H.N. los fondos documentales de la extinguida sección de Servicios Documentales, formando en el mismo una división independiente (BOE n.º 148 de 21 de junio de 1979). *Orden de 31 de julio de 1980* por la que se crea el Patronato de la sección de Guerra Civil de A.H.N. (BOE n.º 214 de 5 de septiembre de 1980).

(21) *GUIA de los archivos Estatales Españoles*. Guía del Investigador. Madrid. Inspección Técnica de Archivos. 1984, pág. 36: aparece citado como Archivo General.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

- A.4. Archivos Históricos Provinciales: En todas las capitales de provincia, salvo en Granada, Sevilla, Barcelona, Valencia y Madrid. A ellos se unían cinco que no tenían tal condición pero conservaban documentación importante (22): los de Protocolos de Madrid y Oñate, los Históricos de Orihuela y Mahón y el Universitario de Santiago de Compostela.
- A.5. Archivos de la Administración Central e Institucional: Archivos de los Departamentos Ministeriales y de las Delegaciones Provinciales (23).
- A.6. Además de los Archivos propiamente dichos, dependían del Ministerio de Cultura unos centros de carácter técnico: El Centro de Conservación y Microfilmación de Libros y Documentos (CECOMI) y el Centro de Información Documental (CID).

Aunque no dependientes directamente de la Subdirección General de Archivos, sino de la Dirección General de Bibliotecas, tenían relación con los Archivos: El Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios y El Centro del Tesoro Bibliográfico y Documental.

B) *Archivos no adscritos al Ministerio de Cultura.*

Los archivos militares, salvo el Archivo General de la Marina, y, parcialmente, los archivos de la Administración de Justicia, ya que únicamente estaba organizado por el Cuerpo Facultativo de Archivos el Tribunal Supremo y los Archivos de las Audiencias Territoriales.

- C) El Sistema archivístico español se completaba con *otras redes de Archivos independientes* (24). Los archivos de la Administración Local (Diputaciones y Ayuntamientos) y los archivos privados, entre los que sobresalían, en cuanto a riqueza de fondos y organización, los de la Iglesia.

La incidencia de la estructura autonómica en la organización archivística, por lo que supone de paso de una relativa unidad en la Administración archivística a una pluralidad administrativa, fué el tema, ya desde los inicios de la aplicación del nuevo sistema autonómico, que más preocupó; incluso éste fué el objeto de una de las ponencias del II Congreso Nacional de ANABAD en 1983. Las otras dos ponencias de Archivos llevaban por título «Definición de funciones y planificación de servicios técnicos de archivos en el ám-

(22) Ibidem. Pág. 13.

(23) Los archivos de las Delegaciones Provinciales de Hacienda estaban organizados por el Cuerpo Facultativo desde el año 1888. El problema era que, en la mayoría de los casos, estaba «acumulada» a la plaza de director del Archivo Histórico Provincial correspondiente.

(24) *El Decreto de 24 de julio de 1947* sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico, no se ciñó a los archivos estatales, sino que abarcó todo tipo de archivos. Ofrecía una clasificación de archivos, dividiéndolos en archivos históricos y archivos administrativos, que comprendía desde los generales del Estado hasta los de entidades públicas y corporaciones, y archivos particulares.

bito estatal y en el ámbito autonómico» (25). Se estaba en el inicio del camino y era el momento de las propuestas (26), pues aunque ya estaban en marcha los Estatutos de Autonomía, aún no se había promulgado ninguna ley de Archivos autonómica, ni se había perfilado en ninguna Comunidad un Sistema de Archivos. Únicamente estaba firmado un convenio de transferencia de archivos de titularidad estatal a una Comunidad Autónoma: el de Cataluña, en el año 1982 (27).

Un reto se presentaba claramente en esa época: la coordinación entre los diversos subsistemas que se iban a implantar.

El problema ya lo señaló el Subdirector General de Archivos del Ministerio de Cultura, José Manuel Mata, en el X Congreso Internacional de Archivos que se celebró el año siguiente:

«El problema estriba en cómo establecer un sistema armónico en la política archivística general y una comunicación entre todos los agentes que en ella intervienen, sin interferir la autonomía de los órganos regionales» (28).

En este aspecto puede resultar positivo tener en cuenta la experiencia de otros países, como la República Federal de Alemania donde, desde 1945, el sistema archivístico compagina un federalismo a nivel nacional con una centralización al nivel de los «Länder». Allí esa armonía se logra a través de lo que Franz G. Eckhart denomina los «Factores de Coordinación»: una formación uniforme, en dos escuelas únicamente (Marburgo y Munich) y unos reglamentos archivísticos válidos en toda la RFA (29).

2. TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ARCHIVÍSTICO: BASES LEGISLATIVAS

El planteamiento de un nuevo sistema político, sobre todo en lo que supone la descentralización del Estado, ha operado una serie de transformaciones lógicas en el sistema archivístico. Con todo, no ha sido ésto lo único que ha afectado a los depósitos de fondos documentales. La novedad de tratamiento unitario de los papeles oficiales o privados, antiguos o actuales, como Patrimonio Documental protegibles es otra de las causas de primera línea en la trans-

(25) HERNANDEZ MARQUES, Hilario. «La incidencia de la estructura autonómica en la organización administrativa de Archivos, Bibliotecas, Museos y Centros de Documentación». En: *Boletín de la ANABAD*. XXXV (1985), n.º 2-3, p. 163-175; MATA CASTILLON, José Manuel. «Definición de funciones y planificación de los Servicios Técnicos de Archivos en el ámbito estatal y en el ámbito autonómico». En: *Boletín de la ANABAD*. XXXV (1985), n.º 2-3, p. 177-187; HEREDIA HERRERA, Antonia. «Definición de funciones y planificación de Servicios técnicos de Archivos en el ámbito estatal y en el ámbito autonómico». En: *Boletín de la ANABAD*. XXXV (1985), n.º 2-3, p. 189-220.

(26) LOPEZ GOMEZ, Pedro. «Criterios para redactar una ley de archivos en una Comunidad Autónoma». En: *N. Boletín de la ANABAD*. XXXV (1985), n.º 2-3, p. 251-261; CONTEL BAREA, María Concepción. «Los profesionales de archivos ante el Estado de las Autonomías». María Concepción ConTEL Barea; Carmen Salas Larrazabal. En: *Boletín de la ANABAD*. XXXV (1985), n.º 2-3, p. 221-230.

(27) *Convenio entre la Administración del Estado y la Generalitat de Cataluña para el traspaso de archivos de titularidad estatal*. Resolución de 16 de abril de 1982 (BOE de 27 de abril de 1982).

(28) MATA CASTILLON, José Manuel. «L'impact de la décentralisation...» *op. cit.* p. 70.

(29) FRANZ, Eckhart G. «Federalisme, centralisation et décentralisation dans les archives en République Fédérale d'Allemagne». En: *La Gazette des Archives*. Paris. (1983), n.º 121-122, p. 124-125.

formación del campo archivístico español.

Vayamos por partes y planteemos los problemas por separado. En primer lugar conviene analizar el paso de un Estado absolutamente centralizado — con las excepciones, cortas en alcance, de las Diputaciones Forales de Navarra y Alava— al Estado que resulta tras la constitución de 1978 y la concreción de las diecisiete Autonomías. Después veremos los planteamientos de la Ley de Patrimonio Histórico Español, redactada a partir de la base de la existencia de las Comunidades.

2.1. *La Constitución de 1978*

La Constitución de 27 de diciembre de 1978 nos ofrece especial interés, en cuanto a organización del Estado se refiere, en su título VIII, Capítulo III. Es el que trata de las Comunidades Autónomas e incluye los artículos 143 a 158. Son los que se van a analizar y, por tanto, suprimiremos en las citas la referencia a la Ley a que pertenecen, es decir, a la Constitución. Los primeros que hay que destacar son el 148 y el 149.

El artículo 148.1 enumera las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, entre ellas la 148.1.15. —«Museos, Bibliotecas y Conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma», sin citar para nada a los archivos— y la 148.1.17. —el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma—. El artículo 148.2, donde se supone debe incluirse a los archivos, es curioso porque admite un mecanismo para ampliar a propia iniciativa de las Comunidades el campo que el artículo 148.1 les marca. Por supuesto que esa ampliación se hace a base de las competencias «exclusivas» del Estado, del artículo 149.1. Tal dualidad de atribuciones, las que pueden corresponder a las Comunidades y las que aún siendo exclusivas del Estado puedan engrosar el cúmulo de actuaciones autonómicas con mayor o menor libertad de acción para éstas, es uno de los factores que prestan considerable ambigüedad a las definiciones constitucionales.

Lo que es evidente es que esas treinta y dos materias en que el artículo 149.1 de la Constitución establece las competencias exclusivas del Estado, nunca se han entregado en su totalidad, según los distintos Estatutos, a las Comunidades Autónomas. Siempre ha quedado un resquicio para el control central. Después se explicará cuáles son los medios legales para repartir la intervención de los respectivos órganos territoriales y del Estado en cada una de las competencias que integran el artículo 149.1. De momento basta con decir que entre ellas figura (149.1.28) la «defensa del Patrimonio, cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; Museos, Bibliotecas y Archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas».

Es decir, que en principio, se puede atribuir a los entes autonómicos, por lo que a los archivos respecta, una potestad genérica de fomentar la investigación, y la gestión de los archivos de titularidad estatal.

¿Qué procedimientos legislativos marca la Constitución para que las Comunidades accedan a las potestades del artículo 149.1, entre las que se encuentra la gestión de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal?

Un primer paso es el que enuncia el número 2 del artículo 148: «Transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus Estatutos —el procedimiento para su reforma debe estar contenido en el propio estatuto según el artículo 147.3— las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149».

Los otros sistemas se establecen en el artículo 150. 1 y 2. Según el primero, es decir, el apartado 1, «Las Cortes Generales en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal... En cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas».

Y en número 2: «El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá las «normas de control que se reserve el Estado».

El artículo 151.1, se refiere al supuesto de que la iniciativa de ensanchamiento del Estatuto no sea un hecho posterior a su elaboración, sino contemporáneo a las iniciativas de solicitud de él, por lo que obviaremos su análisis.

Tenemos que concluir, pues, que existe una triple vía para acceder al incremento de competencias a base de las exclusivas del Estado del artículo 149.1:

- a) Esperar a que transcurran cinco años desde la elaboración de cada Estatuto y mediante su reforma aumentar competencias.
- b) Lograr la posibilidad del desarrollo legislativo de las leyes marco estatales por parte de la Comunidad Autónoma.
- c) Contar con la transferencia o delegación de competencias estatales realizada por medio de ley orgánica.

En estos dos últimos casos, el Estado fija su control último sobre la materia transferida en la propia legislación marco o en la ley orgánica por la que la cesión se efectúe.

Estas gradaciones van a ser interesantes cuando nos toque evaluar los Estatutos de Autonomía y lo en ellos traspasado a los distintos entes administradores de cada territorio.

Por el momento nos basta con saber que el Estado considera dominio propio de las Comunidades la regulación de la investigación sobre su historia y entidad y la gestión de los archivos de titularidad estatal. Es decir, saber de qué manera la Constitución de 1978 pone en su punto de mira a los archivos, y qué medios legales se habilitan para su manejo.

2.2. *Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985*

Sin bajar a los detalles estatutarios por ahora —se hará en otro aspecto— vamos a analizar minuciosamente la otra disposición que influye en los archivos de modo crucial: la Ley de Patrimonio Histórico Español (30), cuya regu-

(30) *Ley 16/1985 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español* (BOE, 29-6-85).

lación de la realidad es más directa que la de un texto constitucional.

Vamos primero a hacer una referencia genérica al articulado para señalar después en cada momento con notas el artículo concreto de que se trata.

Los Archivos, Bibliotecas y Museos, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico, son contemplados por la Ley de Patrimonio en su Título VII, capítulos I y II, artículos 48 a 66. Esto no quiere decir que sean los preceptos de la Ley únicamente aplicables a ellos: lo son también el Título preliminar, artículos 1 a 8, el Título I, artículos 9 a 13 y por remisión de supletoriedad que hace el artículo 48.2, el Título III, que trata de los Bienes Muebles, artículos 26 a 34, el Título IV, artículos 35 a 39, «De los Bienes Muebles e Inmuebles», y los dos Títulos finales, el VIII sobre medidas de fomento, artículos 64 a 67, y el IX, sobre infracciones administrativas y sus sanciones, artículos 75 a 79. Por supuesto que de estos Títulos, por así llamar secundarios, sólo son de aplicación a los archivos y documentos aquellas prescripciones en que estas categorías patrimoniales encajen.

Esta nueva Ley, supone una normativa global de la materia que trata, a diferencia de las regulaciones parciales anteriores. De ellas queda en pié, aunque no en su totalidad, el Decreto de Ordenación de los Archivos y Bibliotecas del Tesoro Documental y Bibliográfico (31), al que hay que hacer alusión de modo inmediato.

Efectivamente, hasta la Ley de Patrimonio de 1985 no existía una definición coherente del documento y del Patrimonio Documental. El Decreto del 47 (32), introducía un término ambiguo para tratar de determinar un concepto, con lo cual el intento se venía abajo. Hablaba del Patrimonio Histórico Documental y Bibliográfico como «el conjunto de manuscritos, de interés histórico, quienquiera que fuese su poseedor» y especificaba que lo integrarían «... los sellos y documentos históricos anteriores al Siglo XX». El término ambiguo es precisamente el de «histórico», cuya concreción es tan pequeña que imposibilita durante años y años la recogida de documentos interesantes en los archivos. No digamos ya lo que dificultó la labor de los archiveros la desafortunada cita «anteriores al Siglo XX», que el Decreto consideraba rasgo integrante del concepto patrimonial de los documentos. Esta definición del Decreto figura entre los artículos hoy derogados.

La Ley de Defensa del Patrimonio Documental y Bibliográfico de 1972 (33) anticipaba la definición de la Ley actual, aunque, de hecho la entorpecía con unas consultas previas sobre la «patrimonialidad» del documento. Sin embargo la Ley de 1985 hace una definición amplia, tanto que hay una frontera de difícil deslinde entre el «documento» puro, por así llamar al que recogen los archivos, y el libro o documento en sentido más amplio, equiparable al «informativo» que utilizan los actuales documentalistas. La confusión de fronteras entre una y otra idea se disipa al examinar la definición, que hace la Ley, del Patrimonio Bibliográfico. En cualquier caso no está mal la amplitud, pues

(31) *D. de 24 de julio de 1947, de Ordenación de los Archivos y Bibliotecas del Tesoro Documental y Bibliográfico* (BOE, 17-8-47).

(32) *Ibidem*, art.º 49 y 50.

(33) *Ley 26/1972, de 21 de junio de Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación* (BOE 22-6-72), art.º 1.

cubre posibles tipologías que una caracterización minuciosa podrá haber dejado fuera.

Según la Ley de Patrimonio (34): «es documento... toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquiera otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones». Esta última afirmación es la que produce la confusión libro-documento. No nos detenemos más en ella, salvo remitir a parte de la definición del Patrimonio Bibliográfico (35), que disipa las dudas sobre qué es libro y qué es documento.

Después la ley establece los cuatro grupos que se incluyen en el Patrimonio Documental (36):

- En primer término, los documentos de cualquier época, creados, conservados o reunidos por todos los organismos públicos de los tres poderes, centrales, autonómicos o locales, por los organismos autónomos y por las empresas, bajo forma pública o privada, en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado, así como por las personas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos, en lo relacionado con dichos servicios. Estos documentos son Patrimonio Documental desde el momento que nacen.
- En segundo lugar, los documentos de más de cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su actividad por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades asociativas o fundacionales de carácter privado, con fines culturales o educativos.
- Después cita la ley los papeles de más de cien años creados, conservados y reunidos por particulares.
- Como final, por la importancia palpable de cualquier documento que no haya alcanzado aún los tiempos establecidos, la Ley determina a favor de la Administración del Estado la posibilidad de declarar anticipadamente Patrimonio Documental papeles que no hayan llegado a los cuarenta o cien años citados.

La Ley introduce una definición de archivo con un ingrediente digno de resaltar, por su trascendencia y porque algunas normas autonómicas lo han contrariado, fijando un concepto más amplio: es archivo (37) «el conjunto orgánico de documentos —o la reunión de varios de ellos— reunidos por las personas jurídicas públicas o privadas, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo se entienden por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente citados dichos conjuntos orgánicos». El artículo expone la doble idea de archivo; como contenido y como continente. Pero no es esto lo importante. Lo importante es que sólo considera archivo los conjuntos reunidos por *personas jurídicas*. Con ello de-

(34) *Ley de Patrimonio Histórico Español*, v. supra nota 30. Art.º 49.1.

(35) *Ibidem*, art.º 50.1.

(36) *Ibidem*, art.º 49.2, 3,4 y 5.

(37) *Ibidem*, art.º 59.1.

muestra dos cosas, sobre todo combinándolo con los fines culturales y de servicio a la investigación: que no abriga un excesiva confianza sobre las intenciones de los particulares como propietarios de fondos documentales; que se reserva la posibilidad de, por vía de expropiación o de depósito forzoso (38), hacerse con los papeles que no reciban una difusión adecuada o cuya inspección se escamotee a los entes encargados de ella. En términos generales, la Ley impone una obligación permanente a los particulares de notificar cualquier aspecto importante de sus colecciones a la Administración.

Hemos destacado hasta aquí las definiciones de documento, Patrimonio Documental y archivo porque es la primera vez que una disposición legal utiliza conceptos completos y sin puntos sueltos.

Dejamos al margen todas las prescripciones de la Ley sobre declaración, compraventa, exportación, expurgo, incorporación a archivos, inspección y accesibilidad del Patrimonio Documental, que nos sacan del estudio puramente orgánico que nos interesa (39).

Sólo quisiera destacar dos preceptos de la Ley que tienen trascendencia para determinados conjuntos documentales que, de forma inequívoca, han sido y son considerados —y los serán en adelante— como fondo de archivo por excelencia: los de la Iglesia y los de las Administraciones Públicas. La primera no tiene facultad jurídica para enajenar sus documentos más que a otras entidades religiosas o de derecho público (40). Las segundas sólo pueden transmitirse bienes patrimoniales entre sí, salvo contadísimas excepciones (41).

Llamamos la atención finalmente sobre el anuncio de constitución de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (42) para dictaminar la utilidad y accesibilidad de los papeles del sector público estatal, admitiéndose la creación de otras semejantes para distintos ámbitos administrativos.

Con ello llegamos a la última cuestión: el protagonismo compartido del Estado y las Autonomías en el control del Patrimonio Documental Español. El Real Decreto de Desarrollo parcial de La Ley de Patrimonio Histórico (43), es el que detalla el alcance de las iniciativas de la Administración Central y las Territoriales. Como es imposible deslindar, *materia por materia*, qué corresponde a cada uno, nos limitamos a hacer una referencia genérica de sus distribuciones de competencias, individualizando los artículos de la Ley de Patrimonio que sienten ciertas atribuciones globales.

En resumen compete al Estado (44):

— Garantizar la conservación del Patrimonio Histórico, enriquecerlo y fomentar el acceso a él.

(38) *Ibidem*, art.º 52.2 y 4.

(39) Para quien quiera analizarlos remitimos a los Títulos III, IV y VII de la citada Ley de Patrimonio, así como a sus artículos 4 y 5, definidores de puntos fundamentales —expropiación y exportación— y a todo el R.D. 111/86, de 10 de enero, de Desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio, especialmente en su Título II.

(40) *Ley de Patrimonio Histórico Español*, v. supra nota 30: art.º 28.1.

(41) *Ibidem*, art.º 28.2.

(42) *Ibidem*, art.º 58.

(43) R.D. 111/1986, de Desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Español de 1985, v. supra nota 39.

(44) *Ley de Patrimonio Histórico Español* v. supra nota 30, art.º 2.

- Adoptar las medidas que faciliten, en orden al Patrimonio Histórico, la mejor colaboración con el resto de los poderes públicos.
- La difusión del conocimiento, hacia el extranjero, de los bienes integrantes del Patrimonio y el intercambio de información cultural respecto a los mismos con otros Estados.
- La ejecución de la Ley de Patrimonio (45), cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención en casos de expoliación o exportación ilícita. También será necesaria su actuación primordial, respecto a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

En los muchos cometidos que se señalan al Estado en el R.D. 111/1986 (46), se observa su predominancia clara sobre las Comunidades Autónomas en las cuestiones de alcance a todo el territorio español, en todo aquello que requiera una gestión fuera de las fronteras o en todo lo que suponga una actuación especialmente significada, sin olvidar la permanente gestión subsidiaria que se le señala en defecto de las Comunidades.

Las Comunidades Autónomas reciben la atribución general en la ejecución de la Ley, a través de sus organismos competentes en la materia (47).

Los Ayuntamientos tienen un papel (48) de cooperación con el Estado y las Autonomías sobre bienes radicados en sus términos, con adopción de simples medidas de conservación, que incluyen la denuncia a los otros organismos de los daños posibles y la manifestación, si es el caso, de su incapacidad para atender el cuidado de los Bienes Patrimoniales.

Los particulares (49), sólo cuentan con una facultad de denuncia de los peligros a los organismos correspondientes, y del ejercicio de la acción pública ante la Administración y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A lo largo de estas páginas hemos ido desgranando las líneas básicas de esta Ley, describiendo un poco a vuela pluma lo indispensable.

Llega pues el momento de hacer un juicio de valor.

La Ley de Patrimonio es una ley muy confusa. Es prácticamente imposible entender un artículo sin leer el texto entero, y ello ha hecho que determinados aspectos no hayan quedado significativamente resaltados. Es una ley laberíntica en que todas las vías de consulta están relacionadas entre sí, pero cuya salida, cuya solución no se encuentra hasta que su contenido ha sido íntegramente cotejado. Hasta las comas están, en muchas ocasiones, puestas con la menor gracia imaginable. Es complemento insoslayable y para su comprensión el Real Decreto 111/86.

(45) *Ibidem*, art.º 6.

(46) *R.D. 111/1986*: supra nota 39. Títulos II y III.

(47) *Ley de Patrimonio Histórico Español*. V. supra nota 30; art.º 6.

(48) *Ibidem*, art.º 7.

(49) *Ibidem*, art.º 8.

Al margen de esto, que no es mas que falta de simple capacidad de redacción, la Ley tiene otros caracteres desde el punto de vista archivístico, unos acertados, otros no, que merecen destacarse.

- La desconfianza hacia las personas físicas como administradores de fondos documentales y archivos (recuérdese que sólo es archivo el conjunto de papeles en manos de personas jurídicas) no parece un criterio equivocado, cuando se ve el monto de documentos que están disgregados de sus colecciones originarias o en manos de anticuarios.
- El recelo hacia la Iglesia —paralelo al que demuestra hacia las entidades públicas— en sus ventas, puede estar justificado, pero parece que moralmente no es el Estado quien debe manifestarlo, con un nivel de conservación mucho más bajo que las entidades religiosas.
- Los medios de control de las colecciones de particulares, que presuponen la previa declaración de ellos, son ineficaces en la realidad.
- Los plazos que maneja la ley son desequilibrados. Determinar el paso de cuarenta años para que los papeles de entidades sindicales o políticas, como los partidos, puedan considerarse patrimoniales lo mismo que establecer el transcurso de cien años para que tengan equivalente estimación los de personas físicas o jurídicas privadas, es ponerlos en riesgo de casi segura desaparición.

En cambio parecen muy cortos, aunque antes no los hayamos detallado por las razones de brevedad explicada, los que se establecen para consulta de documentos con datos personales: veinticinco años desde el fallecimiento del interesado, o cincuenta desde la fecha del documento. Hay que alejar lo más posible la investigación histórica de la falta de respeto a la intimidad o a la propia imagen, familiar o individual, de cualquier persona.

- Las medidas de control de los fondos documentales emanados durante un determinado mandato político son inoperantes.
- Méritos indudables de la Ley son su planteamiento general hacia todas las ramas del Patrimonio (ya se ha hablado de la inexistencia anterior de un criterio fijo sobre la historicidad de los documentos); los criterios restrictivos, a base de definiciones muy amplias de términos como expoliación y exportación, que coartan las operaciones sobre los elementos integrantes de tal Patrimonio. Era francamente necesaria, también, la consideración de causa de interés social para la expropiación forzosa, la inadecuada conservación de los papeles.
- Es acertada la creación de la Comisión Superior Calificadora de Documentos, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: variedad y autoridad de los representantes de las administraciones, llamémoslas, «sustantivas», (las que producen los papeles), que por tanto pueden informar con profundidad del contenido de los documentos; y voz autorizada de los representantes de la administración archivística, para que sus criterios comiencen a tenerse en cuenta.

La Ley derogó, a su vez la ley de Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico, ya citada, excepto en lo que atañe al Centro del Tesoro Documen-

tal y Bibliográfico, que, sin embargo, tendrá en adelante carácter reglamentario. Establece también una derogación genérica de cuantas disposiciones se opongan a ella.

No obstante, en virtud de las Disposiciones Transitorias primera y segunda, se dejan en vigor los preceptos de rango reglamentario, que regulan los archivos, en lo que no se opongan a la Ley, hasta que en el plazo de un año el Gobierno dicte el Reglamento de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal.

Ese plazo ha transcurrido y sólo se ha dictado el de Museos.

2.3. *Estatutos de Autonomía*

También constituyen nueva legislación los Estatutos de Autonomía de las diecisiete Comunidades Autónomas, dictadas entre los años 79 y 83.

Sus transferencias reales o posibles en materia documental son un ingrediente importantísimo del cambio estructural del que ha resultado un nuevo mapa de dependencias y gradaciones archivísticas.

Hemos visto en la Constitución las materias que pueden afrontar las Comunidades y las que se consideran exclusivas del Estado, dentro de un ámbito y unos límites, así como los medios para transferir diversas facetas de competencia estatal. Los Estatutos de Autonomía, como es lógico, responden a esos cuadros constitucionales. Pero en lugar de examinar uno a uno, dado que son bastante similares en su estructura si no en el alcance de las transferencias, nos parece preferible hacer un estudio comparado.

Se dan en las notas del apéndice las fechas de publicación y los artículos y apartados cuyo análisis interesa.

Como decíamos, las fechas de su publicación quedan entre los años 1979 y 1983 (50). Pero los completan las Leyes Orgánicas (51) de Transferencias a

(50) *Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Ley orgánica 3/1979 de 18 de diciembre de 1979.* (BOE n.º 306, de 22 de diciembre).

— *id. id. para Cataluña. L. Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre.* (BOE n.º 306, de 22 de diciembre).

— *id. id. para Galicia. Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril.* (BOE n.º 101, de 28 de abril).

— *id. id. para Andalucía. L. Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre.* (BOE n.º 9, de 11 de enero de 1982).

— *id. id. para Asturias. L. Orgánica 7/1981 de 30 de diciembre.* (BOE n.º 9, de 11 de enero de 1982).

— *id. id. para Cantabria. L. Orgánica 8/1981, de 30 de Diciembre.* (BOE n.º 9, de 11 de enero de 1982).

— *id. id. de la Rioja. L. Orgánica 3/1982, de 9 de junio* (BOE n.º 146, de 19 de junio).

— *id. id. de la Región de Murcia. L. Orgánica 4/1982, de 9 de junio* (BOE n.º 146, de 19 de junio).

— *id. id. de la Comunidad Valenciana. L. Orgánica 5/1982, de 1 de julio* (BOE n.º 164, de 10 de julio).

— *id. id. de Aragón. L. Orgánica 8/1982, de 10 de Agosto* (BOE n.º 195, de 16 de agosto).

— *id. id. de Castilla-La Mancha. L. Orgánica 9/1982, de 10 de agosto* (BOE n.º 195, de 16 de agosto).

— *id. id. de Canarias. L. Orgánica 10/1982, de 10 de agosto* (BOE n.º 195, de 16 de agosto).

— *Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra* (BOE n.º 195, de 16 de agosto).

— *Estatuto de Autonomía de Extremadura. L. Orgánica 1/1983 de 25 de febrero* (BOE n.º 49, de 26 de febrero).

— *id. id. para las Islas Baleares. L. Oránica 2/1983, de 25 de Febrero* (BOE n.º 51, de 1 de marzo).

— *id. id. de la Comunidad de Madrid. L. Orgánica 3/1983, de 25 de febrero* (BOE n.º 51 de 1 de marzo).

— *id. id. de Castilla y León. L. Orgánica 4/1983, de 25 de febrero* (BOE n.º 52, de 2 de marzo).

(51) *Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de Transferencia a la Comunidad Valenciana de Competencias en Materias de Titularidad Estatal.* (BOE n.º 195, de 16 de agosto).

Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto de Transferencias Complementarias a Canarias. (BOE n.º 195, de 16 de agosto).

la Comunidad Valenciana de Competencias en Materias de Titularidad Estatal, y de Transferencias Complementarias a Canarias.

Los Estatutos muestran sensibles diferencias entre sí en cuanto a concesiones del Estado. A los efectos que a nosotros nos interesan, los Archivos, hemos de señalar que se mueven entre las dos posibilidades que prevé la Constitución: la competencia de las Autonomías sobre la investigación de su propia entidad y la exclusividad del Estado sobre los archivos de titularidad estatal, con la única cesión de su gestión a las Comunidades Autónomas.

Entre estos dos parámetros se encuentran todos ellos. Pero veamos con qué amplitud.

Lo normal, en los Estatutos, es que se haya una primera entrega a las Comunidades, *en exclusiva*, de la competencia sobre los Archivos *que no sean de titularidad estatal* (52). Esa mención expresa falta en el de Castilla-La Mancha, si bien cita genéricamente «Centros Culturales de interés para la Región» y es distinta en el de Extremadura, que no hace referencia a la no titularidad estatal, sino que cede en exclusiva «*los archivos de interés para la Comunidad Autónoma*», lo que haría pensar en la cesión total de los archivos, si no fuera por el imperativo constitucional y porque es sabido que en el día de hoy siguen en manos del Estado e incluso gestionados por él, a falta de Convenio, sus Archivos Históricos Provinciales (que, como a nadie se oculta, son de titularidad central).

La competencia *exclusiva* abarca las potestades legislativa reglamentaria y ejecutiva.

En el segundo punto, la gestión de archivos de titularidad estatal, la elasticidad de las disposiciones es mucho mayor. Digamos que hay cuatro posibilidades.

- 1.º Esta cesión concreta no aparece mencionada en los Estatutos del País Vasco, Galicia, Aragón y Extremadura. Curiosamente, Vascongadas, Extremadura y Galicia están aún pendientes de los Convenios de traspaso en materia de Archivos Históricos Provinciales, que son de titularidad estatal e interés regional o comunitario. Pero no es de suponer que la falta de referencia concreta a la gestión de los fondos del Estado en el respectivo Estatuto represente un serio inconveniente, cuando en los Reales Decretos de transferencia a Extremadura y Aragón en materia de Cultura (53), se prevé el paso, en cuanto a la simple gestión, de los archivos de titularidad estatal mediante convenio entre el Ministerio de Cultura y cada Autonomía en cuestión. Convenio

(52) *Estatuto de Autonomía del País Vasco* art.º 10.20; *id. id. de Cataluña*, art.º 9.6; *id. id. de Galicia*, art.º 27.18; *id. id. de Andalucía*, art.º 13.18; *id. id. de Asturias*, art.º 10.1.1.; *id. id. de Cantabria*, art.º 22.13; *id. id. de la Rioja*, art.º 8.13; *id. id. de Murcia*, art.º 10.1; *id. id. de Valencia*, art.º 31.6; *id. id. de Aragón*, art.º 35.1.16; *id. id. de Castilla-La Mancha*, art.º 31; *id. id. de Canarias*, art.º 29.1.9; *id. id. de Navarra*, art.º 44.10; *id. id. de Extremadura*, art.º 7.1.12; *id. id. de Baleares*, art.º 10.19; *id. id. de Madrid*, art.º 26.13; *id. id. de Castilla y León*, art. 26.13.

(53) Rs. Ds. 3030/1983, de 21 de septiembre (BOE 10.12.83) y 3065/1983, de 5 de octubre (BOE 12.12.83).

que en el caso de Aragón ya está redactado y en vigor (54). Dichas transferencias, de sola gestión, en el contexto del silencio estatutario, tendrán que apoyarse en las cláusulas generales que tocaremos globalmente poco mas adelante y que son consecuencia del art.º 149.1.28. de la Constitución, o en artículos que de manera amplia nombran las transmisiones *en materia de Patrimonio Histórico*.

- 2º El punto «cero», lo que podríamos llamar transferencia usual mínima citada en los Estatutos, está definida por una cláusula con dos ingredientes: transferencia de la gestión de archivos de *titularidad estatal y de interés para la Comunidad Autónoma*. Es un doble término que define a la perfección dos tipos de centros: los Archivos Históricos Provinciales y los de los Reinos o Regionales. Por encima de ellos, los de Distrito (Chancillerías) o Generales, tienen interés para todo el Estado o gran parte de él y no sólo para el estudio del territorio incluido o circunscrito a una Autonomía.

Pues bien, este tipo de traspaso, con la doble tipificación aludida, se encuentra en los Estatutos de Asturias, Cantabria, Rioja, Murcia, Castilla-La Mancha, Canarias, Baleares, Madrid y Castilla-León (55).

- 3º Los dos últimos grupos que nos quedan por ver tienen «recámara». En el primero el «truco» es consumado, y en el siguiente de efecto hipotético retardado. Veamos el primero.

Varios Estatutos, en lugar de la normal mención, al hablar de transferencias ejecutivas que es como la Constitución y los Estatutos denominan también a las transferencias de gestión, del doble término de «titularidad estatal e interés para la Comunidad», incluyen expresiones de estos tipos: gestión de archivos «*de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve al Estado*» (56), sin más, en el caso de Cataluña, Valencia o Navarra; o gestión de los archivos «*de titularidad estatal*», a secas, (57) en el de Andalucía. Es decir que se difumina el ingrediente «de interés para la Comunidad».

No es que ese segundo componente de la tipificación deba sobreentenderse. Su falta reviste mucha más trascendencia de la imaginada porque, al suprimir parte de su definición, ya no alude sólo a los Archivos Históricos Provinciales y a los Regionales, sino a cualquier centro que, simplemente, cumpla ese requisito de ser propiedad del Estado.

La intención que demuestra la omisión comentada es sencilla: conseguir, ya en el propio Estatuto, la posibilidad de intervenir en centros de más categoría que los provinciales y regionales, tratándose de archivos.

Hacemos dicha salvedad de tratarse de archivos, porque los artículos se-

(54) *Resolución de 11 de julio de 1986* (BOE de 20 de agosto de 1986) *por el que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón sobre gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal*.

(55) *Estatuto de Autonomía de Asturias*, art.º 12.C; *id. id. de Cantabria*, art.º 24.b.; *id. id. de la Rioja*, art.º 10.5.1; *id. id. de Murcia*, art.º 12.b.; *id. id. de Castilla-La Mancha*, art.º 33.4; *id. id. de Canarias*, art.º 33.b.; *id. id. de Baleares*, art.º 12.4; *id. id. de Madrid*, art.º 28.2; *id. id. de Castilla y León*, art.º 28.6.

(56) *Estatuto de Autonomía de Cataluña*, art.º 11.7; *id. id. de Valencia*, art.º 33.6; *id. id. de Navarra*, art.º 58.1.i.

(57) *Estatuto de Autonomía de Andalucía*, art.º 17.4.

ñalados en las notas que hablan de gestión de centros de titularidad estatal, no los citan sólo a ellos. Nosotros nos referimos únicamente a archivos porque son los que nos interesan, pero el articulado de los Estatutos, más amplio, se dirige a gestión de *Archivos, Bibliotecas y Museos y demás centros análogos o colecciones similares de titularidad estatal*. Por éso puede darse el caso de que un texto estatutario no ampare en realidad la gestión de un archivo estatal de interés supraautonómico, sino de un Museo, una Biblioteca o un centro de semejante contenido cultural e iguales caracterizaciones.

La segunda intención del planteamiento en el articulado del Estatuto de Navarra, o de Valencia en este punto, no la vemos muy clara: puede ir quizá dirigida a centros que no sean archivos o tal vez responda a una inseguridad inicial a la hora de redactar el Estatuto valenciano sobre el traspaso del Archivo del Reino. Pero no era necesaria esa suspicacia pues dentro del doble concepto propiedad del Estado-interés para la Autonomía encuadran muy bien los archivos regionales.

Las aspiraciones que amparan este tipo de transferencias de gestión a depósitos de más alcance que los provinciales o regionales están mucho más justificados con respecto a Cataluña o Andalucía. Cataluña puede acariciar la idea de gestionar el Archivo de la Corona de Aragón e intenta que en su Estatuto esa contingencia sea, cuando menos, legalmente admisible. El Estado, hoy por hoy, a pesar de los imaginables deseos de la Generalidad, no ha cedido el Archivo de la Corona de Aragón, sino que continuando con su gestión, acepta la constitución de un Patronato sobre él a integrar con representantes de las regiones correspondientes a los Reinos que antes compusieron la citada Corona, reflejado en los Estatutos de todas ellas (58).

Sin embargo Andalucía ha obtenido ya, por Convenio, el Archivo de la Chancillería de Granada (59) en una cesión de buena lógica legal pero de poca lógica histórica y sigue haciendo guiños al Archivo General de Indias, según se desprende del propio texto del Estatuto que analizamos y del Decreto de traspaso de funciones y servicios en materia de Cultura a la Comunidad Autónoma de Andalucía (60), al que volveremos más adelante.

Puntualizamos que estas transferencias previstas en los Estatutos son consumadas. No quiere decirse que surtan efecto desde el momento mismo de su aprobación, porque para cualquier gestión de archivos estatales se requiere previo Convenio; lo que quisimos indicar es que la posibilidad ya está perfectamente consolidada en el texto legal, sin que sea necesaria su ampliación. A diferencia del grupo que analizamos a continuación, que requiere el previo ensanchamiento de los respectivos Estatutos para tener formulación dispositiva.

4º Eso es lo que se prevé en las regulaciones de Asturias, Murcia, Castilla-

(58) *Estatuto de Autonomía de Cataluña*, Disposición Adicional 2ª; *id. id. de Valencia*, Disposición Adicional 2ª; *id. id. de Aragón*, Disposición Adicional 1ª; *id. id. de Baleares*, Disposición Adicional 1ª.

(59) *Resolución de 14 de diciembre de 1984, por la que se da publicidad al Convenio entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre gestión de Archivos y Museos de titularidad estatal*. (BOE 18-1-85).

(60) *R.D. 864/1984 de 29 de febrero* (BOE 11 de mayo de 1984).

La Mancha y Castilla-León (61). Pero veamos cómo.

Las cuatro reciben, primero, la transferencia de las competencias totales del Estado (legislativa, reglamentaria y ejecutiva), en exclusiva, sobre los archivos de interés para la Autonomía que no sean del propio Estado, como se observó antes; y, segundo, la gestión sobre los de titularidad estatal cuyo interés tampoco rebasa de la Comunidad.

Hasta aquí, vemos que quedan en el nivel normal. Pero, sobre las cesiones totales en exclusivas y las de gestión, los Estatutos de Asturias, Murcia y las dos Castillas admiten un aumento concreto en cuestión de archivos, aunque con su previa reforma. Por tanto, de hipotética realización.

Veamos en que términos: las respectivas Comunidades ejercerán *también* competencias en las siguientes materias: gestión de Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal «y de interés estatal» (Asturias y Murcia); o... «de titularidad estatal en el territorio de la Comunidad» (Castilla-León);... de titularidad estatal «en el territorio de la región» (Castilla-La Mancha). ¿Qué representan realmente estas normas? El mismo papel que hacían las que hemos visto en el epígrafe anterior aplicadas a Andalucía, Cataluña, Valencia y Navarra: admitir la posible gestión de centros superiores. Al pensar en Murcia o Asturias volvemos a las mismas dudas que también antes nos planteábamos sobre el alcance de la cláusula con respecto a Navarra o Valencia al ignorar la existencia en ellas de Archivos, Bibliotecas o Museos de interés estatal.

Sin embargo cabe entrever cierta intención, aunque no muy segura, dada al precepto por parte de Castilla-La Mancha (algunos Museos de Toledo, y quizá los Archivos de Viso del Marqués o de Guadalajara), y sin paliativo alguno, buscada por Castilla-León en el puro ámbito de archivos: la gestión de Simancas y Chancillería de Valladolid son, por utilizar un término desenfado, una «pera en dulce» que envidiaría cualquier Comunidad.

¿Cual es entonces la diferencia entre la concesión a Andalucía, Navarra, Cataluña y Valencia y la hecha a Asturias, Murcia y las dos Castillas? Es una diferencia temporal y quizá de seguridad. Mientras que a los primeros la competencia les queda ya reconocida en el Estatuto, aunque a falta de un posterior acuerdo o Convenio de concreción, a los segundos esa competencia les es anunciada como futurible, como una contingente atribución futura que habrá de formularse, o bien por la vía del artículo 148.2 de la Constitución — con lo cual hay que esperar el transcurso de cinco años, las mayorías absolutas que para su reforma establecen los propios Estatutos y el posterior referendium— o bien por la del 150.1 y 2, del mismo texto; lo que equivale a la concesión por el Estado, por la ley de delegación o transferencia, sin seguridad absoluta de que ésta se efectúe y aún mucho menos, del plazo en que pueda ser efectuada.

Hacemos una última referencia a los Estatutos con el fin de advertir que, además de las cuatro gradaciones de atribuciones que en el campo de los archivos traspasan a cada una de las Comunidades, muchos de ellos añaden cláusulas de transferencias muy generales, que no se refieren a una materia en con-

(61) *Estatuto de Autonomía de Asturias*, art.º 13.11; *id. id. de Murcia*, art.º 13.1.0; *id. id. de Castilla-La Mancha*, art.º 35.1; *id. id. de Castilla-León*, art.º 29.1.15.

creto sino a posibilidades sin determinar, amplísimas (62) e, incluso, a la doble posibilidad de hacer transferencias exclusivas para la Comunidad o compartidas con el Estado.

Cabría establecer, a la vista de todo, un escalonamiento en cuanto a la escasez o riqueza de concesiones de cada Estatuto en la materia de archivos que nos ocupa. Los más pobres serían algunos de Comunidades uniprovinciales (Cantabria, Baleares) o el de Extremadura, con un punto medio en los de Galicia, La Rioja... y una concesiones elevadas a Andalucía, Cataluña, Castilla y León, Asturias... cuyas diferencias no podemos diseccionar al detalle en este corto exámen.

Hasta hoy, lo traspasado en cuestión de archivos, tanto como competencia exclusiva de las Comunidades como lo cedido sólo para su gestión, ha tenido abundante desarrollo, aunque no todo el que sería de desear. Al margen de los Reales Decretos de transferencias en materia de Cultura, que son bastante uniformes, por un lado han surgido disposiciones autonómicas que regulan la materia archivística cedida en exclusiva —Leyes de Archivos, creación de redes autonómicas o sistemas archivísticos, de los Archivos Centrales o Históricos de algunas Comunidades...— y por otro, se han redactado y aprobado la mayoría de los Convenios de gestión a favor de las Comunidades con reserva de titularidad para el Estado.

Todo ello se deja para su análisis en otro epígrafe. Pero para sacar consecuencias no nos es necesario llegar al final. Lo que hasta ahora ha quedado definido, Constitución, Ley de Patrimonio y Estatutos, es base suficiente para que podamos mostrar una preocupación sentada en bases reales... y, por desgracia, legales.

En su momento hicimos un juicio de valor sobre la Ley Fundamental, sobre la de Patrimonio y sobre los diversos grados de concesiones de los Estatutos. Pero nos falta la valoración global del engranaje conjunto de esos tres planos normativos.

La Constitución, en su artículo 149.2, da especial importancia al servicio de la cultura, como deber y atribución esenciales que encomienda al Estado, **sin perjuicio de las obligaciones que sobre ella correspondan a las Comunidades Autónomas** cuya intercomunicación, en aspectos culturales, debe facilitar. Es decir, que en realidad está marcando a la Administración Central un doble papel: subsidiario y de tutela, y de coordinación.

Es el mismo sentido que inspira el art.º 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, que además hace referencia al anterior artículo 149 de la Constitución y a los artículos 44 y 46 de la misma, cuyo carácter simplemente enunciativo de principios —sobre el acceso de los españoles a la cultura y sobre el enriquecimiento y conservación del Patrimonio— y no organizador, nos ha

(62) *Estatuto de Autonomía del País Vasco*, art.º 20.1; *id. id. de Cataluña*, art.º 28; *id. id. de Andalucía*, arts. 15.1.8 y 21 y 22; *id. id. de Asturias*, art.º 14.1, 2 y 3; *id. id. de La Rioja*, art.º 11.h; *id. id. de Murcia*, art.º 13.3; *id. id. de la Comunidad Valenciana*, arts. 33.10 y 43; *Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal*, art.º 1; *Estatuto de Autonomía de Aragón*, art.º 36.1.g, y 3; *id. id. de Castilla-La Mancha*, art.º 36.2 y 3; *Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias*, arts. 1 y 2; *Estatuto de Autonomía de Madrid*, art.º 29; *id. id. de Castilla y León*, art.º 26.23.

obligado a omitirlos por escasez de espacio. La Ley de Patrimonio en dicho artículo, ya visto al estudiarla detenidamente, insiste en la protección, enriquecimiento y acceso al Patrimonio que el Estado debe ejercer y facilitar, y en la colaboración que, como vértice de la vida cultural, tiene que establecer y hacer eficaz entre él y el resto de los poderes públicos y de éstos entre sí. El órgano específico para tal intercambio, el Consejo del Patrimonio Histórico (63), acorde con ese sentido transmisor y coordinador, cuenta con un representante de cada Comunidad Autónoma.

Pero a la hora de la verdad, ¿desde cuándo un órgano colegiado sin poder decisorio —sus actuaciones son meramente consultivas o aprobatorias (64)— puede garantizar una intercomunicación y coordinación efectiva?

La ambigüedad de redacción de la Constitución en cuanto roza el tema de las Autonomías y las competencias que pueden llegar a asumir no se ve mejor por la Ley de Patrimonio, que a pesar de sus formulaciones genéricas fáciles sobre atribuciones de los artículos 2 y 6, hace después innumerables planteamientos ambiguos en ese campo, cuya clarificación deja para los Reglamentos de aplicación. El R.D. 111/1986, de 10 de enero, de Desarrollo parcial, acepta la herencia y no puede por menos de perderse en un casuismo de deslindes Autonomías-Estado en los que, las cuestiones y resoluciones sobre Patrimonio pueden detenerse, complicarse excesivamente o producir un resultado secundario de inercia o dejación de funciones.

Los Estatutos de Autonomía, lejos de responder al espíritu de participación, han procurado sacar la mayor leña posible del reparto de funciones estatales. Sin duda, las atribuciones del poder central sobre la cultura, a pesar de la mención especialísima del art.º 149.2 de la Constitución, se han transferido con un notable desequilibrio entre unas regiones y otras y sin guardar el más mínimo criterio racionalizador. La contingencia de cada momento ha determinado la profundidad de la cesión. No se explicaría de otro modo la cuádruple estratificación en la entrega de la gestión de los archivos de titularidad estatal.

Se sospecha que no es que el Estado, o más concretamente el Ministerio de Cultura que encarna esta faceta de él, no quiera coordinar la actividad concreta de los Archivos, Bibliotecas y Museos cedidos en exclusiva o en gestión a los poderes autonómicos. Lo que sucede es que Madrid no puede hacerse con esas riendas tal y como están planteadas en la legislación vigente.

Por supuesto que toda generalización excesiva es equivocada y que hay organismos autonómicos dispuestos abiertamente a colaborar con el Estado Central, de lo que nosotros personalmente somos testigos. Pero otros varios han instaurado el nuevo centralismo en sus demarcaciones y el enquistamiento hacia las demás, con una intencionalidad que tiene todos los aires de un «localismo» de nuevo cuño que no viene a cuento y que resulta catastrófico para la intercomunicación cultural.

Hablando de archivos, que es lo que nos interesa, al fin y al cabo las competencias sobre archivos de titularidad no estatal cedidas en exclusiva a cada Autonomía, todavía tienen posibilidad de mejorar un campo terriblemente dis-

(63) *Ley de Patrimonio Histórico Español*. v. supra, nota 30. Art.º 3.

(64) *R.D. 111/1986, de 10 de enero, de Desarrollo parcial de la Ley de PHE*. v. supra nota 39. Art.º 3.

perso en que Ayuntamientos, Diputaciones, organismos descentralizados e instituciones o coleccionistas privados andaban a su arbitrio. Pero el fraccionamiento sobre los de propiedad del Estado, al concederse la gestión de centros de distintos grados y, lo que es más graves, con Convenios desiguales para unas y otras Comunidades, sólo se podría evitar contando con la buena fe de los administradores.

En fin, el estudio más detallado de lo transferido requiere nuevos exámenes de normas, concretamente los Reales Decretos de Transferencias en materia de cultura y los Convenios «Ministerios de Cultura-Comunidades Autónomas». Realmente los Decretos de transferencia son reglamentación estatal, y tal vez fuera éste el lugar para su estudio. Pero al ser mucho más puntuales, tanto Decretos como Convenios, en cuestiones de transferencias exclusivas y de gestión sobre archivos, y al suponer el inicio de la capacidad administrativa de los poderes autonómicos en tales materias, los dejamos para estudio en epígrafes posteriores, utilizándolos como antecedentes inmediatos de lo actuado como atribuciones autonómicas exclusivas y atribuciones autonómicas ejecutivas o de gestión.

3. SISTEMA ARCHIVÍSTICO ESTATAL

Analizando las bases legales se deduce que hoy en día ya no se puede hacer referencia a un único sistema de archivos. Dos sistemas se diferencian netamente: el estatal y el autonómico, los cuales, a su vez, se integran a modo de subsistemas, en el Sistema Nacional de Archivos español.

Según se señaló recientemente en una Mesa Redonda sobre los Archivos Autonómicos (65), entre los dos subsistemas de archivos, el estatal y el autonómico, se constatan graves diferencias en cuanto a planificación y organización, echándose en falta una coordinación entre ellos que permita su integración armónica en un sistema único de «Administración de Archivos».

El Sistema archivístico estatal está compuesto por una red de Archivos de titularidad estatal, adscritos o no al Ministerio de Cultura (Archivos Nacionales; Archivos de carácter regional o provincial cuya gestión se ha transferido o se pueda transferir; Archivos de la Administración Central), y unos Centros y Servicios Archivísticos, de carácter técnico.

Se ajusta, por tanto, a lo que es un Sistema de Archivos según el artículo 66 de la Ley del Patrimonio Histórico Español:

«Constituyen los Sistemas españoles de Archivos, Bibliotecas y Museos, respectivamente, los Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente».

(65) Esta Mesa Redonda tuvo lugar en el X Congreso de Estudios Vascos. Pamplona 1987. Uno de sus componentes fué LOPEZ GOMEZ, Pedro. «Los Archivos de Galicia. Estado de la cuestión» (En prensa).

3.1. *El Ministerio de Cultura*

Según la última estructura orgánica del Ministerio de Cultura, establecida por R.D. en el año 1985 (66), el «centro directivo» al que corresponde desarrollar las funciones de la Administración del Estado relativas al Patrimonio Histórico Español... y a los archivos estatales, es la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, de la que depende, con rango de Subdirección General, la Dirección de Archivos Estatales.

En el preámbulo del Decreto, se explican las causas que motivaron la reestructuración del Ministerio: «su organización ha resultado afectada por el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas, por los criterios generales de simplificación y racionalización de las estructuras administrativas y de contención del gasto público». Imposible decir más en menos palabras.

La organización autonómica supone, desde la perspectiva de la Administración Central, la reformulación de la política archivística. Ya señaló José Manuel Mata en el X Congreso Internacional de Archivos, muy atinadamente, las bases sobre las que se había de plantear esta política archivística central: A) las competencias residuales, es decir, todas las que quedan de la exclusiva competencia del poder central y B) el desarrollo de fórmulas de cooperación entre las distintas administraciones, para así lograr establecer un Sistema Nacional de Archivos armónico, sin invadir las competencias propias de los órganos regionales. El fin último de este segundo aspecto es evitar lo que se puede producir: «una fragmentación en la formulación de los programas archivísticos inconexos» (67). Para potenciar este desarrollo armónico de los archivos en todo el país, están los *Centros Nacionales* de asistencia técnica archivística, al servicio de toda la comunidad científica y archivística, no sólo de los archivos del Estado, aunque orgánicamente dependan del Ministerio de Cultura.

Según el Decreto de reestructuración, el «Centro de Conservación y Microfilmación de Libros y Documentos» (CECOMI) desaparece. Las funciones de microfilmación las asume el «*Servicio Nacional de Microfilm de la Dirección de Archivos Estatales*» (68), y las de restauración de documentos el nuevo «*Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales*», que depende directamente de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

El Centro de Información Documental (C.I.D.) no sufre alteración, salvo en la denominación pues actualmente es el «*Centro de Información Documental*

(66) R.D. 565/1985, de 24 de abril (BOE de 30 de abril de 1985).

(67) MATA CASTILLON, José Manuel. «L'impact de la decentralisatión...» *op. cit.* p. 71.

(68) Para la creación y funciones del Centro Nacional de Microfilm, antecedentes de este Servicio de Microfilm, véase CRESPO, Carmen. «la reprografía en los archivos». En: *Boletín de la ANABAD*. XXXVI (1986) n.º 1-2, p. 45-62. Véase el *Convenio entre el Ministerio de Cultura, el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco* y la Asociación para la Defensa y Conservación de los Archivos, para el inventario y la microfilmación de la documentación referente a Euskadi custodiada en Archivos estatales (resolución de 26 de junio de 1987, de la Secretaría General Técnica. BOE de 27 de julio de 1987).

de Archivos» (C.I.D.A.) (69). La finalidad con la que se creó el Centro, fué el establecimiento de un Sistema de Información Archivística de ámbito nacional, el cual se ha de integrar en los Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español (Ley de Patrimonio Histórico Español, artículo 35).

Cuando esta Ley estaba aún en fase de proyecto, la directora del C.I.D.A. resumía el papel de este Sistema de Información Archivística ante el Estado de las Autonomías: «Será un medio eficaz para garantizar el cumplimiento de la Constitución en lo referente al Patrimonio Histórico Español, en cuanto al acceso de los ciudadanos al mismo, su protección frente al expolio y la exportación, a la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas y a la difusión internacional de la información» (70).

Sobre el papel existe un centro de formación archivística: el «Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios», dependiente directamente de la Subsecretaría a través de la Dirección General de Personal (71). Esto significaría que el Sistema de Archivos Estatal está completo, ateniéndonos a la definición de la LPHE, artículo 66: «Constituyen los Sistemas de Archivos... los Archivos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente». Sin embargo, la realidad es que el «Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios» dejó de funcionar el año 1986 y hoy esta carencia de un Centro de Formación archivística es grave (72).

Como órgano consultivo se establece, por último, en este Decreto, la «Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español», adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos. Con anterioridad ya se había creado en Cataluña una Junta semejante (73).

Ha desaparecido sin embargo, la «Inspección Técnica de Archivos», aunque sus funciones son tan necesarias o más que antes, ya que en casi todos

(69) VAZQUEZ DE PARGA, Margarita. «La base de datos archivísticos e históricos: hacia el sistema nacional de información de Archivos». En: Primeras Jornadas Españolas de Documentación Automatizada. Actas. Madrid: ICYT, 1984, p. 849-857; «El Centro de Información Documental de Archivos: dos años de vida». En: *Boletín de Archivos*, 9 (1980), p. 305-311; «El Centro de Información Documental y el control de las fuentes para la historia de España». En: *Society for Spanish and Portuguese historical studies*, June (1984), p. 20-27; «El Centro de Información Documental de Archivos e Hispanoamérica». En: *Documentación y Archivos de la Colonización española*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1980. V.II, p. 325-332; «Las fuentes documentales para la historia de la Ciencia y la Tecnología». En p. *Boletín de la ANABAD*, XXXV (1985), n.º 1, p. 1-17; «El sistema nacional de información del Patrimonio Documental». En: *Boletín de la ANABAD*, XXXVI (1986), n.º 1-2, p. 63-77; «La base de datos de fuentes documentales para la historia de España en Italia y para la de Italia en España: un proyecto italo-español para el intercambio de información archivística en soporte magnético». Comunicación presentada a las II Jornadas de Documentación Automatizada.

(70) VAZQUEZ DE PARGA, Margarita. «Los sistemas de información archivística». En: *AIC. Análisis e Investigaciones Culturales*. Ministerio de Cultura. (1984), n.º 18, p. 60; y Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, artículo 2.º.

(71) R.D. 565/1985, de 24 de abril, en el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Cultura. Título II, artículo 2.4.

(72) Esta carencia se resaltó en la Mesa Redonda celebrada en mayo de 1988 en el Archivo Histórico Nacional, con los miembros del Comité de Formación Profesional del Consejo Internacional de Archivos.

(73) Título II, art.º 4.8. del R.D. 565/1985, de 24 de abril, y capítulo 2.º de R.D. 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LHPE. La Generalitat de Cataluña ya posee asimismo una «Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico y Artístico de Cataluña», creada por D. 196/1982, de 15 de junio, y reestructurada posteriormente por D. 323/1987 de 26 de octubre (D.O.G.C. n.º 919, de 25 de noviembre de 1987).

los Convenios de transferencia de gestión de archivos de titularidad estatal a las Comunidades Autónomas, el Estado se reserva las tareas de inspección y control sobre estos archivos (74). Curiosamente, cuando en la Administración Central del Estado desaparece un órgano de inspección «técnica», exclusivamente de archivos, en alguna Comunidad Autónoma, como Cataluña, se ha creado ya una Inspección General de Archivos (75).

En el informe del Secretario de la CITRA sobre centralización y descentralización de archivos, se subraya que una de las responsabilidades de las autoridades en cuanto a las funciones archivísticas fundamentales es el «derecho de inspección y control de transferencias» (76).

Con posterioridad al establecimiento de la estructura orgánica del Ministerio, dos disposiciones fundamentales, la Ley de Patrimonio Histórico Español (LPHE) y el R.D. 111/1986 de Desarrollo parcial de esta ley, han creado nuevos órganos colegiados, como el Consejo del Patrimonio Histórico y la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, (a los que volvemos, aunque con miras de simple ennumeración orgánica) o han cambiado simplemente la denominación de otros, como la «Junta Superior de Archivos».

«El Consejo del Patrimonio Histórico» (77) ha de ser el vehículo a través del cual se podrán establecer las relaciones de coordinación, tan necesarias, entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Su fin es «facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español».

«La Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos» ha sido creada por la LPHE, sin especificar el Departamento al que se adscribe (78). Su composición, funcionamiento y competencia aún están por determinar, a pesar de lo cual la Ley de Archivos de Aragón ya prevé la aplicación de sus dictámenes (79).

«La Junta Superior de Archivos» es, por el R.D. 111/1986, la actual denominación de la Junta Asesora de Archivos (80), que fue, a su vez, sucesora de la Junta Técnica de Archivos (81), que dejó funcionar en 1984. Es de desear que el actual órgano consultivo sea pronto operativo. Prueba de la importancia que tiene la existencia de una Junta de este tipo para la planificación archi-

(74) En el artículo 6.2 de los *Convenios entre el Ministerio de Cultura y las Comunidades Autónomas sobre gestión de los Archivos y Museos de titularidad estatal* «La Administración del Estado podrá realizar las tareas de inspección y control sobre Archivos y Museos a fin de conocer su actividad o funcionamiento y garantizar el mejor cumplimiento de sus bienes específicos». El convenio de Cataluña es una excepción.

(75) *Decreto 61/1982, de 22 de enero*, que regula la Inspección General de Archivos y la Inspección General de Bibliotecas de la Generalitat de Cataluña (DOG n.º 216, de 21 de abril de 1982).

(76) KETELAAR, Eric. «Centralización y descentralización de archivos. Conclusión». En: *ALA. Asociación de Archiveros Latinoamericanos*. (1987), n.º 2, p. 6.

(77) Art.º 3.1 de la *Ley 16/1985* y capítulo 1.º del *R.D. 111/1986*.

(78) *Ley 16/1985*, Título VII, capítulo I, artículo 58.

(79) *Ley 6/1986*, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón, capítulo II, artículo 4.2 (BOE n.º 301, de 17 de diciembre de 1986).

(80) *R.D. 111/1986*, capítulo 3.º art.º 10 y disposición final segunda.

(81) La Junta Técnica de Archivos se creó por *O. de 7 de marzo de 1975*. Su composición y funcionamiento se regularon por *O. de 19 de julio de 1978*. El cambio de denominación a Junta Asesora se produjo con la *O. de 21 de junio de 1979* en la que se establecía su composición y funciones. La última disposición relativa a esta Junta es la *O. de 28 de octubre de 1983* (BOE de 23 de noviembre de 1983) en la que se designaban sus componentes, por el plazo de un año. Desde que dicho plazo se cumplió, la Junta no se volvió a reunir, e incluso no figuró en la estructura del Ministerio de Cultura, según el *R.D. 565/1985*.

vística es que la mayoría de las Comunidades Autónomas tienen ya creado un órgano consultivo equivalente: «Consejo Asesor de Archivos de la Generalidad Valenciana», «Consejo Andaluz de Archivos», «Comisión Asesora de Archivos de Aragón», «Xunta Superior de Arquivos de Galicia», o «Consejo Asesor de Archivos de Extremadura». (82). Y que el propio R.D. 111 art.º 10 la cita como organismo consultivo sobre cuestiones muy especializadas y de trascendencia sobre el Patrimonio Documental.

3.2. *Archivos de Titularidad Estatal*

Entre las «competencias exclusivas» del Estado, el artículo 149.1.28 de la Constitución establece «la defensa del Patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación: Museos, Bibliotecas y Archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas».

A estos archivos son aplicables la Ley de Patrimonio Histórico Español, en parte el Reglamento de los Archivos del Estado de 1901 (83), y en parte también, el D. de 1947 ya citado, ya que aún no se ha dictado el reglamento de los Archivos de titularidad estatal, que la disposición transitoria segunda de la LPHE establecía que debía realizarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley (84).

Se puede establecer una clasificación de los archivos de titularidad estatal, en relación con su dependencia orgánica: a) Archivos de carácter nacional, dependientes exclusivamente del Ministerio de Cultura, con funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Ayudante de Archivos del Estado. b) Archivos de titularidad estatal cuya gestión ha sido transferida o puede ser transferida a la Comunidad Autónoma competente. Es el caso de los Archivos Históricos Provinciales y de los Archivos Regionales. Asimismo, es preciso incluir en este grupo de gestión tranferida el Archivo de la Real Chancillería de Granada. c) Archivos de la Administración Central no adscritos al Ministerio de Cultura.

3.2.1. *Archivos Nacionales*

Son de competencias exclusiva del Ministerio de Cultura, quien la ejerce a través de la Dirección de Archivos Estatales, a cuyo cargo está «el cuidado, dotación, instalación, fomento y gestión de los Archivos Nacionales» (85). Estos son los cuatro Archivos Históricos Generales (A.C.A., A.G.I., A.G.S., y A.H.N., incluida la sección Guerra Civil de Salamanca) y el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares (86).

(82) «Consejo Asesor de Archivos de la Generalidad Valenciana» (O. de 14 de junio de 1984). «Consejo Andaluz de Archivos» (Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía). «Comisión Asesora de Archivos de Aragón» (Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón y D. 34/1987, de 1 de abril, de desarrollo de la Ley 6/1986). «Xunta Superior de Arquivos de Galicia» (D. 414/1986, de 18 de diciembre). «Consejo Asesor de Archivos de Extremadura» (O. de 27 de mayo de 1986)

(83) R.D. de 22 de noviembre de 1901 (Ministerio de Instrucción Pública) aprobando el Reglamento de Archivos del Estado (G. 26 de noviembre).

(84) Únicamente se ha publicado el Reglamento de Museos. R.D. de 10 de Abril de 1987 (BOE n.º 114, de 13 de mayo).

(85) R.D. 565/1985, de 24 de abril, art.º 4.5.

(86) El Archivo del Patrimonio Nacional depende actualmente de la Secretaría del Patrimonio Histórico, dentro del Patrimonio Nacional. Art.º 83 del R.D. 496/1987, de 18 de marzo, por el que aprueba el reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional. (BOE, n.º 88, de 13 de abril de 1987; corrección de errores BOE n.º 91, de 16 de abril de 1987; n.º 102 de 29 de abril de 1987).

El proceso de transferencia de competencia a las Comunidades Autónomas no afecta a estos archivos, precisamente por su carácter de Archivos Generales: guardan documentación que importa al conjunto nacional por su origen o ámbito. No afecta, salvo en un caso: el Archivo de la Corona de Aragón. El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su disposición adicional segunda contiene una singular norma referente a este Archivo, que refleja un compromiso político, frente a la pretensión de la Comunidad Autónoma de que se lo traspasara (87).

«Mediante la correspondiente norma del Estado y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrán participación preeminente la Generalidad de Cataluña, otras Comunidades Autónomas y provincias, en su caso».

Por analogía también se hace referencia expresa al A.C.A. y su participación en el Patronato, en los Estatutos de la Comunidad Valenciana, de Aragón y de las Islas Baleares. Todavía no se ha hecho efectivo este Patronato.

Junto a estos Archivos Nacionales, es preciso nombrar el Archivo Histórico de Distrito de la Real Chancillería de Valladolid, en cuanto a que es de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, ya que, por su carácter supraterritorial, no ha sido transferido a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sin embargo este mismo razonamiento no se puede aplicar al Archivo de la Real Chancillería de Granada, cuya gestión se transfirió a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el año 1985 (88). Otro tipo de razones, de carácter político, parece haber prevalecido.

Ya en el año 1983, el Subdirector General de Archivos del Ministerio de Cultura hacía referencia a esta posibilidad, al referirse a los Archivos de Chancillería, en el apartado de los Archivos Nacionales: «Aucun de ces dépôts, sauf peut-être celui de la Chancellerie de Grenade, ne sera transféré aux Communautés Autonomes, en raison de leur caractère supraterritorial» (89).

Están estos archivos organizados por el Cuerpo Facultativo de Archivos y el de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, Ambos adscritos al Ministerio de Cultura por acuerdo del Consejo de Ministros de 1984 (90).

Dado que son los únicos archivos de su competencia exclusiva, es lógico pensar que el Ministerio de Cultura los potencie, dotándolos de los medios personales y materiales adecuados. En este sentido existen en el Ministerio varios proyectos de reorganización de estos archivos, cuya aprobación puede significar, como en el caso de la Biblioteca Nacional, un punto de partida para

(87) Véase el análisis que sobre esta cuestión realiza Piedad García Escudero comparando los Estatutos de Autonomía de Cataluña, Aragón, Comunidad Valenciana e Islas Baleares. GARCIA ESCUDERO, Piedad. *El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, Piedad García Escudero; Banigno Pendas García. Madrid: Ministerio de Cultura, 1986, p. 108-109; 111-112.

(88) La gestión del Archivo de la Real Chancillería de Granada se transfirió junto con la de los Archivos Históricos Provinciales de Andalucía (BOE 18 de enero de 1985).

(89) MATA CASTILLON, José Manuel. «Les archives espagnoles...» *op. cit.* p. 156.

(90) *Resolución de 21 de diciembre de 1984*, de la Secretaría del Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos Ministeriales (BOE 24 de diciembre de 1984).

poder afrontar nuevos proyectos y viejas necesidades.

Como ya señalaba en 1983, José Manuel Mata Castillón:

«La conséquence la plus directe du processus de transfert des compétences aux Communautés Autónomas n'est pas seulement l'apparition d'importants organes executifs dans les diferentes régions, mais aussi la nécessité de transformer et de renforcer les organes nationaux centraux» (91).

3.2.2. Archivos de titularidad estatal de gestión transferida

Nos interesan realmente dos tipos de preceptos, en todo lo que de traspasos autonómicos se trate, al margen de normas adjetivas que regulen el desarrollo de los procedimientos de cesión y el cálculo de sus costes.

- Los Reales Decretos de Transferencia de funciones y Servicios del Estado en materia de Cultura a las Comunidades Autónomas con sus complementarios Reales Decretos de ampliación de medios, en lo que contengan sobre archivos.
- Los Convenios que en definición de tales decretos se hayan concertado entre el Ministerio de Cultura y las Comunidades para regular la cesión de la gestión sobre archivos de titularidad estatal.

Por supuesto que estas disposiciones nos afectan como resultado de las transformaciones estructurales del Estado. Pero a su lado hay otras, anteriores —a veces en muchos años— a los cambios constitucionales, que venían aplicándose a centros archivísticos y que hoy, según la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Patrimonio del 85, como normas reglamentarias que regulan los Archivos y el Patrimonio Documental «se entenderán vigentes... en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la misma». Son los Decretos de 1931 y 1945, sobre Archivos de Protocolos, y de 1969, de creación del Archivo Central de la Administración de Alcalá de Henares, y alguna formulación aislada del Reglamento de Archivos del Estado de 1901, del Decreto de 1947 sobre ordenación de los Archivos, Bibliotecas y Museos y del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico, y de la Ley de 1972 de Defensa del Patrimonio Documental y Bibliográfico de la Nación.

Los Reales Decretos de Transferencia o traspaso a las Comunidades Autónomas en materia de cultura (92) por lo que a archivos respecta, son casi ab-

(91) MATA CASTILLÓN, José Manuel. «Les archives espagnoles...» *op. cit.* p. 155.

(92) *Cataluña*: R.D. 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalidad de ... (BOE de 1 de junio de 1981); *Galicia*: R.D. 2434/1982, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de ... en materia de cultura (BOE 1-10-82); *Castilla y León*: R.D. 3019/1983, de 21 de septiembre, *id. id.*... (BOE 6-12-1983); *La Rioja*: R.D. 3023/1983, de 13 de octubre, *id. id.*... (BOE 6-12-1983); *Murcia*: R.D. 3031/1983, de 21 de septiembre, *id. id.* (BOE 8-12-83); *Extremadura*: R.D. 3039/1983 de 21 de septiembre, *id. id.* (BOE 10-12-1983); *Baleares*: R.D. 3040/1983, de 5 de octubre, *id. id.* (BOE 10-12-1983); *Aragón*: R.D. 3065/1983, de 5 de octubre, *id. id.* (BOE 12-12-1983); *Valencia*: R.D. 3066/1983, de 13 de octubre, *id. id.* (BOE 12-12-1983); *Principado de Asturias*: R.D. 3149/1983, de 5 de octubre, *id. id.* (BOE 27-12-1983); *Castilla-La Mancha*: R.D. 3296/1983, de 5 de octubre *id. id.* (BOE 1-1-1984); *Canarias*: R.D. 3355/1983, de 28 de diciembre, *id. id.* (BOE 27-1-1984); *Cantabria*: R.D. 3547/1983, de 28 de diciembre, *id. id.* (BOE 6-3-1984); *Andalucía*: R.D. 864/84, de 29 de febrero, *id. id.* (BOE 11-5-1984); *Madrid*: R.D. 680/1985, de 9 de abril, *id. id.* (BOE 18-5-1985); *Navarra*: R.D. 335/1986, de 24 de enero, de traspaso en materia de cultura, deportes, asistencia social y promoción sociocultural, (BOE 19-2-1986).

solutamente uniformes. El «casi» está justificado por las diferencias sobre servicios traspasados que acusan Galicia, Andalucía y Cataluña. Los Reales Decretos (93) de ampliación de medios y servicios son sólo unos ligeros retoques sin trascendencia normativa. En el estudio concreto de los Decretos de transferencia, se observa una cierta uniformidad por grupos que permite establecer «familias» de disposiciones.

Para empezar, hay que decir que en el ámbito de Vascongadas, aunque se hagan traspasos en otras materias (94) no aparece Real Decreto alguno que realice una transferencia explícita en materia de archivos. El correspondiente a Cataluña, omite los archivos no estatales aunque si menciona los que son de propiedad de la Administración Central.

Galicia, sin embargo lo que silencia es la previsión sobre los centros estatales.

De cualquier manera, como en este apartado nos tenemos que ocupar de los centros cuya titularidad ostenta el Estado, salvando el vacío del País Vasco, vamos a establecer ciertos parentescos. Los términos habituales de los textos en la mayoría de los Reales Decretos de transferencias, vienen a responder a este contenido:

«Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma...: Se transfieren a la Comunidad Autónoma de ...1: En materia de archivos ... y al amparo del art.º 148.1 de la Constitución b) Competencia exclusiva sobre los Archivos ... de interés para la Comunidad que no sean de titularidad estatal (Son las cesiones en plena potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva a las que nos dedicaremos en otro apartado) ... e) Mediante Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma ... se establecerán los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de ... archivos ... de titularidad estatal»...

«Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado: ... Específicas: ... la competencia exclusiva para defensa del Patrimonio cultural. En cuanto a los Archivos de titularidad estatal, se estará a lo previsto en el Convenio que para la gestión de los mismos se acuerde entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma».

Hemos cogido el prototipo de estructura de cesiones en materia de archivos que más se repite: lo siguen los de Castilla y León, La Rioja, Murcia, Extremadura, Baleares, Aragón, Valencia, Asturias, Castilla-La Mancha, Canarias, Madrid y Navarra (95). Sólo estos dos últimos ofrecen diferencias de re-

(93) Aragón, R.D. 2765/1986, de 30 de diciembre, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de ... en materia de Cultura. (BOE 23-1-1987); Castilla y León, R.D. 2791/1986, de 30 de diciembre, *id. id.* (BOE 28-1-1987); Región de Murcia, R.D. 2795/1986 de 30 de diciembre, *id. id.* (BOE 29-1-1987).

(94) R.D. 3069/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Fundaciones y Asociaciones Culturales, Libro y Bibliotecas, Cinematografía, Música y Teatro, Juventud y Promoción Sociocultural, Patrimonio Histórico-Artístico y Deportes.

(95) Rs. Ds. sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Cultura, a las Comunidades de Castilla y León, Murcia, Extremadura, Baleares, Aragón, Valencia, Asturias, Castilla-La Mancha y Canarias: Anexo I, Letra B, 1.b y e, y Letra C, 1.a; *id. id.* de La Rioja, Cantabria y Madrid: Anexo I, Letra B. Primero, 1.b y e, y Letra C 1.a; *id. id.* de Navarra. Anexo I, 2 I, 1.a y b. Sobre las fechas de estos Reales Decretos v. supra nota 92.

dacción que podrían llegar a amparar cesiones no previstas en los demás. Es, de todos modos, en el primer párrafo, en el que se especifican las transmisiones en exclusiva, donde aparecen los cambios, por lo que nos remitimos a otros epígrafes de esta ponencia.

Las Comunidades que se salen del cauce normal de modo claro son Cataluña, Galicia y Andalucía —aparte del silencio total de Euskadi—.

Cataluña, por lo que se refiere a gestión de archivos estatales, sólo difiere de la norma general en cuanto refleja la propia especialidad de su Estatuto de absoluta consecuencia con él: plantea su Decreto la transferencia de «los Archivos Históricos Provinciales de Tarragona, Lérida y Gerona (sobre el de Barcelona, que no existe, se hablará más adelante) de titularidad estatal en los términos que resulten de un Convenio a celebrar entre la Generalidad y la Administración del Estado. Respecto a los fondos depositados en el Archivo de la Corona de Aragón se estará a lo que disponga la norma prevista en la Disposición Adicional segunda del Estatuto» (96). Es decir, se confirma la intervención catalana en el Patronato del Archivo de la Corona. Nada nuevo con respecto a su Estatuto.

El R.D. de traspaso a Galicia, consecuente también con su Estatuto, que olvidaba el desglose gestión —titularidad, entre Comunidad y Estado, tampoco añade nada nuevo. Se recuerda que ya en el capítulo sobre la nueva legislación notábamos la coincidencia entre el vacío del Estatuto y la falta de Convenio de Transferencia. El eslabón intermedio, el Decreto de Transferencias, responde al contexto total.

Andalucía también recibe un Decreto coherente con el Estatuto, pero, al igual que éste, discutible desde el punto de vista histórico. «Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial ...: 1. En materia de ... archivos ...: b: Todas las funciones sobre archivos ... que no sean de titularidad estatal ... c: la ejecución de la legislación del Estado en materia ... de archivos ... de titularidad estatal, cuya gestión y administración corresponderá a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos de un Convenio ... En cuanto a la gestión del Archivo de Indias ... se encomendará mediante Convenio específico entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad de Andalucía». Las funciones específicas que se reserva la Administración Central están dispuestas como en los casos de Castilla y León, Murcia, etc; etc.

El artículo (97) plantea un nuevo brote de «localismo» injustificado. Las mismas razones, o quizá menos, tiene Andalucía para fiscalizar el Archivo de Indias que Castilla y León para hacerlo con Simancas o Madrid con el Histórico Nacional.

Andalucía, no cabe duda, ha recibido un trato de favor. Aunque no sabemos qué parcelas de gestión sobre Indias pasarían a la Junta por el hipotético acuerdo, el favor ya está consumado con el Archivo de la Real Chancillería, como veremos con los Convenios ya en vigor.

Para finalizar el estudio de los Reales Decretos de transferencia, digamos que a lo largo de sus disposiciones tocan otros puntos sensibles del mundo

(96) R.D. sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalidad de Cataluña, Anexo, Letra B, nº 6. v. supra nota 92.

(97) R.D. id. id. a la Comunidad Autónoma de Andalucía, Anexo I Letra B, 1.b y cv. supra nota 92.

de los archivos que no podemos ni resumir, por lo que remitimos a su lectura. También señalan la fecha inicial de su vigencia.

Un inciso rápido para recordar la existencia de los Decretos de ampliación de medios. Sólo tres de ellos afectan a los archivos: el de Castilla y León, el de Murcia y el de Aragón (98). Son verdaderamente simples retoques intrascendentes en lo normativo y dictados, más que nada, para efectuar el paso de funcionarios —el de Murcia, para el traspaso de un director de Archivo de Hacienda que había quedado sin destino— y gastos corrientes del Estado en los archivos de su titularidad al sistema presupuestario de cada Comunidad concreta.

Con ésto hemos llegado al punto de mayor concreción de las cesiones del Estado a las Comunidades en el campo de los archivos de los que era titular el primero: los Convenios anunciados en los Estatutos y en cada Decreto de traspaso. Son la expresión detallada —dentro de lo que se usa en el movidizo mundo de las Autonomías— del dominio que el Estado se reserva y la ejecución que cede a cada poder territorial.

No se han formalizado aún los de Madrid, Extremadura, Vascongadas, Galicia, Navarra y Asturias, aunque se comenta que el de esta última región está a punto de ser firmado. Madrid no presenta problema, pues tiene reconocida la gestión en su Estatuto y el R.D. de transferencia. A Navarra poco había que transmitir en cuestión de centros estatales no obstante contar con un Decreto de traspaso en los términos usuales. Extremadura no cita en Estatuto la cesión de gestión sobre depósitos estatales, lo mismo que Vascongadas y Galicia. En cambio los Decretos que regulan sus cesiones tienen un comportamiento dispar: A Extremadura le concede la ejecución que no mentaba el Estatuto; en el País Vasco ni siquiera se citan los archivos; y en Galicia el Decreto de cesión reserva de forma completa para el Estado todo el control sobre sus centros, sin concesión aparente en cuanto a gestión. Todo esto da una idea tan expresiva del desequilibrio normativo, que nos disculpa de añadir una sola palabra al respecto.

Los Convenios se aprobaron por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura (99). Tienen una estructura similar, con una parte dispositiva en siete apartados, y un anexo en que se enumeran los centros cuya gestión se otorga a las Comunidades. Sólo Cataluña ofrece ciertas

(98) *R.D. 2791/1986, de 30 de diciembre, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León* (BOE 28-1-1987); *id. 2795/1986, de 30 de diciembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Región de Murcia en materia de Cultura ...* (BOE, 29-1-1987); *id. 2765/1986, de 30 de diciembre, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón ...* (BOE 23-1-1987).

(99) *Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, de 16 de abril de 1982, por lo cual se publica ... el Convenio entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña para el traspaso de la gestión de Archivos de titularidad estatal.* (BOE de 27-4-1982); *id. id. de 14 de diciembre de 1984, por la que se publican los Convenios suscritos entre el Ministerio de Cultura y las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana, sobre gestión de Museos y Archivos ... de titularidad estatal* (BOE de 18 y 19 de enero de 1985); *id. id. de 9 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal* (BOE 3-7-1986) *id. id. de 11 de julio de 1986, id. id. y la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre gestión de Museos y Archivos de titularidad estatal* (BOE 20-8-1986).

disparidades de estructura no importantes.

Como en los Estatutos y los Decretos de traspaso, vuelven a observarse parentescos de contenido: Cataluña, un poco por libre; Aragón y Castilla-León, por otro lado; Andalucía, con un grupo más numeroso (Canarias, Cantabria, Baleares, Castilla-La Mancha, Valencia, Murcia y La Rioja), a pesar de que existe una cesión importante que la distingue de las demás.

No nos queda más remedio que reflejar tan sólo lo que determina consecuencias o novedades para la uniformidad de tratamiento archivístico; lo demás, aunque de interés, tenemos que pasarlo por alto. El análisis se hace por apartados.

- A) **Ambito:** no merece especial hincapié, salvo el propósito de creación del Archivo Histórico Provincial de Barcelona y su cesión en gestión a la Generalidad junto con el Depósito Regional de Cervera.
- B) **Fondos:** es una regulación de cierta complejidad, sobre todo en lo que se trata de la incorporación de nuevos documentos: en todos los Convenios se sienta la propiedad estatal de lo ya ingresado y se mantienen las titularidades de origen de lo que entre el futuro —aunque induzca a ciertas dudas la falta de impugnación por el Estado (100) de algún punto de la Ley de Archivos de Andalucía que considera los Protocolos Notariales como Patrimonio Documental Andaluz, en un concepto de transcendencia jurídica incierta—.

Sobre las Secciones de Protocolo Notarial ejercerán las Autonomías las competencias que antes correspondían al Ministerio de Cultura. Parece, puesto que por estos Convenios sólo se traspasa la gestión y el Estado sigue en el ejercicio de la potestad reglamentaria, que esas competencias se reducen a la custodia física, la ordenación técnica y el servicio a los investigadores. Insistimos por ello en la falta de lógica de la Ley Andaluza de Archivos, a no ser que se refiera, al decir Patrimonio Andaluz, a la mera utilidad preferente de los Protocolos de Andalucía para el estudio de dicha Comunidad.

La regulación de los depósitos es casuística y, a pesar de ello se le escapan detalles. Por ejemplo ¿en que otro concepto, además del de depósito pueden ingresar los fondos de titularidad autonómica en los Archivos Históricos Provinciales comprendidos en los Convenios que hemos llamado del «grupo de Andalucía»? ¿Qué ocurre con los anteriores papeles de la Administración Central periférica cuyas funciones han sido heredadas por los Servicios o Delegaciones Territoriales autonómicos? ¿Por qué no se ha enfrentado este problema en el Estatuto de Castilla y León, cuando ya hay una referencia estatutaria en él? (101). Por otro lado la regulación de los depósitos, especialmente en Cataluña, tiene la mala fortuna de confundir el concepto contractual jurídico de la palabra «depósito» con el puramente físico, de simple guarda y permanencia en un lugar. Difieren además unos grupos de Convenios con respecto

(100) Art.º 3.C. de la Ley de 9 de enero de 1984, de Archivos, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE 30-1-1984); y Recurso de inconstitucionalidad n.º 255/1984, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, sobre Archivos... (BOE 14-10-84).

(101) Disposición Transitoria 3ª, 3, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

a otros en mínimos detalles que pueden tener gran trascendencia (desde otorgar la total responsabilidad como depositaria a la Administración Central, hasta pasarle la factura a la Comunidad).

Para acabar, el régimen de autorizaciones sobre salida temporal de fondos del archivo es más abierto en Cataluña que en los otros territorios.

- C) Personal: su regulación tiene mayores grados de inconcreción que la de los fondos documentales.

Cataluña es la única que somete sus Archivos a la Dirección taxativa de un Facultativo Archivero, aunque al ser anterior a la Ley de Reforma de la Función Pública tal cláusula ha quedado anulada; Andalucía y su grupo dejan al Estado el nombramiento de los Directores, lo mismo que Aragón y Castilla y León, aunque éstos preceptúan la consulta previa con la Comunidad. En nombramientos por procedimientos especiales las Comunidades deben intervenir en la redacción de bases y en la Comisión resolutoria.

El régimen de los Funcionarios de los Cuerpos del Estado se ajustará en unos casos a la legislación y reglamentos de dicho Estado (Cataluña y familia de Andalucía); en otros, «a la legislación vigente en la materia» (Aragón y Castilla y León). ¿Cuál es ésta? ¿Las Leyes y reglamentos del Estado o los de la Comunidad? ¿Hasta qué punto las condiciones de nombramiento en puestos que antes eran del Estado se respetan en cada Autonomía?

Aún no se ha dictado el Reglamento de Archivos pero en nuestra lógica si los Convenios son concreción de una Ley Orgánica —el Estatuto de Autonomía— que se remite a ellos para perfeccionarse, para fijar fronteras de gestión, ¿Cuál de los dos prevalece en caso de contraposición? ¿Cómo es posible que prevalezca el Convenio con su concreción formal en una simple resolución? ¿Qué garantía ofrece entonces un Convenio que puede ser desplazado por cualquier disposición de los rangos inferiores?

Y una nota, a nuestro juicio incongruente con toda la legislación sobre incompatibilidades y nombramientos: la perdurabilidad, de Facultativos y Ayudantes en los Archivos de Audiencias y Delegaciones de Hacienda, es decir, a caballo entre Estado y Autonomías.

- D) Edificios e instalaciones: en este aspecto los Convenios son coincidentes. Los edificios e instalaciones de los archivos permanecen bajo titularidad estatal. Las inversiones que exceden de la simple conservación corresponden al Estado —que puede realizarlas con cargo a sus presupuestos o a los de la Comunidad— mientras que los ordinarios, las de mantenimiento competen a la Autonomía. Cataluña difiere: siempre serán con cargo a presupuestos del Estado las inversiones que sobrepasen el simple mantenimiento; el equipamiento, en cambio, será gasto de la Comunidad.

Los edificios no pueden dedicarse a otro uso distinto del originario.

- E) Las actividades culturales a celebrar en estos Centros serán las de ámbito nacional o las programadas por las Autonomías, con determinados matices en cuanto a comunicación previa de dichos organismos. El Director del Centro tiene voz en este asunto y se requiere su informe (menos en Cataluña).

F) Organización y comunicación entre archivos: la Comunidad tiene que garantizar la comunicación de los archivos con toda la red estatal y coordinarlos con la autonómica.

En todo los casos, salvo en Cataluña, que recae en la Generalidad, la inspección de los Centros corresponde al Estado.

Los Directores de los Centros son responsables de su organización y funcionamiento y de todas las cuestiones técnicas y archivísticas.

Los Convenios presentan una cláusula final de reforma y un anexo especificando los Centros que se transfieren en simple gestión. Por tales anexos y sabiendo qué acuerdos son los celebrados hasta hoy, pasan a las Comunidades Autónomas respectivas, en los términos analizados, los Archivos Históricos Provinciales radicados en Cataluña, Aragón, Valencia, Murcia, Andalucía, las dos Castillas, Cantabria, Rioja y Canarias, más los Históricos de Mahón y Orihuela y los de los Reinos de Mallorca y Valencia, que cumplen también de Archivos Históricos de sus respectivas provincias. Todos ellos han sido transferidos en buena lógica. Pero existe un traspaso más en que la lógica histórica brilla por su completa ausencia: La Real Chancillería de Granada. No es de creer que el acuerdo con Andalucía estime que un Archivo en que se congrega toda la actividad judicial de la Corona de Castilla al Sur del Tajo sea de sola estirpe andaluza. Otras razones, en que no entramos, habrá para el traspaso.

En general, se observan en los Convenios esas secuelas de inconcreción y de veladas posibilidades que arrastra toda la legislación autonómica. El único que sortea ese peligro con más soltura es el de Cataluña.

Tienen en algunos casos, fallos garrafales, aunque quizá no se pudieran haber evitado ya en la tramitación de su articulado, siendo como son el último término de una cadena de cesiones previamente admitidas. El más grave es la cesión del Archivo de la Chancillería de Granada a la Junta de Andalucía, en el que no vamos a insistir, sobre todo por la inutilidad de la crítica en un hecho más que consumado, y porque tal vez quienes sentaron los términos del acuerdo de cesión a Andalucía eran conscientes del pie forzado con que habían de actuar.

Pero los Convenios presentan una faceta favorable que no se ha destacado hasta ahora. Dentro del «maremagnum» interpretativo que pudiera hacerse del texto de los Estatutos, han tenido la habilidad de reconducir la ambigüedad, sin quitársela del todo de encima, hacia planteamientos uniformes. Si se descuenta el Convenio catalán, que muy anterior a la Ley de Patrimonio, a gran parte de los Estatutos y al resto de los acuerdos, hay que reconocer que éstos responden sólo a dos prototipos, no tan alejados entre sí, si no fuera por la concesión comentada del Archivo de Granada. Y tal cesión no puede interpretarse como una falla del mecanismo normativo, sino del límite orgánico a que la norma llega.

Con todo, no desaparece la inquietud sobre varias cuestiones:

- 1.º ¿Aceptarán los organismos autonómicos en buena fe los términos del Convenio o van a forzarlos para actuar, al fin y a la postre, como si se tratara de archivos propios y no de archivos cedidos para su gestión? ¿Intentan incluso las Comunidades Autónomas disponer de Cen-

tros sobre los cuales no hay siquiera Convenio de gestión? Hay un caso que amenaza hacerlo en un plazo inmediato valiéndose de un caparazón jurídico.

- 2.º ¿Se va a ceder realmente, y en qué términos, algún archivo más de los transferidos hasta hoy? Si se tratara de algún archivo estatal de alcance nacional sería un precedente capitalizable por el resto de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se asienta algún archivo de nivel general.
- 3.º ¿Es posible evitar las reticencias de algunas administraciones autonómicas en cuanto a concursos, Cuerpos del Estado...?
- 4.º ¿Va a ser real la coordinación efectiva de todos estos centros si la actuación de algunas Comunidades no respeta los términos del simple traspaso de gestión?

Así cabría seguir enumerando cuestiones sobre puntos dudosos. Pero caeríamos en preguntas demasiado concretas que no son el objeto de esta exposición.

Hay que hacer una última puntualización sobre las Comunidades a las que se han realizado trasposos de gestión de archivos estatales y que aún no han delimitado los términos de la transferencia en un Convenio. Recordamos que son Asturias, Madrid, Extremadura y Navarra. La situación de los archivos radicados en ellas no parece ser uniforme. En primer término, Navarra no tenía Archivo Histórico Provincial. Extremadura, como Madrid y Asturias, debe contar con una transferencia básica en la que faltan por atar varios puntos por acuerdo. El Archivo de Protocolos madrileño, efectivamente, queda bajo la dependencia autonómica, pero se transfirió sin director. El Archivo Histórico Provincial de Oviedo, como los de Extremadura, debe haber sido transmitido en una situación similar, es decir, sin incluir los Cuerpos del Estado. El problema está en que el primero puede ser englobado en un archivo superior, el Archivo Histórico de Asturias, ya anunciado en algunas disposiciones, dando con ello lugar a una figura mixta de difícil encuadramiento jurídico: un Centro de titularidad estatal incluido como sección de un archivo de titularidad autonómica.

Tal es la regulación que como resultado de los cambios legislativos se aplica a los archivos estatales ya cedidos. Ahora bien junto a la nueva normativa, hay que situar otras de distintos caracteres: la que ordena, no la dependencia, sino el cometido de estos Centros, su régimen interior, sus fondos..., normativa que ya se ha citado páginas atrás, aunque se indica en nueva nota (102), con la advertencia, otra vez, de que está vigente sólo en lo no derogado por la Ley de Patrimonio; y la que han producido las Comunidades Autónomas

(102) En cuanto a aspectos generales organizativos:

Decreto de 22 de noviembre de 1901 aprobando el Régimen de los Archivos del Estado (G.26-11-1901); D. de 24 de julio de 1947, sobre Ordenación de Archivos y Bibliotecas del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico (BOE 17-8-1947).

En cuestiones orgánicas específicas: *D. de 12 de noviembre de 1931, sobre régimen y denominación de los Archivos Históricos de Protocolos e Históricos Provinciales (G. 14-11-31); D. de 2 de Marzo de 1945 por el que se reorganiza la Sección histórica en los Archivos de Protocolos (BOE 19-3-1945); D. 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil (BOE 26-5-1969).*

en el corto tiempo de su funcionamiento y que en ocasiones, tangencialmente, roza los Archivos Históricos Provinciales. Con poca fortuna, por cierto. Las disposiciones a este respecto más notorias son la Ley de Archivos de Andalucía, (103) entre cuyos artículos, por lo que nos afecta en este estudio, se incluye como Patrimonio Documental Andaluz cierta documentación del Estado y de los Notarios y Registradores; y que ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional por la Presidencia del Gobierno (104), si bien con un criterio, cuyas razones, al no poder ser examinadas, no conseguimos aclarar. En la legislación andaluza figura también el D. de Creación del Archivo Central de Andalucía, que otorga el carácter de archivos para la documentación periférica de la Junta a los Archivos Históricos Provinciales (105). También el Reglamento del Archivo Central de Castilla y León (106) en relación con su Estatuto de Autonomía (107), que ha dejado paralizados los Históricos Provinciales en cuanto a recogida de fondos administrativos, porque duda entre concederles el carácter de intermedios o atribuir esa función a futuras secciones del Archivo Central de Castilla-León destacadas en cada provincia. Finalmente, el Decreto de Creación del Sistema Regional de Archivos de Murcia, enmendado posteriormente (108) por haber intervenido en la exclusiva capacidad reglamentaria de la Administración Central.

Acabamos, pues, de plantear la legislación a que están sujetos los archivos que pertenecen al Estado y que están gestionados por los gobiernos autonómicos. Hemos visto una incertidumbre heredada de los Estatutos, nuevas inexactitudes añadidas por los Decretos de Traspaso y cabos sueltos en los Convenios, no obstante su propósito nivelador. Para colmo, algunas Comunidades Autónomas, recibida la gestión de los archivos estatales —o incluso antes de ello— tienden a sobrepasar la simple ejecución y, en algún caso, ya ha sido necesaria la intervención del Tribunal Constitucional. La última fase de la normativa estatal —el Reglamento de Museos de 1987 (109)— no añade los criterios clarificadores deseados en una materia tan cercana a los archivos como son los museos.

Todo este cúmulo de líneas borrosas, de zonas para la actuación Estado-Comunidades tan desdibujadas, nos preocupa por varias razones: Una, porque somos profesionales de este campo, porque es nuestro medio de trabajo. Otra, porque la pretendida coordinación entre archivos puede ser un mito; también porque la incorporación de fondos a los archivos estatales de gestión autonómica se va a resentir de la duplicidad administrativa y, realizada bajo dis-

(103) Ley 3/1984, de 9 de enero de 1984, de Archivos de Andalucía (BOE 30-1-1984).

(104) Recurso de Inconstitucionalidad n.º 255/1984 promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984 (referenciada en la nota anterior).

(105) Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía (BOJA, 5-2-1988), art.º 6.

(106) Orden de la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León, de 14 de enero de 1986, por la que se aprueba el Reglamento del Archivo Central (BOC y L. de 23 de enero de 1987), Disposición Adicional.

(107) Estatuto de Castilla y León, Disposición Transitoria Tercera, apartado a.

(108) Decreto 78/1985, de 27 de diciembre sobre creación del Sistema Regional de Archivos y Bibliotecas (BORM de 17-1-1986), art.º 4; y D. 41/1986, de 18 de abril, por el que se modifica el anterior Decreto (BORM 6-5-1986) art.º único.

(109) R.D. 620/1987 de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos (BOE 13-5-1987).

tintos criterios según Comunidades, a la larga acabará determinando Centros de identidad, volumen y orientación muy diversos, que cumplirán con dificultad los cometidos para que fueron creados.

Cuando decimos que somos profesionales de este campo no estamos utilizando ningún eufemismo para tapar unos temores de orden laboral. Funcionarios de Bibliotecas y Museos que han sido nombrados tras la Ley de Bases para la Reforma de la Función Pública por el procedimiento normal de concurso, han visto después trocada su situación en virtud de un alambicado nuevo nombramiento por designación directa. Esto nos inquieta y, no hay ningún tipo de resquemor en manifestarlo.

Pero hay un trasfondo, desde el punto de vista profesional, más preocupante incluso que el laboral. No existe una clara idea de qué deben ser los archivos estatales gestionados por las Comunidades: ¿Seguirán actuando de Archivos intermedios? ¿Coordinará alguien las relaciones con los Colegios Notariales para facilitar las recogidas de Protocolos de los Distritos, cosa cada vez más complicada? ¿Se adoptará algún criterio para deslindar qué documentación administrativa es Patrimonio estatal y cuál es Patrimonio autonómico en las materias y momentos en que se efectuaron las transferencias?

Cuando aparecen tantas incógnitas y tantos aspectos brumosos hay que esperar dos cosas: que se aclaren por la misma regulación legal o que la práctica administrativa continuada vaya marcando procedimientos definidos. Pero no hay que felicitarse por el momento por la existencia de un sistema armónico y efectivo de archivos.

3.2.3. *Archivos de la Administración Central*

La importancia de estos Archivos está patente en la LPHE:

Art. 65.1 «Cada Departamento Ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio y de los Organismos a él vinculados para el mejor cumplimiento de los preceptos en la presente ley y en los reglamentos que se dicten para su aplicación».

Art. 65.2 «La documentación de los organismos dependientes de la Administración del Estado será regularmente transferida, según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca, a los archivos del Estado».

La red de Archivos de la Administración Central tiene una larga trayectoria en España. La Ley de 30 de junio de 1894 estableció que los Archivos de los Ministerios se incorporarán al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, recientemente creado (110).

La labor desarrollada por estos archiveros permitió, en su momento, el

(110) Para los Archivos de la Administración Central y periférica es preciso consultar unos estudios recientes. ALVAREZ GARCIA, Carlos. «Los Archivos de la Administración Central en España. Sus fondos. Organización y descripción de los mismos». En: *Boletín de la ANABAD*. XXXVII (1987) n.º 1-2, p. 111-161; GALLEGO DOMINGUEZ, Olga. «Los Archivos de la Administración Central en Galicia». En: *Boletín de la ANABAD*. XXXVII (1987) n.º 1-2, p. 163-195; GALLEGO DOMINGUEZ, Olga. «Los Archiveros históricos del Estado en Galicia». En: I Jornadas de Archivos, Bibliotecas, Centros de Documentación e Museos de Galicia. *Actas*. A Coruña: ANABAD Galicia, 1987. V. 1, p. 12-51.

hacer realidad el proyecto de creación de un gran Archivo Intermedio de la Administración. Por el decreto 914/1969, de 8 de mayo, se creó el Archivo General de la Administración, en Alcalá de Henares, con la misión de «recoger, seleccionar, conservar y disponer para información e investigación científica, los fondos documentales de la Administración Pública que carezcan de vigencia administrativa», y se marcaban unos plazos de permanencia de la documentación en los distintos archivos de la red: archivos centrales de los Ministerios, y archivo intermedio, para finalizar, tras el último expurgo, en el Archivo Histórico Nacional. Las mismas funciones de archivo intermedio se atribuyeron a los Archivos Históricos Provinciales respecto a la documentación generada por los servicios provinciales de la Administración Central o Institucional. Estaba ya establecida, tanto a nivel central como al provincial, una correcta planificación de la red de archivos administrativos, que era atendida por profesionales especializados: los archiveros.

La importancia del correcto funcionamiento de esta red es incuestionable. Prueba de ello es que la primera disposición archivística de las Comunidades Autónomas ha sido, casi en su totalidad, la creación del archivo intermedio, ya que la documentación generada en las Consejerías así lo exige ya (111).

La puesta en marcha del Archivo General de la Administración, con la problemática consiguiente de los expurgos, transferencias, etc. originó varias reuniones de trabajo de los Archivos de la Administración Central, la primera en 1975, y la segunda en 1981, que sirvieron de foro de discusión de los problemas legales y reglamentarios que tenían, y de presentación del proyecto de normalización del proceso documental que se estaba realizando, de forma experimental, en el Ministerio de Comercio.

Pero a partir de 1985 se ha producido un cambio cualitativo. Al no ser declarado el Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios «Cuerpo Interministerial», los Archivos de los Ministerios dejan de estar vinculados al Cuerpo Facultativo de Archiveros. Con ello se rompe una trayectoria iniciada en el siglo XIX (112).

Por resolución de 21 de diciembre de 1984 (113) el Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, y el Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, se adscriben al Ministerio de Cultura. El personal de los Archivos Centrales de los Ministerios, que hasta ese momento tenía una doble dependencia, orgánica del Ministerio correspondiente, pero como personal, adscrito al Ministerio de Cultura, a partir de 1985 se encuentran sujetos a su respectivo Ministerio.

En los Archivos de las Delegaciones de Hacienda, a cuyo frente había archiveros del Cuerpo Facultativo desde 1888 (aunque en la actualidad como

(111) La terminología es muy variada: «*Archivo Central*» (Valencia; Castilla y León). «*Archivo General*» (Extremadura; Andalucía). «*Archivo Administrativo General*» (Baleares). «*Archivo Nacional*» (Cataluña), etc.

(112) Los Archivos de las Cámaras Legislativas tienen una trayectoria aparte. Su personal, como todos sus funcionarios se rigen por el Estatuto de Personal de las Cortes Generales, formando un Cuerpo independiente.

(113) *Resolución de 21 de diciembre de 1984* de la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de Administración del Estado a los Departamentos Ministeriales. (BOE de 24 de diciembre de 1984).

plaza «acumulada» a la del Archivo Histórico Provincial frecuentemente), por O. de 12 de agosto de 1985, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se organiza la Administración Territorial del mismo, se separa de sus archivos al Cuerpo Facultativo.

Lo mismo sucede con los Archivos del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, los únicos que hasta ahora estaban organizados por el Cuerpo Facultativo.

¿Qué significa esto? Que cada vez que se produce una vacante en estos archivos no se cubre con archiveros especializados, como hasta ahora, sino con funcionarios de un nivel determinado, A o B, al que incluso a veces no se le exige un perfil específico de Archivística. En este sentido puede resultar reveladora la comunicación que se presenta a este mismo Congreso sobre la forma de provisión de puestos de trabajo en los archivos de la Administración Central en estos últimos años.

Como escribe Olga Gallego (114) en un reciente artículo: «100 años después de la creación del Cuerpo Facultativo, la corriente actual es desplazar a estos expertos de los Archivos administrativos, y la política de archivos administrativos que preconizaba Matilla Tascón en 1954, de momento, no ha lugar».

Las consecuencias que, desde el punto de vista técnico, conlleva la carencia de archiveros al frente de estos archivos, están claras. Al no poder garantizar una correcta organización archivística en estos centros, las transferencias al Archivo General de la Administración de Alcalá ya no son fluidas ni periódicas. Antes la transferencia se preparaba en el archivo central del Ministerio y el Archivo General de la Administración la recibía y hacía el tratamiento técnico acorde con un archivo intermedio. Ahora el archivo intermedio se ve forzado a trasladar personal propio al Ministerio correspondiente, para preparar la transferencia documental.

El sistema no es novedoso. En Francia las denominadas «missions» tienen una tradición de 36 años. Actualmente la sección de «misiones» depende de los Archivos Nacionales y cuenta con 17 archiveros. Como recientemente ha expresado gráficamente Rose-Anne Couédelo, jefe de esta sección «La section des Missions, dans son ensemble, est une formation d'officiers sans troupe» (115).

La tendencia actual de las «misiones» de Francia, que comenzaron de forma esporádica, tras negociaciones con los Ministerios correspondientes, es convertirse en *permanentes* según se señala reiteradamente en un número monográfico de la Gazette des Archives sobre este tema (116). «Depuis plusieurs années, cependant, la présence de représentants des Archives Nationales dans les Administrations Centrales tend à sortir de la clandestinité». En España parece que vamos a recorrer el camino a la inversa, con todos los perjuicios que para el Patrimonio eso está significando ya.

(114) GALLEGO DOMINGUEZ, Olga. «Los Archivos de la Administración Central...» *op. cit.* p. 165

(115) COUDELO, Rose-Anne. «Presentación des Missions». En: *La Gazette des Archives*. Paris. (1987) n.º 137-138. p. 105.

(116) «La SECTION des Missions des Archives Nationales». En: *La Gazette des Archives*. Paris. (1987) n.º 137-138, p. 108.

4. *Sistema archivístico de las Autonomías*

No es necesario repetir el contenido de los Decretos de Transferencia, que quedó ya expuesto en el apartado correspondiente a archivos de titularidad estatal de gestión transferida ni sus fechas (véase otra vez la nota 92). Con recordar que falta el de Euskadi y que el de Cataluña no dispone nada en absoluto sobre transferencias exclusivas en materia de archivos no estatales de interés para su Comunidad, estamos situados para empezar a barajar la serie de disposiciones que han sistematizado campos más o menos amplios de depósitos en los diversos territorios autonómicos.

Bajo el epígrafe «Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma» los Rs. Ds. de traspaso tantas veces traídos a colación, tras hacer una remisión justificativa al art.º 148.1 de la Constitución, especifican entre aquellas la competencia exclusiva sobre los archivos que reúnen los dos ingredientes citados: no ser de titularidad estatal e interesar a la Comunidad (vease de nuevo nota 95).

La utilización de estas delegaciones constitucionales en materia del art.º 148.1, como es lógico, ha dado origen a numerosas disposiciones en toda España, especialmente teniendo en cuenta que se dirigen a los archivos propios de los órganos e instituciones autonómicos, a los de la Administración local, a los de corporaciones, empresas o servicios entroncados en la Comunidad, sin contar las redes o sistemas archivísticos que se han creado «ex novo» precisamente por un sector de esas disposiciones.

Hacer una clasificación de valor general para todas las regiones autonómicas es prácticamente imposible, en especial si se recuerda que algunas normas han sido impugnadas justamente por extender la cobertura de sus competencias a conjuntos documentales o de archivos que el Estado retiene o cree retener para sí y en las que otros poderes autonómicos menos audaces no se han atrevido a legislar.

Por ello, lo más fácil de seguir será una exposición escueta de lo legislado sobre archivos por cada Comunidad, tratando de ver la cohesión interna de su sistema, si es que la tiene. Y después, hacer una serie de estudios particularizados sobre algunos grupos de archivos (eclesiásticos, municipales...) en base a la regulación que antes tenían.

4.1. *Cataluña*

Sin duda la transmisión de potestad exclusiva sobre archivos no estatales debió formalizarse entre las primeras cesiones genéricas sobre Patrimonio cultural e histórico, porque no se encuentra su expresión legal delimitada claramente.

Acorde con su tradición de preocupación por los valores culturales, en la que ha destacado la iniciativa privada más consolidada de toda España, las primeras medidas legislativas sobre archivos no se hacen esperar tras la aprobación del Estatuto. En diciembre de 1980 crea su Archivo Nacional (117) con doble función de depósito histórico e intermedio, —referida la última al fondo emanado de la Generalidad—. Estará apoyado por la llamada Comisión

(117) D. 314/1980, de 28 de diciembre, de creación del Archivo Nacional de Cataluña (DOG.C. 16-I-81).

Asesora del Archivo Nacional de Cataluña, que crea igualmente el mismo Decreto. Hace ciertos avances de constitución de una red de archivos regionales y comarcales, y una mínima precisión sobre el título en que deben ingresar los documentos en el Archivo Nacional. Pero la estructuración completa de los fondos de este Centro, así como las bases de la «*xarxa d'arxius històrics*» no se establece hasta la aparición de la Ley de Archivos de Cataluña (118).

Es esta Ley de Archivos una disposición clara, general y escueta, sin duda la más madurada de toda la regulación autonómica. Delimita muy bien su campo de aplicación y procede con un realismo total, sin buscar puntos conflictivos con la Administración Central. Está dividida en seis capítulos. Los capítulos I y II, sobre archivos públicos y escalonamiento archivístico, establecen la distribución de documentos oficiales de la Generalidad, su Administración Periférica y las Administraciones Territorial e Institucional, por los diversos archivos, Central y Comarcales. El III trata los archivos privados y los documentos históricos de carácter privado, para cuya declaración como tales estuyere un procedimiento administrativo; entre ellos cuenta con acierto, además de los que superan los cien años —un criterio similar a la Ley de Patrimonio del Estado— los que sin tener esa edad hayan pertenecido a personas de derecho privado relevantes y den luz sobre su personalidad o entorno y los que siendo oficiales estén en manos privadas legalmente. También hace una enumeración de obligaciones de los poseedores privados con respecto a sus fondos documentales: conservación, descripción, mantenimiento de su organización interna, accesibilidad, restauración de lo deteriorado y comunicación de las transacciones sobre ellos. A los que comercien con documentos se les señala una obligación de declarar los que tienen a la venta, que en la práctica será incumplida, desgraciadamente.

Antes de seguir tenemos que sentar una diferencia clarísima con la Ley del Estado: tienen carácter de archivos las colecciones en manos privadas individuales y no sólo las que son propiedad de personas jurídicas, como exige la Ley de Patrimonio del 85.

Para la exportación de documentos y los derechos de expropiación, tanteo y retracto remite a la legislación del Estado.

Los últimos títulos de la Ley, el IV y el V tratan de las sanciones y de las disposiciones comunes.

Una vez sintetizada, para extraerle el mayor jugo a la Ley en lo orgánico, que es lo que nos interesa, esquematizaremos la trama de Archivos Históricos de Cataluña que en ella se crea y que en grandes rasgos es ésta:

— Archivo Nacional de Cataluña. Situado en Barcelona, debe recoger:

1. La documentación de los organismos de la Generalidad, aunque si son fondos de predominante interés o carácter territorial pueden cederse al centro que corresponda de la red comarcal.
2. Toda la documentación histórica relativa a Cataluña que pueda recuperarse o, en su defecto, copia de ella.
3. Todo lo que le sea donado, depositado o cedido por convenio, por

(118) Ley de 26 de abril de 1985, de Archivos, de Cataluña (BOE 1-8-85; D.O.G.C., 10-5-85).

personas públicas o privadas.

- Archivos Comarcales: No queda decidido por la Ley si debe contarse sólo con centros comarcales o también con archivos supracomarcales, e incluso admite la posibilidad de constituir más de un archivo por comarca o secciones de un comarcal en otras poblaciones de la misma.

En ellos debe conservarse la documentación de su ámbito territorial, y de las corporaciones locales incluídas en él. Colateralmente, los donativos y depósitos de personas o corporaciones privadas. Es de suponer que estarán llamados también a recoger los Protocolos de la zona, cumpliendo con muchos años de retraso, y casi seguro que sin proponérselo, el Decreto de 1945.

Los archivos comarcales serán promovidos por el Departamento de Cultura. Su creación o la integración en la red de los ya existentes se encauzará a través de Convenios entre la Generalidad y las Instituciones Públicas o Privadas. A través de la red, recibirán criterios comunes de organización y coordinación.

Cualquier punto oscuro sobre documentación o archivos públicos o privados, debe ser resuelto por el Departamento de Cultura, que actúa como órgano asesor.

En la rapidez de nuestra exposición sólo nos queda destacar la celebración de uno de estos Convenios, importante, aunque no otorga tipificación de comarcal al archivo que crea: se trata de la aprobación, por acuerdo entre la Generalidad y el Ayuntamiento de Hostalric, del Archivo Ducal de Medinaceli en Cataluña, que queda integrado en la red de Archivos Históricos Catalanes (119).

Terminamos con ello las referencias a Cataluña. No quiere decir que lo recogido sea todo lo que esta Comunidad ha reglado. Hay otras disposiciones que muestran conexiones de segundo orden con los archivos en las que no nos podemos detener.

4.2. *Andalucía*

Esta Comunidad ha sido la segunda en promulgar una Ley de Archivos. Para comprobación de su fecha y su publicación nos remitimos otra vez a la nota 100.

Vamos a abordarla inmediatamente porque la problemática originada en torno a ella, e incluso su misma extensión, nos obliga a ahorrar preámbulos. Seguiremos el mismo esquema descriptivo que en Cataluña, con el fin de ganar rapidez y claridad.

Está la ley dividida en siete títulos.

El I, del Patrimonio Documental Andaluz, contiene una definición más inconcreta que la Ley de Patrimonio del Estado. Es una conceptualización que parece innecesaria y que habría podido evitarse con una simple referencia a la Ley estatal. En la definición de archivo vuelve a disentir de ella, y tampoco excluye de ese concepto las colecciones de propiedad privada individual.

(119) O. de 23 de julio de 1987, por la que se aprueba la creación del Archivo Histórico de la Casa Ducal de Medinaceli en Cataluña, formalizado entre la Generalidad y el Ayuntamiento de Hostalric (D.O.G.C. 7-8-87).

A continuación viene el punto espinoso de la Ley andaluza cuando se mete en vericuetos de enumeración del Patrimonio Documental Andaluz (120). El desacuerdo del Estado Central sobre algunos puntos ha promovido el Recurso de Inconstitucionalidad presentado tres meses después de la publicación de la Ley contra una serie de artículos que engloban dentro del Patrimonio Documental Andaluz, en términos generales, los papeles producidos por personas que gestionaron servicios públicos o estuvieron al servicio de un órgano público en Andalucía —sin matizar quién era el titular del organismos o servicio—; los de la actividad de la Administración Central periférica o de cualquier otro organismo estatal en Andalucía; los de Entidades eclesiásticas u otras confesiones religiosas, así como fundaciones o asociaciones culturales y educativas, o de cualquier otro tipo —exceptuando partidos y sindicatos— radicadas en Andalucía (cuando los papeles tengan cincuenta años), y para acabar, cualquier documento de más de 100 años que físicamente esté en Andalucía, producido o recibido por personas de derecho privado.

Lo que nos extraña no es la promoción de un Recurso de Inconstitucionalidad contra este articulado. Nos resulta chocante que fondos, en apariencia de similares características, no hayan formado parte del recurso: los surgidos de sindicatos y partidos o, más aún los de Notarías y Registros, cuya consideración de funcionarios estatales contradiría la tipificación de Patrimonio Documental Andaluz.

El título II estructura el sistema de archivos. Su composición es más compleja que la «xarxa» catalana. Como órgano rector figura el Servicio de Archivos de la Consejería de Cultura y como unidad asesora y consultiva el Consejo Andaluz de Archivos.

La trama de centros estará constituida por los archivos de uso público —Archivo General de Andalucía, Archivos de las Diputaciones Provinciales y de los Municipios, y Archivos territoriales o supramunicipales, junto con los de titularidad privada subvencionados en más de la mitad de su presupuesto— y los cerrados a tal uso, de los que se exige conservación adecuada de documentos y apertura a las facultades de policía de la Junta. Debe saberse que los territoriales se planean como históricos, para ámbitos superiores al municipal y radicados en la población que reúna condiciones más idóneas dentro de un entorno, cuyos fondos municipales habrán de recoger cuando no alcancen las condiciones mínimas de conservación y acceso.

Tanto el Archivo General como los territoriales o supramunicipales están también disponibles para la usual recepción de depósitos o donaciones.

El Título III está dedicado a la protección del Patrimonio Documental Andaluz y es un título prolijo, al que sobran disposiciones concretas y menciones fuera de lugar en una ley.

Lo más sustancioso de él es el deber de cualquiera que esté en relación con los documentos de cumplir las obligaciones que le correspondan en orden a su conservación. Incluso para facilitar esa protección se instrumentan subvenciones o créditos especiales. Repite la declaración de utilidad pública del

(120) V. supra nota 100, pero referida a los art.º 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley, y también el Auto, dentro del Recurso de Inconstitucionalidad citado, manteniendo la suspensión de los artículos impugnados, que se publicó en el BOE de 18-10-84, con referencia 23504.

Patrimonio Documental que hace la Ley de Patrimonio del Estado a efectos de expropiación.

El Título IV trata de acceso y difusión del Patrimonio Documental Andaluz. También es puntilloso, pero contiene una regulación de plazos de accesibilidad que creemos acertada, pues eleva los tiempos de reserva de la Ley Estatal, que a nuestro parecer era muy bajos.

El título relativo a personal, el V, tiene unas directrices lógicas sobre su suficiencia y su cualificación. Hace una referencia a las Leyes y Reglamentos del Estado, y a los Convenios suscritos con él para régimen de los archivos de titularidad estatal.

El Título VI es en gran parte una repetición de las prescripciones de la Ley de Patrimonio Histórico Español aplicadas a los conceptos documentales patrimoniales andaluces. Nos parece innecesaria en tanto en cuanto sea repetición. Para la salida temporal de fondos de los archivos de titularidad estatal exige una autorización autonómica que no figura en el Convenio y que es una reglamentación indirecta de centros estatales negada de plano por el Convenio. El título hace una referencia última a la adquisición, dentro y fuera de Andalucía, de papeles relativos al fondo documental andaluz para integrarlos en archivos radicados en Andalucía.

El último epígrafe, el Título VII, trata de las infracciones y sus sanciones. Se consideran infracciones, la destrucción, deterioro o conservación defectuosa, la inobservancia de las normas sobre enajenación, la falta de debido reintegro de documentos a sus archivos, y la obstrucción al acceso a los documentos para consulta o control por los poderes autonómicos. Se da una escala de sanciones y el órgano que puede imponerlas.

Si hemos hecho notar la prolijidad de la Ley ha sido por la inutilidad que revisten las concreciones minuciosas cuando, según la Disposición Final Primera, queda encomendada la redacción del Reglamento de Archivos Andaluces al Consejo de Gobierno.

La Ley andaluza, al margen de la insistencia en descender al detalle, no puede ser juzgada hasta que el Tribunal Constitucional decida si los artículos impugnados son conformes a la constitucionalidad del Estado o no. Tiene —no se puede negar— una correctísima preocupación por todos los problemas imaginables referentes a documentos y archivos, pero parece estar presidida por un sentido excluyente del Patrimonio Documental Andaluz, como si fuera un concepto englobador de todo lo que existe en Andalucía, sea del origen y utilidad que sea, y a la vez impermeable con el resto del Patrimonio Documental Español. Quizá esta opinión se deba a la impresión que deja la lectura del Título I y quizá el día de mañana nos tengamos que retractar ante la sentencia del Tribunal Constitucional.

La instalación de archivos supramunicipales no parece tarea fácil. Si las reticencias para conducir documentos a las capitales de provincia van en aumento, no creo que sea menor —más bien lo contrario— la que puede aparecer ante propuestas de elevar a una determinada población, en cualquier campo, un rango por encima de sus comarcas y además, precisamente, para depositar fondos municipales. La Junta de Andalucía tiene que hilar muy fino en este propósito.

En consecuencia con las previsiones del Título II de la Ley, aunque más de dos años después de ella, se crea el Archivo General de Andalucía (121).

En pocas palabras extractamos lo más importante de él. Su preámbulo indica el inicio del Archivo sin propia personalidad jurídica, como Servicio Público Centralizado, para en el futuro configurarlo como órgano con personalidad independiente. Anotemos esto.

Su articulado, corto, admite la recepción de fondos en propiedad o depósito, aunque siempre queda al servicio de los organismos remitores. Al regular la existencia de un Archivo Central por cada Consejería define también el papel de los Históricos Provinciales como intermedios y terminales para la documentación periférica. Estructura, finalmente, el Archivo con un nuevo órgano consultivo y somete su dirección así como la de cada Archivo Central de Consejería a «cuerpos especializados con titulación superior». El Decreto no es desacertado y tiene un sentido de economía de centros bien claro al definir los Archivos Provinciales como depósitos finales de los papeles autonómicos en cada Provincia. Pero tiene otro aspecto menos claro: encomendar los depósitos de cada Consejería «a cuerpos especializados en cada una de estas funciones» es punto menos que no decir nada.

Si el día de mañana pululan por estos archivos funcionarios sin conocimientos archivísticos y si el Archivo Central llega a constituirse como organismo autónomo, va a salir malparado el propósito de coordinación entre archivos que establecen todas las normas, estatales y autonómicas, con tan loable como irreal voluntad.

Existe también en el ámbito andaluz, aunque ya no como legislación, sino como actuación concreta, la resolución para concesión de subvenciones a los archivos eclesiásticos. Indica una cantidad global de ayuda de cinco millones y dispone cómo se han de hacer las solicitudes (122). No es una ayuda muy elevada y suponemos que con ella podrán subvencionarse pocas instituciones hasta el monto total de la mitad de su presupuesto, que es lo que decide su inclusión en la red de Archivos Andaluza.

4.3. Aragón.

Es la tercera y última Comunidad que ha dictado una ley de Archivos (123). Una Ley que tiene, como la de Andalucía, el defecto de un excesivo casuismo, más digno de los reglamentos de aplicación que de las leyes formales. Seguimos, dentro de lo alcanzable, el procedimiento de sintetización, aunque con clara expresión del sistema de Archivos que instituye.

Esta compartimentada en siete capítulos, más las consabidas disposiciones adicionales y transitorias.

El primer Capítulo, de Disposiciones Generales, se limita a adaptar los conceptos de Documento, Patrimonio Documental y Archivo de la Ley general de Patrimonio, la estatal, aunque con la tipificación específica del Patrimonio Aragones, y, con una diferencia clara en todas las leyes de archivos auto-

(121) D. 323/1983, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo General de Andalucía (BOJA, 5-2-88).

(122) Resolución de 4 de marzo de 1986, de la Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, por la que se regula la concesión de subvenciones a los archivos eclesiásticos (BOJA 20-3-86).

(123) Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón (BOE 17-12-86).

nómicas, que es la aceptación como archivo de aquellos que sean propiedad de personas físicas de derecho privado.

El Capítulo II, se subdivide en secciones. La primera trata de los archivos públicos de la Comunidad, adscribiendo tal concepto a los de instituciones y organismos autonómicos, a las empresas en que mayoritariamente participan estos o que de ellos dependen, a las personas jurídicas con mayoría de capital de la Comunidad y los gestores de servicios públicos de ella. Es el concepto de la Ley de Patrimonio Histórico trasplantado a la Autonomía Aragonesa. El resto del Capítulo es un seguimiento de las formulaciones de la Ley estatal sobre accesibilidad, expurgo, respeto del documento con valor probatorio..., pero con tres puntos importantes: el expurgo se prevé en coordinación —para decidir criterios— con la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos; se anuncia el Archivo General de Aragón, para los papeles de la Comunidad, con especial énfasis en los ingresos inmediatos de organismos aragoneses suprimidos; se admite una posibilidad, parecida a la de la Ley Catalana, de depósitos en otros centros atendiendo al carácter de los documentos.

La segunda sección trata de los archivos y documentos históricos privados. Los segundos son los que la ley estatal señala como integrables en el Patrimonio pasados cuarenta (asociaciones sindicales o políticas, educativas, culturales o religiosas) o cien años (los de cualquier otra entidad o persona privada) o los que la Diputación General declare históricos expresamente antes de esos períodos. La misma precisión se hace con respecto a declaración de archivos históricos, y en uno y otro caso se requiere el informe de la Comisión Asesora de Archivos, que se crea por la misma norma.

Asigna también a los poseedores de archivos privados los mismos deberes que les señalaba la Ley de Archivos de Cataluña: conservación, ordenación y descripción por técnicos, respeto a la organización interna, acceso a la consulta, restauración de lo dañado y comunicación de las transacciones de documentos.

Finalmente, establece la posibilidad de depósitos —nunca han quedado claras en archivos las fronteras de este contrato con el de mandato— de documentos privados en los centros públicos, y sus condiciones generales. Acaba el capítulo con el deber de los libreros o anticuarios y todos los que estén dedicados al comercio de documentos, de enviar relación de lo que vendan o compren al Departamento de Cultura. Insisto en la dificultad de hacer cumplir esta obligación, que la convierte en un deber ficticio.

El Capítulo III sienta las bases del sistema aragonés de centros.

A la cabeza, como coordinador y controlador, figura el Departamento de Cultura y Educación. El órgano consultivo específico se instrumenta en la Comisión Asesora de Archivos, cuya composición queda para decidir por el Reglamento.

Los archivos que integran el sistema son: a) de titularidad pública: El Archivo General de Aragón, los Archivos de las Diputaciones Provinciales, los Archivos Municipales y cualquier otro que pueda crear la Diputación General; b) de titularidad privada: aquellos que son considerados de uso público por recibir subvenciones públicas equivalentes a la mitad o más de su presu-

puesto o beneficios fiscales iguales o por encima de su diez por ciento.

Los primeros, por supuesto, están constituidos por su propia documentación —la de la Diputación General de Aragón, la de las Diputaciones provinciales—, la de sus organismos dependientes, o cualquiera que le entreguen otras instituciones o particulares por cualquier concepto.

El Archivo General añade una función de recopilación más a la de recogida de fondos de la Diputación General: los originales o copias de documentos históricos referentes a Aragón que pueda obtener especialmente fuera de la Comunidad.

Cabe también el traspaso de fondos de unos archivos a otros, dentro de la misma red, es decir sin afectarlos a los Archivos Históricos Provinciales, siempre y cuando los iniciales no los mantengan en las adecuadas condiciones de conservación o no los inventarién.

Los archivos privados del sistema tendrán genéricamente las obligaciones que les señalen las leyes y reglamentos.

El Capítulo acaba recomendando la continuación del Censo de Archivos y recabando la cooperación máxima de los poseedores.

El Capítulo IV habla en términos no muy concretos, de la especialización y reciclaje del personal y su suficiencia numérica, así como de la información que sobre cantidades destinadas a mantenimiento de archivos deben dar sus titulares a la Administración Autonómica.

El Capítulo V, hace las consideraciones usuales sobre la accesibilidad general, libre y gratuita, salvo imperativos legales, a los documentos, su difusión con fines de investigación y estudio, y los planes de edición de instrumentos de descripción y fuentes, establecidos por el Departamento de Cultura y Educación. La salida de documentos del sistema autonómico —no como en Andalucía, que incluía también los de titularidad estatal en esta autorización— debe ser permitida por dicho Departamento.

El último Capítulo establece los conceptos de infracción y sus sanciones. Aquellas son el incumplimiento de las medidas de conservación, deterioro, inobservancia de las normas de enajenación, obstrucción a la consulta de investigadores o la inspección oficial.

Las Disposiciones Transitorias establecen para los archivos plazos de adopción de los preceptos de la Ley sobre condiciones de seguridad organización y acceso y, para los comerciantes, sobre notificación al Departamento de Cultura acerca de sus transacciones.

Los expurgos se regularán por Reglamento.

Como existe un Reglamento parcial de desarrollo de la Ley (124), no vamos a adelantar conclusiones hasta estudiarlo. Es preferible hacer valoraciones finales en base a la conjunción de la Ley y el Decreto.

El desarrollo parcial que su mismo nombre confiesa, está referido preferentemente a la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Aragón, que persigue por tres vías: Declaración de Patrimonio Histórico, inclusión en el Censo y vigilancia de las transmisiones de archivos y docu-

(124) D. 34/1987, de 1 de Abril, de la Diputación General de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley 6/1986, (B.D.G.A., 13-4-87).

mentos. Cada una está incluida en un Capítulo. Existe un cuarto Capítulo que marca la composición y funciones de la Comisión Asesora.

El primero añade muy poco a los términos de la Ley. Versa sobre los fondos de titularidad privada integrados en el Patrimonio de Aragón, y como la Ley es más bien profusa, casi los dos tercios del Capítulo son simple repetición legal. Detalla los términos de solicitud o incoación del expediente de declaración de documentos o archivos históricos, así como el de solicitud de pérdida de dicha condición.

El Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental de Aragón, en el Capítulo II, se concibe como una información básica, no obstante las obligaciones que el Decreto impone de comunicar al Censo las declaraciones de historicidad, con unos controles sobre comprobaciones de su estado y su conservación.

La Transmisión de Archivos y documentos del Capítulo III tiene dos tipos de controles: las comunicaciones de comerciantes sobre bienes en venta y efectivamente vendidos y comprados, así como su valoración y las que deben presentar otros particulares o entidades no dedicados al comercio, declarando intención de vender, precio y condiciones.

En estos datos se apoya la otra medida de seguimiento: el ejercicio del tanteo, dos meses después de la notificación, o, a falta de esta, el derecho de retracto durante los seis meses siguientes al conocimiento por la Administración de la venta.

El último Capítulo, IV, dicta la composición y funciones de la Comisión Asesora de Archivos. En la composición destaca que ningún vocal tiene que ser forzosamente un técnico de archivos, aunque por la cercanía que se les supone a ellos sea difícil evitar esa caracterización. Las funciones pueden resumirse en todo lo que sea dictaminar sobre declaración de documentos o archivos históricos, creación de centros, programas de investigación y actuación, adquisiciones y depósitos, y organización, en especial sobre archivos integrados en el sistema.

La Ley y Decreto sobre Archivos de Aragón llaman la atención por varias cosas. En primera lugar se manifiesta en ellos una mayor contención, por lo que a definición del Patrimonio Documental se refiere, que la Ley andaluza. Como en ésta, se observa cierta profusión innecesaria en una ley hasta el punto de que gran parte del articulado del Decreto es repetición del propio texto legal.

Una cuestión que tiene verdadera importancia es la estanquidad absoluta del sistema autonómico hacia el estatal: no se prevé por ahora, en la Ley ni en el Decreto, el más mínimo cauce de comunicabilidad con los Archivos Históricos Provinciales. Quizá en desarrollos posteriores pueda esto cambiar, pero tal y como está redactada la Ley no se reserva para aquellos ni siquiera el papel de archivos intermedios.

También parece que el Decreto de Desarrollo parcial presta excesiva importancia de Censo de Archivos cuando sólo se trata de una aproximación básica la Ley y el Decreto, por lo demás, son bastante fieles a la Ley de Patrimonio del Estado y al Decreto 111/86.

El Archivo General de Aragón, a pesar de estar anunciado en la Ley no

ha tomado hasta la fecha cuerpo legal ni físico, según tenemos entendido.

Hemos visto ya las Comunidades Autónomas que han regulado sus archivos y sus documentos a través de leyes formales. Como pensamos seguir un orden de mayor a menor, y dentro de él un orden cronológico de las más importantes disposiciones, nos vamos a centrar ahora en las Comunidades que si bien no han publicado un texto general sobre Archivos y Patrimonio Documental, al menos han emitido alguna normativa sobre centros concretos o sistemas archivísticos.

4.4 *Valencia*

Esta Comunidad creó el Archivo Central de la Generalidad Valenciana en 1984 (125) como órgano dependiente de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia. Es un Decreto muy breve, sin detalles excesivos, que concreta la iniciación del archivo en siete artículos.

Tiene por misión la recogida de los fondos documentales de la Generalidad (sin más definición) cuyas dependencias deberán hacer las remesas al archivo anualmente. La documentación estará siempre a disposición de las oficinas remisoras. En los tres últimos artículos se recomienda la dotación de personal y créditos necesarios, y la confección de las disposiciones oportunas para ejecutar el Decreto.

Dos meses después de la creación del Archivo Central se puso en marcha el Consejo Asesor de Archivos (126). Es un órgano consultivo aunque con cierta iniciativa.

Su papel asesor está referido a planificación general archivística en la Comunidad, informes en anteproyecto de la Ley de Archivos, directrices básicas de Reglamentos y otros asuntos que se estime necesario someterle a consulta.

La iniciativa propia, en forma genérica, se cifra en proponer actuaciones y directrices acerca de la actividad archivística de la Administración Pública o de los particulares, o sobre cualquier extremo que incida directamente en materia de archivos.

De sus vocales sólo se exige una abstracta competencia en la materia en el ámbito de la Comunidad.

Es poco lo regulado como para emitir una opinión. Sería el ideal que el Archivo del Reino de Valencia, aún cuando sea de titularidad estatal y admitiera documentos autonómicos sólo en depósito, fuera el órgano final de la documentación propia de las instituciones exclusivas valencianas. Pero tal como están formuladas las cesiones de competencia no parece que las cosas vayan a ir por ese camino. Hay que esperar a posteriores regulaciones.

Existe una disposición de rango menor sobre concesión de becas para inventario y catalogación de grandes archivos municipales, que son, de momento, lo único que cabría acercar al criterio racional de un sistema archivístico (127). Figuran los Ayuntamientos de Alzira, Cocentaina, Oliva, Paiporta, Va-

(125) *D. 57/1984, de 21 de mayo, por el que se crea el Archivo Central de la Generalidad Valenciana* (D.O.G.V. 8-6-84).

(126) *O. de la Generalidad Valenciana, de 14 de Junio de 1984, por la que se crea el Consejo Asesor de Archivos* (D.O.G.V., 12-7-84).

(127) *O. de 21 de septiembre de 1987, por la que se convoca concurso público para la concesión de becas para inventario y catalogación de Archivos de la Comunidad Valenciana* (D.O.G.V., 13-10-87).

lencia, Villena, Jijona y los archivos de la Comarca de «Els Ports».

También la Generalidad ha colaborado a través de becas, en el Archivo del Reino de Valencia (128), pero tiene menos trascendencia en lo que toca al simple epígrafe de actuaciones autonómicas exclusivas.

4.5. Murcia

No intervenimos, tal y como hemos planteado las cosas hasta ahora mismo, en las novedades o reformas estructurales de los organismos superiores —Consejería, Direcciones Generales, Servicios,...— que tienen a su cargo los archivos, porque convertiría un estudio exclusivo sobre ellos en una monografía de carácter administrativo más amplio.

La Región Murciana, por un Decreto de 27 de diciembre de 1985, puso en funcionamiento un Sistema Regional de Archivos y Bibliotecas, que luego, como ya hemos citado anteriormente, tuvo que rectificar en algún punto por invadir la esfera reglamentaria del Estado y la titularidad exclusiva de éste sobre los Archivos Históricos Provinciales, al margen de la gestión autonómica (129).

A diferencia de otras Comunidades, Murcia incluye el Archivo Histórico Provincial en su Sistema de Archivos y Bibliotecas. Extractando lo que dentro de la trama se refiere específicamente a archivos observamos:

Las competencias del sistema son las siguientes:

- Las transferidas por el R.D. 3031/83 de Traspaso en materia de Cultura, ya visto anteriormente (v. notas 92 y 95) entre las que se cuentan las exclusivas sobre Archivos de interés para la Comunidad que no sean de titularidad estatal y la gestión de los Archivos del mismo marco de interés y titularidad del Estado.
- Las referentes al anterior Archivo de la Diputación Provincial cuya atribución a la Comunidad se realizó en 1982 (130).

Después cita como unidades del sistema regional el Archivo Histórico Provincial y el Archivo de la Administración Regional. Parece que el Archivo de la Diputación Provincial se ha extraviado, pero al delimitar el cuadro de funciones detalladas por unidades se ve que el Archivo de la Administración engloba al de la Diputación, junto con los papeles que recoja de la Comunidad Autónoma y del Consejo Regional, y que no tengan vigencia administrativa.

Por su parte, al Archivo Histórico Provincial se le añadieron unas competencias de la propia Comunidad, saltando el listón reglamentario de la Administración Central: debía ocuparse de las funciones derivadas de la competencia de la Comunidad Autónoma sobre el Tesoro Documental, por encima de sus funciones habituales de recogida de protocolos y fondos caducados de la Administración Central periférica. Por Decreto posterior se eliminó el error,

(128) O. de 21 de septiembre de 1987, por la que se convoca concurso público para la concesión de becas de colaboración en el Archivo del Reino de Valencia (DOGV, 13-10-87).

(129) D. 78/1985, de 27 de diciembre, sobre creación del Sistema Regional de Archivos y Bibliotecas (B.O.R.M., 17-1-86); D. 41/1986, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 78/1985 (B.O.R.M. (6-5-86)).

(130) D. 2/1982, de 9 de agosto, sobre atribución de Competencias, servicios y medios materiales de la Diputación Provincial de Murcia y del Consejo Regional de Murcia a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (B.O.R.M. 10-8-82) art.º 14-1. 1º E.

como se ha señalado en la nota 129.

Es una red poco desarrollada. No se acuerda para nada de los archivos municipales ni privados y se contenta con hacer funcionar dos centros archivísticos englobándolos en el mismo sistema de las bibliotecas —el eterno cesteleo de los legisladores: emparejar Archivos con Bibliotecas, cuadre o no— y dejándose fuera todos los demás archivos a los que hubiera podido sacárseles algún partido.

Una orden posterior (131) desarrolla el anterior Decreto de establecimiento del sistema. Pero ese desarrollo se limita tan sólo a la subdivisión en negociados de ambos Archivos.

4.6. *Madrid*

La Comunidad Autónoma de Madrid está desarrollando una actividad notable en el campo de los archivos. Lo más curioso es que no ha formalizado normativamente el plan o red de archivos, pero a través del Centro Regional de Archivos actúa en esa dirección.

Hemos tomado la mayor parte de los datos, a falta de legislación, del texto redactado por la responsable del Centro (132), como ponencia presentada a las «Jornadas sobre las Fuentes Documentales para la Historia de Madrid».

Lo que fue primero un negociado y más tarde una sección se convirtió en el Centro Regional de Archivos (con rango de Servicio), de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura de Madrid, en virtud del Decreto que reforma la estructura orgánica y funcional de dicha Consejería (133). El Centro tiene como objetivo fundamental lógico la organización del Sistema Arhivístico.

La estructura del Servicio es intrascendente, pero no lo es la coordinación y encuadramiento que ha dado a los distintos archivos de la Comunidad.

En primer término forma parte del Sistema la red archivística propia, de la que la Comunidad es titular: Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, hoy sin edificio propio, que será el terminal de la documentación Autonómica, y de los fondos, ya históricos heredados de las Instituciones anteriores (Diputación, Inclusa, Hospitales, depósitos de algunos Ayuntamientos conservados en el Archivo de la Diputación —Torrelaguna, Paracuellos del Jarama y Villaconejos—). La documentación autonómica a que hemos aludido se reúne por ahora en los archivos de la Presidencia de la Comunidad y de las Consejerías, e imaginamos, en el de la Asamblea Regional. El plan general de actuación sobre los fondos que conformarán el núcleo del Archivo Regional es de poca profundidad descriptiva pero de gran extensión en cuanto a la cantidad de documentos sobre que actúa.

En segundo lugar, los archivos públicos y privados dependientes, sobre

(131) *O. de 4 de febrero de 1986, por la que se desarrolla el Decreto 78/1985, v. supra nota 129.* (B.O.R.M. 17-2-86).

(132) DUPLA DEL MORAL, Ana: «*Administración y Planes Regionales: la panorámica actual de los Archivos de Madrid*». Ponencia presentada en «Jornadas sobre las fuentes documentales para la Historia de Madrid», en Madrid, febrero de 1988 (en prensa).

(133) D. 139/1985, de 20 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cultura y Deportes. (BOCM 17-1-86) Art.º 9.

los que la Comunidad no ejerce titularidad alguna pero cuyo régimen le compete —las transferencias en exclusiva abarcaban la actividad legislativa, reglamentaria y ejecutiva—. Es una tipificación a que pueden acogerse los archivos municipales y los eclesiásticos. En torno a estos tipos de depósitos está trazado el Plan Regional de los Archivos Municipales.

Dicho plan exige que los municipios con población de más de 50.000 habitantes tengan archivero fijo, y los que medien entre los 10.000 y 50.000 habitantes, un ayudante también permanente. Por hoy sólo tienen archivero Alcobendas, Alcalá de Henares, Alcorcón, Getafe, Leganés, Pozuelo de Alarcón, Parla, Móstoles, San Sebastián de los Reyes, Arganda y El Escorial.

El problema que afecta a los pequeños ayuntamientos, que ni pueden ni están obligados a tener personal encargado de su archivo, es el de como cumplir las condiciones de mantenimiento en todos los órdenes. Para ello, la Comunidad ofrece a estas poblaciones el depósito en el Archivo Regional mediante convenio, por el que a cambio la Autonomía le proporciona microfilm de lo depositado y máquinas para su lectura y reproducción.

También se contemplan los archivos comarcales como solución alternativa a la anterior, conjugándose igualmente con el microfilm, de que dispondría la Comunidad para ofrecer una información concentrada al investigador.

Los archivos privados presentan variedades. Los eclesiásticos están sujetos al convenio entre el Arzobispo de Madrid-Alcalá y la Comunidad: el primero reconoce la función social de sus documentos permitiendo el acceso a la investigación y la segunda ofrece su tutela y ayuda económica. A través de unas Comisiones mixtas se propone anualmente un programa con fines de facilitar la investigación y las condiciones de mantenimiento.

Los archivos particulares son una materia cuyo tratamiento está muy poco desarrollado. Pocos han sido censados pero su cantidad es tal —empresas, entidades culturales, etc.— que las opiniones sobre la forma de hacerles frente llegan a planteamientos muy diversos, casi contrapuestos.

En tercer lugar están las cesiones de gestión de determinados Archivos.

El Archivo de Protocolos de Madrid ha sido cedido a la Comunidad sólo a efectos de ejecución de las leyes y reglamentos estatales. Todas sus circunstancias —titularidad, gestión— se complican con la falta de convenio para su traspaso, que es, por determinación estatutaria, la norma final de las transferencias.

La Consejería de Cultura, sin llegar a establecer a golpe de Boletín la red de Archivos de la Comunidad, ha llevado adelante una labor acabada de planificación. Esto demuestra la vacuidad de las formas legales cuando no existe detrás un equipo profesional dispuesto a enterarse de «por dónde anda el último papel de la provincia». Y es además un ejemplo de actuación: primero saber cual es el estado real de los archivos y después dictar unas normas adaptadas a la realidad. Es mucho más efectivo este orden de actuación que la imposición de categorías legales encorsetadoras a una materia no suficientemente analizada.

4.7. Asturias

El Principado de Asturias ha creado su propio Archivo General de la Ad-

ministración (134) y ha «avanzado» el Archivo Histórico de Asturias (135).

El primero se configura en estructura muy fácil en los términos usuales para estos centros: recibirá, dentro del primer trimestre de cada año, los expedientes de diversas Consejerías en que haya recaído resolución firme, así como los documentos —informes, estudios— que no finalizan por resolución y que hayan causado todo su efecto. Las series de frecuente consulta pueden permanecer en la oficina remitora, que además tendrá también a su disposición lo ya ingresado en el Archivo.

Prevé el expurgo de los fondos de la antigua Diputación antes de ser ingresados en este Archivo como sección independiente. Tras veinticinco años de depósito en el Archivo de la Administración, los papeles pueden pasar al Histórico de Asturias.

Por lo que se deduce de ello, el Archivo Histórico de Asturias no tendrá cometido por el momento, en el mejor de los casos, más que para los documentos de la Diputación que vayan cumpliendo esa edad o la hayan cumplido ya. Los de la Comunidad pasarán, como pronto, a principios del próximo siglo. Como previsión no está mal.

Sobre el Archivo Histórico no hay más pistas que el estar incluido en el Decreto de estructuración de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes como establecimiento desconcentrado dependiente de la Dirección Regional de Cultura. Nos felicitamos de ello, pues el anterior Archivo General inaugura la cadena de centros entroncados en las Consejerías de Presidencia que veremos después continuarse en Castilla-León y Baleares.

Parece ser que este Archivo Histórico de Asturias se quiere organizar incluyendo, como en el caso de Murcia, el Histórico Provincial en la red de archivos asturianos, pero en el caso asturiano, además, sobreponiendo aquél a éste. Es decir, el Archivo Histórico de Asturias sería un órgano autonómico que incluiría como sección algo que es más que un fondo documental, que es, realmente, un órgano de titularidad del Estado —el Archivo Histórico Provincial— y junto a él otras secciones formadas con los papeles de la Administración Autonómica que cumplieran los veinticinco años y las donaciones o depósitos que recibiera por unas u otras vías. De este modo, durante bastantes años el Archivo Histórico de Asturias sería el mismo Histórico Provincial con un caparazón distinto.

Este procedimiento se ha seguido en el caso de la Biblioteca Pública del Estado. Los indicios —y lógicamente, el paralelismo de una organización racional para la Comunidad— revelan parecido camino para el Archivo.

La Dirección del Archivo Histórico de Asturias sería de libre designación.

No se ha firmado —o publicado— aún el Convenio para gestión de centros de titularidad estatal.

4.8. Galicia

A falta de transferencias en materia de gestión, la Comunidad Autónoma

(134) D. 75/86, de 11 de junio, por el que se regula el funcionamiento del Archivo General de la Administración del Principado de Asturias (B.O.P.A.P. 26-6-86).

(135) D. 58/87, de 17 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (B.O.P.A.P., 24-10-87) Art.º 1, 6.2b y 7.1.b; y también el art.º 4 del D. 75/86. v. supra nota 134.

Gallega se ha dedicado a desarrollar su propio sistema de Archivos (136) empleando sus competencias exclusivas sobre Archivos de interés para la Comunidad que no sean de titularidad estatal. Pero todo esto, con una clarísima intención hacia el futuro, dando constantemente entrada a términos como «Se deposite en el futuro», «adquirirán la condición de archivos propios cuando sean transferidos a la Comunidad Autónoma», «La incorporación de cualquier otro archivo»... seguirá los mismos trámites...» Son, pues, constantes las referencias a posibilidades venideras a la espera de que el Estado transfiera otros centros.

El Decreto trata sucesivamente: el concepto de Archivo de interés para Galicia; los fines culturales de los Archivos —conservación, publicación de inventarios, índices y catálogos, posibilitar el acceso a los investigadores y las actividades culturales—; el sistema público de Archivos de la Comunidad Autónoma (sobre el que nos extenderemos después); la creación de Archivos propio; la tramitación de los conciertos con otros Archivos (con un procedimiento y unas condiciones realmente exigentes); la composición y funciones de la Junta Superior de Archivos; las obligaciones de los Directores y de los propios centros y, finalmente, los derechos y obligaciones de la Junta hacia ellos. Hay una pequeña referencia al Registro General de Archivos.

Por separado vamos a tratar el sistema público archivístico, la creación o anexión de centros y la Junta Superior de Archivos de Galicia.

El Sistema de Archivos gallego acoge dos tipos de centros: los propios, de titularidad de la Comunidad Autónoma, financiados por sus presupuestos; y los concertados, integrados mediante convenio en la red pública. El convenio supone el recibo por ellos de ciertas subvenciones y el mantenimiento bajo su titularidad originaria.

Los propios serán creados por Decreto. Y —aquí viene un artículo chocante con lo legislado hasta ahora— los archivos que actualmente son del Estado adquirirán la condición de archivos propios cuando sean transferidos. Esto parece imposible por ahora. Si los archivos de titularidad estatal sólo se transfieren en gestión ¿cómo van a pasar a ser propios («de titularidad autónoma») los centros que quedan bajo titularidad estatal?

Puede ser que la Xunta haya jugado fuerte y haya planteado al Estado el «todo o nada» y que, por eso no se hayan previsto las cesiones de simple ejecución ni en el Estatuto ni en el Real Decreto de Traspaso de Funciones. Incluso el nombramiento de Director, en consecuencia con todo ésto, tiene que corresponder a la Consellería de la Xunta, contrariando lo hasta ahora dispuesto por los convenios celebrados con las demás regiones. El Decreto gallego, sólo da una salida a esta situación de «impasse»: «La Consellería de Cultura y Bienestar Social podrá establecer, excepcionalmente, convenios de gestión con Archivos de titularidad estatal», con acuerdo del Consello de la Xunta y el informe favorable de la Junta Superior de Archivos. Este régimen de convenio —no confundirlo con concierto— es aplicable también a Archivos de interés para Galicia que estén fuera de su territorio.

(136) D. 414/1986, de 18 de diciembre, por el que se regula el Sistema público de Archivos de la Comunidad Autónoma Gallega (DOG, 23-1-87).

Nos preguntamos entonces: ¿para qué puede valer este reconocimiento de los posibles convenios de gestión Estado-Xunta de Galicia cuando ya están condenadas las transferencias de gestión por el Estatuto y Real Decreto de Transferencias?

Cambiando de tema, la Junta Superior de Archivos de Galicia es el único de estos organismos en que está preceptivamente reconocida la presencia de Archiveros. No nos detenemos en ello más, porque al igual que sus semejantes de otras Comunidades, es de composición sencilla. Sus funciones son de puro dictamen o consulta sobre creación o concierto con Archivos, distribución de subvenciones a los concertados o sobre las propuestas cualesquiera que sean, que formule la Consellería.

Como no es preciso hacer más consideraciones sobre la normativa gallega, —todo ha sido dicho ya en cada comentario puntual— pasamos a otra Comunidad.

4.9. *Castilla y León*

En esta Autonomía hay dos disposiciones que nos interesan y que afectan puntualmente a un Centro, el Archivo Central de la Administración de Castilla y León. Son su Decreto de creación y la Orden por la que queda aprobado su Reglamento (137). Tangencialmente, establecen un esbozo de red de Archivos.

Es curiosos que el Decreto de creación contenga en su preámbulo, los consabidos fines de los archivos, recoger, conservar, difundir, y describir, que después recoge el articulado.

Es de corta extensión y destacamos de él varios extremos. El Archivo depende de la Consejería de Presidencia y sus funciones son las enuncianadas en el preámbulo, referidas a los fondos de la Administración de la Comunidad. Se siguen varias definiciones del Documento, el Patrimonio Documental y los Archivos, que reproducen los criterios de la Ley estatal de Patrimonio, con una excepción en el último concepto, común a todas las normativas autonómicas: que pueden ser archivo los fondos documentales propiedad de personas físicas particulares.

El Sistema archivístico de la Comunidad, para acabar, se integrará con los archivos de oficina o gestión de las distintas dependencias de las Consejerías, un Archivo Central para la documentación sin valor administrativo y un Archivo Histórico de futura creación, punto final de la estructura. Hasta aquí, el Decreto es encomiable por su concisión.

El Reglamento es una disposición, como corresponde, mucho más desarrollada. Tiene seis capítulos, que con gran brevedad expondremos. El Capítulo I, sobre organización y funcionamiento, especifica los organismos centrales, autonómicos y preautonómicos cuya documentación se recoge, imponiendo su ordenación con absoluta fidelidad al principio de procedencia, en criterio acorde con su carácter mixto de depósito intermedio y de Archivo Central de todas las Consejerías. Tiene un punto discutible, el artículo 1.a, que veremos al final en relación con la disposición adicional.

(137) *D. 241/1986, de 23 de diciembre, por el que se crea el Archivo Central de la Administración de Castilla y León (BOC y L. de 31-12-86); O. de 14 de enero de 1987, por la que se aprueba el Reglamento del Archivo Central (BOC y L., 23-1-87).*

Los propósitos del Archivo Central son ambiciosos y aparte de los fines tradicionales de conservación, difusión, restauración, etc., se plantea la futura informatización y un papel normalizador, tanto en la elaboración de organigramas clasificadores como en otros cometidos.

Tiene gracia como inciso la última de las competencias señaladas para el Archivo: «Respetar, cumplir y colaborar en los criterios que se establezcan para la documentación que se considere materia clasificada de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales...» Eso no es una competencia. Es una restricción de la función genérica de difusión que tienen encomendada los Archivos y no hay por qué revolver términos jurídicos.

El Capítulo II se dedica por un lado a la sistematización y trámite de las transferencias al Archivo Central, incluso fijando con detalle qué Consejerías deben transmitir fondos en cada semestre; y por otro, de igual forma metódica, a las consultas y los préstamos, efectuables «no antes de tres días después de haber sido transferida la documentación» y con una duración máxima de «diez días».

El III se ocupa de los expurgos, estableciendo una «minicomisión» para juzgar su pertinencia. Puede ser más operativa que los grandes órganos consultivos.

El Capítulo IV, aporta una idea de coordinación valiosa al exigir en cada Consejería un responsable en materia de Archivo. Sin embargo, el Capítulo V, sobre conservación, baja otra vez a unas minucias totalmente fuera de lugar en un precepto: material con que deben estar fabricadas las estanterías, obligación de medidores de ambiente, regulación de las entradas de luz, unidades especiales de conservación para soportes no convencionales. El Capítulo final, VI, establece las sanciones de acuerdo con la Ley de Patrimonio.

Pero lo menos afortunado de la Orden es la Disposición Adicional que ha paralizado los Archivos Históricos Provinciales, en conjunción con el artículo 1.a, a que antes nos referimos.

En el artículo 1.a se encuentra una referencia a recogida de fondos de la Administración Central por el Archivo Central de Castilla y León «necesarios para el desarrollo de las distintas competencias, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera, apartado 3) del Estatuto de Castilla y León». Esta Disposición Transitoria Tercera del Estatuto dice textualmente: «La transferencia de servicios implicará ... las de los archivos, documentos, datos estadísticos y procedimientos pendientes de resolución». El sentido del art.º 1.a) acepta lógicamente el concepto de documentación de apoyo como «antecedentes», (para dar continuidad a la gestión cuando se produjo la transferencia del Estado a las Comunidades) que el Estatuto da a la masa documental anterior retenida hasta entonces por las Delegaciones Provinciales. Lo que no se puede es pretender hacer llegar los «antecedentes» de lo transferido hasta los papeles del siglo pasado. El tenor de la Disposición es este: «La documentación de las Delegaciones Territoriales permanecerá en éstas hasta su traspaso al archivo que corresponda de la misma Provincia en que están ubicadas...» Pues bien, lo que logra la Disposición Adicional del Reglamento es paralizar la cesión a los Archivos Históricos Provinciales de la documentación, muy anterior al proceso de las Autonomías, que guardaban las anteriores Delegaciones de la

Administración Central y que en el proceso de transferencias ha pasado en globo a los nuevos organismos periféricos de la Administración Autonómica.

La segunda parte de la Disposición Adicional es la que siembra mayor confusión: «Para la referida transferencia podrán establecerse convenios con el Archivo Histórico Provincial o, en su caso, crearse secciones de este Archivo Central». Este último párrafo tiene dos puntos débiles: primero, los Archivos Históricos Provinciales no pueden convenir con nadie, porque al ser de titularidad estatal no tiene otra personalidad que la del Estado. En todo caso habrá que establecer convenios con el Estado a través del Ministerio de Cultura; segundo, la alternativa a esta opción es la creación de tantas secciones del Archivo como provincias, lo cual puede ser muy bueno, pero dados los gastos que estamos acostumbrados a ver en archivos, nadie podrá afearnos que lo oigamos con absoluta impasibilidad. Aparte de que mientras se resuelve en un sentido o en otro, la documentación permanece aislada y anquilosada.

A la hora de hacer un juicio y pasando por el excesivo detalle, por los conceptos jurídicos poco exactos y por el estancamiento en que se sume a los papeles en tanto se resuelven dudas, hay un factor, sugerido al estudiar Asturias, que desde el punto de vista de la coordinación Archivística tiene enorme importancia: El Archivo Central no depende de la Consejería de Cultura, sino de la de Presidencia. Con ésto, hay un centro que se «desmarca» de unas directrices comunes, que ya no solamente no está incardinado en la estructura estatal, sino ni siquiera en la red de su propia Comunidad. ¿La prueba? Bien fácil: no hace más que nacer y paraliza el resto de las transferencias regionales. Y además a riesgo de crear una cadena archivística paralela negando una interpretación sencilla al Estatuto. Las normas están para activar, no para detener un movimiento ya existente sin dar nada a cambio, sencillamente en honor de una conjetura. Para más abundamiento, la Orden de Reglamentación no puede nada contra el Decreto de 1969, de creación del Archivo de Alcalá, por ser éste de superior rango.

En el mismo sentido de interpretación que la que hacemos nosotros, sobre entrega de lo estrictamente indispensable para resolución —transmisión de los expedientes en curso— actúa la Ley de Proceso Autonómico: «Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva... se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión» (138).

Para cerrar ya la información sobre Castilla y León enumeramos un grupo de normas menores con que la Comunidad a falta de una trama archivística amplia, ha impulsado las ayudas a distintas entidades para la ordenación de sus fondos: son las Ordenes por la que se convoca concurso público para la catalogación de los fondos documentales de carácter etnológico (139), subvenciones a Corporaciones Locales para Archivos, con cargo al Fondo de Co-

(138) Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico (BOE, 15-10-83) Art.º 20.

(139) O. de 24 de setiembre de 1986, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, por la que se convoca concurso público para el «Proyecto de Recopilación y Catalogación de los fondos documentales y bibliográficos de carácter etnológico en Castilla y León». (B.O.C. y L., 3-10-86).

peración Local (140), concesión de ayudas económicas a los Archivos de Instituciones eclesidsticas (141), y de ayudas a la Investigación (142); y el Acuerdo para subvenciones a Corporaciones Locales para mejora de instalaciones y equipamientos de Archivos Municipales (143).

4.10 *Baleares*

El Gobierno Balear ha emitido dos normas de creación de Archivos. Por fechas de publicación son: el Decreto por el que se crea el Archivo de Imagen y Sonido de las Islas Baleares (144) y la creación y regulación del Archivo Administrativo General del Gobierno Balear (145).

El primero, con toda la tipología documental que ordinariamente se encomienda a Bibliotecas muy diversificadas —se compone de Filmoteca, Videoteca, Fonoteca y Fototeca— tiene por objeto contribuir a la conservación, difusión y apoyo al cine, vídeo, fotografía y sonido en sus aspectos histórico, cultural, étnico y *artísticos*. Por medio de esta enumeración de objetivos, desde luego, no se sale de la duda sobre su auténtica naturaleza archivística o bibliotecaria. La relación aproximada de los materiales recogidos tampoco aclara la cuestión: materiales filmográficos, videográficos, artísticos y de sonido que pueden proceder de producciones propias, adquisiciones de TVE o TVB, primeros premios en certámenes organizados por la Conselleria de Educación y Cultura e intercambios con otros organismos o archivos particulares y asociaciones.

Todo este fondo da contenido al resto de los objetivos del Centro, que no difieren de los ordinarios en otro tipo de archivos aunque revisten técnicas especiales para su realización: elaboración de catálogo, difusión, promoción mediante certámenes, muestras, etc., intercambio con otras instituciones similares y recuperación del Patrimonio Balear de Imagen y Sonido.

El director, por supuesto, será un Director Técnico especializado. Adjunta al Archivo se establece una Junta Consultiva cuyos componentes, en su mayoría, son ajenos a él y se mueven en el mundo de las técnicas audiovisuales.

Es difícil para los archiveros dedicados a las actividades de tipo convencional emitir juicios suficientemente autorizados acerca de estos organismos. En principio, la disposición no detalla mucho, pero dentro del esbozo genérico que suele ser un decreto de creación nos parece que se superponen, se con-

(140) *O. de 12 de febrero de 1987, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convocan subvenciones a Corporaciones Locales para instalaciones Deportivas, Bibliotecas, Casas de Cultura y Archivos, con cargo al Fondo de Cooperación Local de la Comunidad de Castilla y León para 1987* (B.O.C. y L., 20-2-87).

(141) *O. de 12 de febrero de 1987, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca concurso público para la Concesión de ayudas económicas a los Archivos, Bibliotecas y Museos de Instituciones eclesidsticas para la mejora de instalaciones y equipamiento* (B.O.C. y L. 20-2-87).

(142) *O. de 7 de mayo de 1987, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se realiza Convocatoria Pública de ayudas a la investigación* (B.O.C. y L. de 19-5-87).

(143) *Acuerdo de 13 de agosto de 1987, de la Junta de Castilla y León, por el que se conceden subvenciones a Corporaciones Locales para mejora de instalaciones y equipamientos de Archivos Municipales* (B.O.C. y L. 26-8-87).

(144) *D. 3/1987, de 22 de enero, por el que se crea el Archivo de Imagen y Sonido de las Islas Baleares* (B.O.C.A.I.B. 12-2-87).

(145) *D. 14/1987, de 5 de marzo, de creación y regulación del Archivo Administrativo General del Gobierno Balear* (B.O.C.A.I.B., 24-3-83).

funden los fines del archivo; artísticos, históricos ... de esa amalgama, bien gestionada, puede surgir un centro de riqueza y originalidad máxima. Pero si los límites entre sus objetivos se desdibujan, también puede resultar un depósito de identidad y finalidad complicada.

El segundo Decreto, el que pone en pie el Archivo General del Gobierno Balear, no da muchas explicaciones sobre su estructuración. Es un decreto que enuncia sobre todo los fines y funciones del Centro, con una redacción que descubre la presencia de alguna persona conocedora del mundo de los Archivos.

Frente a los fines que otros Archivos se señalan —conservación, restauración, descripción...— el Gobierno Balear refleja otros de cierta originalidad de formulación: absorción de la mayor cantidad posible de documentación de las dependencias del Gobierno Balear, reducción de ella mediante expurgo al mínimo indispensable, formación de una base documental histórica y facilitamiento del acceso a ella, por las vías técnicas adecuadas. No parece por el resto del articulado que esa base histórica vaya a permanecer siempre en él, sino que requerirá un archivo terminal: ¿El del Reino?, ¿otro nuevo?

Las funciones están expuestas en un largo artículo y muchas de ellas son inherentes a los fines propuestos, por lo que no las recalamos. En cambio hay otras que llaman la atención, porque no se suelen especificar en disposiciones jurídicas: la elaboración de estadísticas sobre el volumen y tipos de documentos, la realización de estudios sobre el flujo documental y la promoción de enseñanzas archivísticas. También sorprende la desconexión que el Decreto establece entre los papeles remitidos al Archivo desde que entran en éste, y la propia oficina remitora. Suponemos que no se referirá a los préstamos casuales de fondos, sino a la iniciativa de organización, tratamiento y disciplina de su movimiento.

Volvemos a insistir en que es el tercer caso de Archivo desligado de los Departamentos Culturales y sometido a la Presidencia de una Administración Autónoma. Tal adscripción tiene un segundo efecto añadido en lo que toca a Baleares: que precisamente la organización desligada de la Consellería de Cultura es la que se destina a la formación en materia de Archivos.

Por lo demás, el Decreto no necesita sino una concreción organizativa ulterior. Hoy por hoy, vistos los objetivos que se le marcan se configura como centro de depósito intermedio.

Se sabe, a través del Director del Archivo del Reino de Mallorca, que han existido sendos proyectos para planificar la red de Archivos y para publicar una ley de Archivos. Hasta hoy no han tenido efectividad.

4.11. *Extremadura*

Extremadura es la última Comunidad de la que nos consta la creación de un Archivo General (146) al margen de la inusual administración vasca.

El Decreto que lo pone en marcha no tiene originalidad alguna: remesas anuales, permanencia documental a disposición de los centros remitores, garantía al acceso de todos los ciudadanos, salvando las trabas legales o de imagen que impone la Ley de Patrimonio.

(146) D. 23/1987, de 7 de abril, por el que se crea el Archivo General de Extremadura (DOE, 14-4-87).

El Archivo, por lo demás, se configura como depósito intermedio y como archivo histórico.

4.12. País Vasco.

Lo hemos dejado para el final por sus particularidades.

Euskadi ha planteado un sistema legal cambiante y de pautas totalmente diversas al del resto de los Territorios Autonómicos. Para ver su configuración vamos a seguir un orden cronológico.

En 1982 (147) se crea el Servicio de Microfil, en el Departamento de Cultura, con funciones de asesoramiento, microfilmación de todos los archivos públicos del País Vasco (tanto a efectos de segunda reproducción como de fondo de seguridad), y de adquisición de documentos microfilmados de interés para la Comunidad Autónoma.

Al dictarse las normas orgánicas del Departamento de Educación y Cultura (148) el Servicio de Microfilm se encuadra en la Dirección del Patrimonio Histórico-Artístico, con nuevas funciones añadidas a las que se han comentado: las de archivo en concepto general.

En 1984 se opera una nueva reestructuración del Departamento (149) que aporta, como interesante, la atribución de las cuestiones sobre Patrimonio Documental no al Servicio de Microfilm y Archivos, sino al de Patrimonio Histórico-Artístico, Arqueológico, Etnográfico y Documental.

Existen ciertas referencias al archivo en el Decreto que estructura el Departamento de Presidencia y Justicia, adscribiéndolo al Instituto Vasco de Administración Pública (150). Pero no parece que pueda tratarse de un archivo general, sino del exclusivo archivo de la Presidencia.

Más importancia tienen, por la originalidad que la potestad sobre los Archivos de competencia exclusiva de la Autonomía Vasca reviste, los tres Decretos del año 85 (151). La estructura tradicional diferenciada que las tres Provincias Vascas tuvieron ha repercutido en el reparto actual de atribuciones y por ello el Gobierno Vasco ha cedido a cada una de las Diputaciones Forales una serie de materias entre las que figuran, en los artículos A.I. de los correspondientes Decretos, la competencia exclusiva sobre los archivos de titularidad del Territorio Histórico.

Con los ingredientes analizados hasta aquí, se confirma la atipicidad del caso vasco en el Estatuto, en la falta de Reales Decretos de transferencia sobre los archivos y en la no celebración de Convenio con el Estado para gestión de archivos estatales (¿Qué ha ocurrido con Oñate?). La regulación que hemos presentado no desdice de la singularidad vista, en cuanto a Vascongadas,

(147) *D. 185/1982, de 26 de julio, de creación del Servicio de Microfilm del Departamento de Cultura* (B.O. del P.V., 16-10-82).

(148) *D. 145/1983, por el que se establecen las normas orgánicas del Departamento de Educación y Cultura* (B.O. del P.V., 27-7-83).

(149) *D. 153/1984, de 5 de junio, del Departamento de Cultura, por el que se establecen las normas orgánicas de este Departamento* (B.O. del P.V., 15-7-84).

(150) *D. 339/1984, de 23 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Justicia* (B.O. del P.V., 7-11-84).

(151) *D. 31/1985, de 5 de marzo, de traspaso de servicios de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma al Territorio Histórico de Alava en materia de Cultura; D. 39/1985, id. id. de Guipuzcoa, id.; D. 50/1985, id. id. de Vizcaya, id.* (los tres, en B.O. del P.V.; 6-3-85).

en todos los capítulos anteriores que hacen referencia a unos u otros aspectos de los traspasos autonómicos.

El traspaso de competencias a las Diputaciones debe haberse apoyado en el art. 167. 8 de la Ley de Proceso Autonómico (vease nota 138), o en disposiciones del propio Estatuto.

4.13. *Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha y La Rioja*

Hay cuatro regiones autonómicas de las que no tenemos noticia que hayan publicado leyes formales sobre los archivos que quedan a su competencia exclusiva, ni de que hayan creado archivos autonómicos o establecido redes archivísticas. Son las Comunidades de Canarias, Cantabria, La Rioja y Castilla-La Mancha.

De Rioja nos consta que ha organizado una campaña de rescate y colaboración de archivos municipales, a través de la concesión de becas, con múltiples fines: lograr el depósito en el Archivo Histórico Provincial de los fondos municipales sin posibilidad de alcanzar unas mínimas condiciones de instalación, y ordenar «in situ» aquellos que dispongan de medios adecuados; censar los archivos privados y fomentar, igualmente, su depósito en el Histórico Provincial; microfilmear el mayor volumen posible de documentos de archivos nacionales referentes a Rioja; confeccionar inventarios o catálogos sistemáticos, según el tipo de fondos, para recuperar la información desde cualquier vía de búsqueda, etc.

4.14. *Navarra*

Para el seguimiento de sus archivos nos hemos apoyado en el trabajo de J. José Martinena, Jefe del Negociado de Archivos del Servicio de Cultura. Institución Príncipe de Viana, que se publicará en las actas del X Congreso de la Sociedad de Estudios, celebrado en Pamplona en 1987, sobre «Archivos, Bibliotecas y Museos» (151 bis).

Navarra no ha promulgado normas de carácter general. Sus actuaciones de mayor amplitud en cuanto a los archivos se refiere ha sido la realización del Censo-guía y el Decreto foral (152) de concesión de ayudas a archivos históricos para conceptos generales de acondicionamiento, descripción y microfilmación.

Según resultado del Censo de Archivos, se encuentran algunos centros que están llamados a ser base del sistema navarro cuando alguna disposición jurídica de cohesión a lo que hoy es un conjunto no coordinado. Se trata del Archivo General de Navarra, adscrito desde 1981 a la Institución Príncipe de Viana, del administrativo de la Diputación Foral, constituido con fondos posteriores a 1836 —criterio poco acertado—, los archivos de los Departamentos y del Archivo del Parlamento de Navarra. Tanto el General como el Administrativo, y el del Parlamento, cuentan con Archivero propio.

(151 bis) MARTINENA RUIZ, Juan José. *Archivos en Navarra. Situación y proyectos*. Comunicación presentada al X Congreso de Estudios Vascos. Archivos, Bibliotecas y Museos. Pamplona, 1987 (en prensa).

(152) *Decreto Foral 250/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la concesión de ayudas destinadas al acondicionamiento, organización, catalogación y microfilmación de los Archivos Históricos de Navarra* (B.O.N., 10-1-86).

La red de archivos podría continuarse con los archivos municipales a los que afecta el Reglamento de Administración Municipal de Navarra (153), y por supuesto, con cualquier otro de exclusiva dependencia autonómica.

Hemos expuesto hasta aquí todos los armazones legales y reglamentarios que las distintas Comunidades Autónomas han puesto en práctica para controlar los archivos que les han sido transferidos con enteros poderes. Esto no quiere decir que les haya sido entregada su titularidad. La titularidad sigue siendo de las Entidades Autonómicas, Corporaciones Locales, Asociaciones o Institutos Privados, la Iglesia, particulares...

Lo que se ha transferido a las Autonomías es la capacidad que tenía el Estado de legislar o reglamentar sobre ellos y de llevar a cabo por medios coercitivos, si es necesario, lo que mandaran dichas disposiciones.

Por tanto, se funden en los archivos en que no son de titularidad autonómica dos planos: la propia disponibilidad de los propietarios y la ordenación jurídica que el Estado, antes, y, ahora, las Comunidades les han otorgado.

Como también la voluntad del titular tiene algo que decir, aunque esté muy controlada por la ley a causa de la especial naturaleza del objeto de su derecho —el Patrimonio Documental y los archivos que lo contienen— nos conviene reflejar lo que la regulación de la Administración local exige de los archivos municipales, y lo que la propia Iglesia ha dictado sobre el manejo o el orden de sus archivos.

Otras entidades públicas o privadas, de menos extensión, habrán dictado ordenanzas sobre sus propios archivos, pero aquí no tienen cabida, como es evidente. Por ello, pasamos a ver lo regulado en torno a archivos locales o eclesiásticos.

4.15. *Archivos Municipales*

El encuadre de la regulación de los archivos municipales por los propios Ayuntamientos ha sido bien estudiado, en un artículo conciso pero exacto, por José María García Ramos (154).

Según el orden de sus datos, las anteriores normas sobre las Corporaciones Locales, *Ley de Régimen Local de 1955* y sus *Reglamentos* (155), hoy derogados o necesitados de adecuación a la posterior legislación, se contentaban con atribuir la responsabilidad del archivo al Secretario de la Corporación, cuando no existiese un funcionario especializado encargado de él, y con preceptuar que los expedientes pasaran al archivo con un índice alfabético duplicado. No era mucho, desde luego, y su parquedad condujo a la incuria absoluta de los depósitos y de su contenido, que los que han efectuado trabajos de censo y recuento de archivos conocen de sobra. Muchas veces no podía determinarse el número de unidades archivísticas porque nadie en el Ayuntamiento se había preocupado en rehacer los legajos que a lo largo del tiempo se habían

(153) *Reglamento de 3 de febrero de 1928, de Administración Municipal de Navarra*, art.º 106 a 118.

(154) GARCÍA RAMOS, José María. «Funcionamiento, Administración y servicios de Archivos en la Ley 7/1985, de 2 de abril». *Revista de Estudios de Administración Local*, núm. 14 (1986), págs. 925-930.

(155) *Ley de Régimen Local, Texto Articulado y Refundido, aprobado por D. de 24 de junio de 1985*, Art.º 341; *Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, de 17 de mayo de 1952*, art.º 294; *Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952*, art.º 142.4.

ido desbaratando. Eso sin llegar a hablar de humedades, pérdidas de papel, insectos o roedores, materias en descomposición, incendios intencionados por entusiasmos etílicos... Todo un conjunto caótico en el que los municipios cuidadosos casi emocionaban a quienes recontaban toda esa retahíla de desastres.

En cambio, la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 1985 (156), por inexcusable seguimiento de la Constitución (157) y adecuación a la Ley de Patrimonio Histórico Español es mucho más concreta. Puesto que no hace referencias taxativas a un Servicio de Archivo en las Corporaciones locales, García Ramos supone que los textos refundidos serían los que tendrían que regularlo con cierto detenimiento. Pero en el Real Decreto legislativo que aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local (158) no hemos encontrado tal referencia. Es más, no puntualiza los capítulos II, IV y V del Título V sobre Información y Participación ciudadanas de la Ley de Bases del 85, que es precisamente el que en varios artículos (159) acondiciona la consultabilidad de los archivos por los administrados y por los miembros de la Corporación Local y la obligación que estas tendrán de facilitar información a las otras Administraciones.

Es, en realidad, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ya reformado y adaptado a la nueva legislación en 1986, (160) el que desarrolla los artículos de la Ley de Bases sobre información a los vecinos y a los componentes de la Corporación. El trámite, muy elaborado, no es posible exponerlo aquí. Pero tampoco toca, lo mismo que el Real Decreto legislativo, la información debida a otras Administraciones, con lo cual la única exigencia a la intercomunicación con ellas, en base al archivo propio, es la de la Ley Reguladora de Bases.

La ley traduce la intención del legislador de establecer dos circuitos de información y consulta de fondos: el que pudieramos llamar de acceso oficial, por parte del propio organismo y por otros entes públicos; y el particular, aunque se realice con fines administrativos, por parte de los vecinos.

Aunque ya hemos comentado la ley de Patrimonio cuando analizábamos el cambio de escenario legislativo, conviene recordar que de su articulado (161) se desprende la capacidad municipal para constituir archivos. Ese mismo sentido tiene el precepto de la Ley nueva de Régimen Local (162), que atribuye a Municipios, Provincias e islas la misma potestad reglamentaria y de autoorganización, y el equivalente del Reglamento de Organización (163).

García Ramos concluye en su artículo, texto de una conferencia pronunciada en una Mesa Redonda sobre Problemática de los Archivos Municipales, que la atención de los depósitos documentales de los Ayuntamientos debe estar encomendada a profesionales de mayor o menor especialización y forma-

(156) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE, 3-4-85).

(157) Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (BOE, 29-12-78).

(158) R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales, vigentes en materia de Régimen Local (BOE 22 y 23-4-86).

(159) Ley 7/1985 v. supra nota 156, art.º 55.c, 69, 70 y 77.

(160) R.D. 2568/1986, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (BOE 22-12-86) Art.º 14, 15, 16, 203, 207, 230 y 231.

(161) Ley de Patrimonio Histórico Español. v. supra. nota 30. Art.º 6, 7, 49, 59 y 61.

(162) Ley 7/1985. v. supra nota 156. Art.º 4.

(163) R.D. 2568/1986, v. supra nota 160. Art.º 4.º 1.a.

ción en consonancia con el volumen de la administración municipal de ese núcleo e, indirectamente, el tamaño de la población.

Lo cierto es que los deseos de García Ramos no se han cumplido en la legislación de desarrollo o refundición sobre Régimen Local. A nosotros, además, nos llama la atención una cosa: que las disposiciones específicas sobre archivo de la nueva Ley de Bases de Régimen Local y las del Reglamento de Organización nuevo, sólo se preocupan de un aspecto archivístico: el de trámite, el administrativo. Todas sus menciones se suelen hacer con relación a una problemática determinada, administrativa y actual. Pero en ningún momento han calculado, si no es de una forma abstracta (164) —puede el municipio promover actividades y prestar servicios a la comunidad vecinal en materia de Patrimonio Histórico— el enorme caudal cultural que guardan sus archivos.

En cuestiones de Administración Local, aunque no se trate de municipios, hay que advertir sobre la Ley de Diputaciones andaluza, (165) que señala a dichas corporaciones atribuciones sobre archivos de titularidad provincial. Podría entenderse, que con ello se crea una especie de redes provinciales de archivos, pero también que se limita a dejar a las Diputaciones plena competencia sobre los archivos de su propiedad en el ámbito provincial (hospitales, centros benéficos...)

4.16. Archivos eclesiásticos

Los archivos eclesiásticos se rigen por un conjunto de normas— a veces no pasan de recomendaciones— que dieron la Junta Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Iglesia Española y la Asociación de Archiveros Eclesiásticos, y que fueron aprobadas por la Conferencia Episcopal en 1976 (166).

A efectos de organización, lo que más nos interesa es el apartado primero, con unos planteamientos realmente claros, realizados primordialmente para los archivos que en cada diócesis caen bajo la potestad episcopal, pero aconsejados, de paso y siempre respetando sus estatutos, a las órdenes monásticas, congregaciones, instituciones religiosas e institutos seculares.

La organización de los archivos eclesiásticos se rige, pues, por estos principios.

- I. Corresponde a los Obispos regular el régimen interno de los archivos enclavados en su Diócesis.
- II. Unidad archivística del fondo histórico y el actual.
- III. Los archivos no se limitan a la simple custodia, sino que mediante al preparación de los documentos para su consulta, abren sus fondos a la investigación.
- IV. La estructura diocesana de archivos comprende: el Archivo Dioce-

(164) Ley 7/1985 v. supra nota 156. Art.º 25.2.

(165) Ley 11/87, de 26 de diciembre, de Diputaciones, de Andalucía (BOJA, 108).

(166) JUNTA NACIONAL DEL TESORO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO DE LA IGLESIA, ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ARCHIVEROS ECLESIASTICOS. *Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles* (1976).

sano, el Catedralicio, los Parroquiales, el de los Seminarios y los de cualquier otra institución canónicamente erigida dentro de la Diócesis.

El Archivo Diocesano se integra con el Archivo secreto y con cualquiera otra documentación recibida por el Obispo, la Curia Diocesana o instituciones dependientes del Obispo.

El Archivo Catedralicio está formado por toda la documentación, moderna e histórica que obra en los diversos oficios o comisiones del Cabildo.

Los Parroquiales están formados por los varios libros sacramentales y de cuentas (diezmos, fábricas, cofradías...), la documentación histórica y actual que vaya orientada a la comunidad de feligreses y, cosa curiosa, las obras bibliográficas conservadas en la parroquia.

- V. En las Diócesis donde la conservación del Patrimonio Documental disperso así lo aconseje, convendría, llevar a cabo la concertación de los archivos eclesiásticos con el fin de facilitar su conservación y consulta.

En caso de reunirse en un sólo depósito, ha de someterse a las siguientes condiciones:

- a) A su frente debe existir una persona eclesiástica con suficiente preparación técnica y científica.
- b) Queda a salvo la propiedad de cada entidad sobre el grupo documental aportado por ella al archivo concentrado.
- c) Cada archivo individual integrante del fondo total debe recibir una instalación independizada.
- d) El gobierno superior de este archivo concentrado radicará normalmente en un Patronato Diocesano del Patrimonio Documental, presidido por el Obispo y compuesto por representantes de los archivos incorporados.

- VI. El Reglamento expone, al final del apartado 1, dos aspiraciones: la creación del Archivo Central de Microfilm de la Iglesia española, y la correspondiente instauración de iguales centros en cada una de las Diócesis, sufragados con medios procedentes de ellas. Las normas serían dictadas por cada Obispo y para la obtención de copias de difusión se requiere la autorización de la entidad propietaria del archivo original. Sólo se sumarán al archivo diocesano de microfilm las copias de los documentos más importantes.

El resto del reglamento se ocupa de cuestiones de organización y funciones internas (personal, movimientos de documentación, instrumentos de trabajo, expurgos...) y de la vertiente hacia la investigación.

El apartado final insiste en la problemática de los Archivos parroquiales, con vistas a la concentración antes comentada.

Es incuestionable que la nueva legislación ha atomizado las responsabilidades sobre los archivos.

Si la Constitución comienza estableciendo tres posibilidades —los que caen bajo la potestad exclusiva del Estado, los que, en las mismas condiciones, son gestionados por las Comunidades, y los que pueden traspasarse por completo a estas— cada uno de los escalones de la legislación inferior va aumentando las variedades.

Algunos Estatutos ya añaden una división más adentro de los archivos pertenecientes al Estado y manejados por los poderes autonómicos: que sean de interés general o solo para la Comunidad; y dan solución a esta disyuntiva de varias maneras: unos asignan los primeros al único gobierno y propiedad del Estado, mientras los segundos son transferidos a la Autonomía solo a efectos de gestión; otros traspasan, indistintamente, algunos del primer grupo y todos los del segundo a la gestión comunitaria.

Para acabar de complicar la red, existen Estatutos, como el de Galicia, que no concretan cesiones de simple gestión, y existen Estatutos que, eventualmente admiten aumento de competencias a plazo indeterminado, o a simple facultad del Estado Central.

El paso siguiente, el de los Reales Decretos de Transferencia, vuelve a mostrar nuevas bifurcaciones. Algunos de ellos prevén —como el de Andalucía— tres variantes sobre los archivos de titularidad estatal: los de interés para la Comunidad que habrán de quedar sometidos al Convenio General; los de interés supracomunitario; los de interés estatal que podrán estar regulados por otro convenio específico, como Indias.

Llegamos a la fase de los Convenios y encontramos tres familias diferentes, si bien dos de ellas cercanas entre sí. Para colmo, muchas de sus referencias a otras disposiciones han sido superadas por publicaciones de normas más tardías. Para mas colmo, un acuerdo que preconizan los Estatutos para decidir el grado de actuación entrecruzada del Estado y las Comunidades, reviste forma de simple Resolución, planteando un problema de credibilidad sobre su valor efectivo.

Por otro lado, todas las Autonomías, cuyos Estatutos y Decretos de Traspaso incluyen la gestión de los archivos de titularidad estatal mediante Convenio, también muestran otra alternativa, aunque sea temporal: las hay que han llegado a la formalización del acuerdo y las hay que reciben competencias cedidas por el Real Decreto pero aun no delimitadas por Convenio.

Insistimos en que, a pesar de presentar dichos Convenios tres tipologías distintas han tenido el mérito de ser unos recondutores de la dispersión, aun mayor, que se avecinaba.

Como hemos observado los papeles de la Administración Periférica que no habían sido pasados todavía a los Archivos Históricos Provinciales, han sido cogidos de improviso por las transferencias no solo en materia de archivos, sino en todas las ramas objeto de cesión. El cambio de Delegaciones Provinciales del Estado a las Autonomías, acarreado el de las oficinas y archivos

de gestión; mezclado con la atribución general de protección del Patrimonio Documental de la Región al Ente Autonómico, con la cesión de la ejecución de leyes y reglamentos —no otra cosa es la gestión— al mismo Ente y con la reserva de titularidad por el Estado de la documentación ya incorporada a los archivos, ha dado lugar a una serie de fuegos cruzados ante los cuales solo se cuenta con el silencio de los Convenios y las expresiones sobre el problema contenidas en algunos Estatutos, como el de Castilla-León, que más valía que hubieran sido olvidadas.

Hasta aquí, el plano de legislación estatal.

Si ampliamos el juicio hacia la legislación autonómica tendremos un cúmulo de variedades difícilísimo de abarcar en un repaso rápido: Comunidades que han dictado leyes de archivos y otras que no lo han hecho (entre las primeras, algunas impugnada en el Tribunal Constitucional); Comunidades que han establecido sus propias redes de archivos y otras que dejan su coordinación al albur; establecimiento de redes muy reducidas o de sistemas muy amplios, pendientes de la creación de archivos comarcales o intentando transformar en éstos algunos municipales, incluyendo o rechazando de la integración en la trama a los Archivos Históricos Provinciales de su competencia o, incluso, transformándolos en archivos autonómicos por medio de una armadura legal superpuesta; creación de archivos intermedios para su Administración o creación de archivos históricos, terminales; integración de los archivos bajo el control de los Departamentos o Consejerías de Cultura o de los de Presidencia. Todas estas combinaciones, bien barajadas, componen la colmena de la vida archivística autonómica.

Frente a este panorama ¿qué puede hacer, como único nexo, un órgano colegiado con más capacidad de dictamen que de iniciativa? Su intervención tendrá que limitarse por fuerza a bendecir la colaboración sólo en planes o programas muy determinados, para los que el Consejo del Patrimonio Histórico servirá como punto de encuentro de las intenciones de los organismos autonómicos que en cada caso estén interesados en esas actuaciones puntuales. Pero no llegamos a imaginar al Consejo como un guardián efectivo de las desviaciones en tal materia. Mucho sentiríamos, además, por la mala experiencia de los organismos consultivos que le han precedido, que el Consejo fuera enfrentándose con su propia cortedad de posibilidades reales y acabara por caer en el ostracismo.

No decimos lo anterior por «echar un jarro de agua fría». Se dice por conocimiento «del paño», de la desproporción entre los propósitos públicos «in pectore» sobre los archivos, y su plasmación en disposiciones jurídicas, y la desnudez de la estima media hacia esta rama patrimonial. Por lo que hasta aquí hemos analizado, vemos que existen dieciocho personas jurídicas públicas para legislar y reglamentar: el Estado y las diecisiete Comunidades Autónomas. Pero no podemos ni contar los titulares reales de los archivos o colecciones, que son los destinatarios de la legislación central o autonómica y que, lo sabemos por experiencia, no abren el B.O.E. precisamente para enterarse de lo que ocurre en torno a los archivos. Diputaciones, ayuntamientos, corporaciones y entidades de todo tipo, poseedores particulares se empeñan y con razón hasta cierto límite, en que su voluntad tenga algo que decir sobre sus

propios fondos documentales. Dicho en palabras claras: un solo órgano sin poder ejecutivo no controla esta jungla de titularidades cruzadas.

Con ello nos introducimos en otro terreno, que es el del cumplimiento de las rectas intenciones iniciales.

Nada más publicarse los Convenios, el Estado ha llevado una actitud ambivalente sobre lo preestablecido en algunos puntos de ellos, especialmente en todo lo que afecta a personal. Quizá se deba a que los últimos Convenios repitieron, por cierto mimetismo, lo configurado en los primeros, los que se firmaron antes de la Ley de Medidas para Reforma de la Función Pública. Y tal vez ocurra también que lo dispuesto en el apartado de Personal de los acuerdos no sea perfectamente casable con las disposiciones legales sobre designación de funcionarios para cada puesto concreto. Necesitaría todo este problema un estudio más individualizado. Aún así, nos sigue intrigando hasta qué punto los Convenios —una simple Resolución— valen para algo como formalización y perfeccionamiento último de los Estatutos y los Reales Decretos de Traspaso de competencias. Lo que es cierto es que en el Reglamento de Museos el Ministerio de Cultura ha abandonado, en la práctica, el nombramiento de directores que preconizaba para sí en los Convenios.

No vamos a enzarzarnos otra vez en este asunto porque figuran en el mismo epígrafe de Personal de los Convenios dos aspectos más que se encuentran en el alero. Uno es el de la asistencia de los funcionarios de Cuerpos técnicos, destinados en los archivos de titularidad estatal gestionados por cada Autonomía en particular, a los cursillos que organice el Ministerio de Cultura, tanto de reciclaje como de formación. Estos, según el art.º D. 20 del Convenio de Cataluña y el art.º 3.7 de todos los demás, podrán participar en dichas actividades «en igualdad de condiciones», se entiende que con el resto de los funcionarios del Ministerio. Hay que tener cuidado porque el pasado año se cumplió de este modo, pero en el presente la presión de los sindicatos intenta favorecer únicamente a los funcionarios y contratados de la Administración Central. Siendo, como son, los cursillos pieza clave para futuros concursos de traslado, cualquier postergación sufrida en la selección para ellos acarrea forzosamente consecuencias a la hora de resolver los citados concursos.

Con ellos tocamos el otro punto débil. En la actualidad está surgiendo un problema que ya se vió venir en el año 86. Al celebrarse un Concurso de traslados, muchas de las personas hoy destinadas en las Administraciones autonómicas que participaran en él podrían obtener un nuevo puesto en la Central. Las plazas que antes disfrutaban en las Comunidades quedarían libres. Ahora bien, ¿estaría de acuerdo cada poder autonómico en que volvieran a cubrirse con funcionarios estatales?, ¿o querría reservar esta plaza para cumplimentarla con algún funcionario de la propia Comunidad? En el segundo supuesto las plantillas estatales irían mermando por factores externos, o bien estarían mermadas de antemano si a pesar de lo que digan los Convenios no estuviera claro el derecho del Estado a dedicarlas a funcionarios de sus cuerpos. Realmente, no es muy propio hablar de plantillas, porque en los Reales Decretos de transferencia se han transmitido los puestos de trabajo; más bien deberíamos decir, en expresión amplia, previsiones de personal del Estado. En cualquier caso, es injusto culpar a los organismos del Ministerio de Cultura

y aún más a la Dirección de Archivos Estatales, porque ellos se mueven en la misma ambivalencia normativa que nosotros. Como después volveremos a ver, las dificultades tienen más alta raíz.

Detengámonos sobre otra duda que señale al desentrañar la legislación sobre archivos transferidos en gestión a las Comunidades.

Se trata de la no inclusión en el recurso de inconstitucionalidad sobre determinados artículos de la Ley andaluza de Archivos, que fijan los contornos del Patrimonio Documental autonómico, de los conceptos correspondientes a Registros Públicos y Notarías. A pesar de que la Ley especifica que componen dicho Patrimonio «a salvo de la legislación del Estado que les afecte», ¿por qué no admite los mismos términos con los papeles originados o reunidos en los organismos periféricos de la Administración Central, o con los de las Universidades y demás centros públicos de enseñanza? ¿no son los notarios y registradores funcionarios del Estado? Creemos recordar que en algunos Estatutos se cede el nombramiento de ellos a la Administración autonómica —en el de Cataluña— pero no ocurre así en el de Andalucía. También nos produce cierta curiosidad comprobar que se admite la integración en dicho Patrimonio regional, sin opinión alguna en contra, de los papeles de asociaciones políticas y sindicales y sin embargo se rechazan los de fundaciones y asociaciones culturales y educativas asentadas en Andalucía.

Sin estudiar detalladamente el recurso, no conseguimos dar con los criterios que vertebran la reclamación. Sería preciso documentarse más sobre ella, lo que por sí mismo puede ser contenido de otra ponencia.

Llega el momento de hacer la última valoración. Del desfase entre la concepción jurídica de las transferencias en materia de Patrimonio, Archivos, Bibliotecas y Museos y lo que después ha sido la realidad de los traspasos, la realidad de las actuaciones del Estado y las Comunidades, vamos a deducir cual es la situación auténtica, sus riesgos o los rasgos positivos que pueden aprovecharse.

Seguimos creyendo que la ambivalencia constitucional ha marcado todo el proceso posterior. Nuestra opinión personal es que los Convenios, como norma última, no inspiran mucho respeto. Si sobre los archivos de titularidad estatal sólo cabe ceder la gestión, ¿cómo se determina lo que se entiende por gestión? Las Comunidades pueden deducir que si se les transfiere la ejecución de las normas y reglamentos del Estado no necesitan para nada el personal funcionario de la Administración Central, susceptible siempre de ser sustituido por el suyo propio. En ese caso, el Estado le cabrían dos soluciones: defender la presencia de sus funcionarios o admitir claramente en los Convenios la entera cesión de la gestión, sin reservas mentales. Desgraciadamente no se ha hecho lo uno ni lo otro: el Estado no ha exigido y los poderes autonómicos han cumplido más la amplitud de Estatutos y Decretos de transferencia que los Convenios en sí; o, al menos, se adivina en muchas Comunidades la intención de hacer tabla rasa de ellos.

La ampliación o reposición de los Cuerpos de Archivos, Bibliotecas y Museos el año 1986 no casa en absoluto con la pérdida de plazas en los archivos cedidos a los poderes territoriales autonómicos, como se está adivinando cada vez de modo más inminente, en los últimos concursos. Ya en esa ocasión, en

1986, se produjo algún roce con la Comunidad de Madrid, cuyo Archivo de Protocolos estaba libre y no se cubrió.

Algunos archivos de nueva creación en Comunidades, según hemos visto páginas atrás, no tienen por qué dotarse con archiveros, y sobre todo con archiveros del Estado. Es cierto que la nueva Administración ha abandonado el criterio anterior que estructuraba el aparato estatal como una Administración de Cuerpos y que hoy nos hallamos ante otro concepto burocrático: la Administración de funciones. Por tanto, no es forzoso que los archiveros deban ir destinados a archivos. Tampoco es exacto que las Comunidades Autónomas vayan a expulsar en su totalidad a los archiveros de los centros gestionados por ellas. Pero si en este campo se produce un cierto goteo, sumado al que ha tenido ya lugar en los depósitos documentales de los Ministerios, y al que eventualmente pueda sobrevenir en los Tribunales, es de temer que cada vez sea mayor el número de funcionarios fuera del cometido que ellos mismos, al menos en principio, eligieron. Tal vez nos pasemos en nuestro pesimismo, pero es incuestionable que la Dirección de Archivos, a quien en buena lógica debiera corresponder un determinado papel coordinador, no va a saber nunca con exactitud qué centros deben ser tenidos en cuenta en sus previsiones de dotación de personal. A nos ser que se instrumente la paulatina retirada de ese personal a los archivos generales.

Lo mismo ocurre con otros aspectos de la gestión. Una idea recurrente en uno y otro Convenio es la de que la potestad reglamentaria sobre los archivos transferidos a efectos de ejecución normativa sigue correspondiendo al Estado. Sin embargo, en unos ciertos supuestos se ha dispuesto de ellos para incluirlos en las redes de archivos propias, mientras que en otros han quedado marginados del sistema comunitario; o se ha decidido que sus fondos constituyen Patrimonio de una Comunidad o, por el contrario se ha callado tal adscripción, limitándose a admitir una titularidad estatal.

Aceptemos todas las posibilidades como factibles y correctas. Pero de lo primero se deduce que archivos formados con un criterio único y para unos fondos comunes a unos y otros territorios, se irán diversificando con el tiempo, hasta el punto de que las colecciones de los Archivos Provinciales de Asturias, por ejemplo, acabarán siendo distintas de las que los que radican en Extremadura, o en Castilla y León, o en Cataluña, etc.

Daña también a esa consideración unitaria la inadecuación entre los Colegios Notariales y las Autonomías. En la Comunidad de Castilla y León, por ejemplo, varios de sus Históricos Provinciales dependen del Colegio Notarial de Madrid. ¿Cómo se va a hilvanar un criterio paralelo de todos los Colegios?

Todo eso habría aconsejado ceder la gestión de los Archivos Históricos Provinciales con un alcance y cometido prefijados. Sin embargo, la ambigüedad ha producido otra vez el resultado no buscado: ¿A qué se reduce la potestad reglamentaria del Estado si se admiten todos los factores de hecho de efecto contrario?

¿Es que se quiso realmente cederlos a las Autonomías? Entonces haber dado a éstas los mecanismos necesarios para que los Históricos Provinciales fueran eso mismo, históricos y de la Provincia. Contando, por el contrario, con el revoltillo actual no nos debe extrañar que mientras algunos pasen a ser

depósitos ya cerrados, otros continúen como depósitos globales para toda la documentación histórica futura y otros más sean históricos para fondos de titularidad estatal e intermedios para los del poder autonómico. ¿Qué importa aquí la reglamentación del Estado?

¿Por qué hacemos tanto hincapié en los Históricos Provinciales? podría preguntársenos. Es sencillo. Es el ejemplo de archivos que están a caballo entre la cohesión estatal y la descentralización autonómica. Si con respecto a ellos es viable toda la gama de variedades, si los Convenios permiten que no tomen una identidad permanente ¿Qué va a ocurrir con los comprendidos en la competencia exclusiva de las Administraciones autonómicas? Los archivos van a proliferar a capricho, sin que nadie haya pensado en la comodidad de los investigadores ni en la seguridad de conservación que supone la concentración —esa gran idea que la Iglesia ha adelantado—. Hay que ser exquisitos con los Patrimonios Documentales de municipios y entidades pequeñas. Pero la mayoría de las corporaciones u organismos de corto tamaño y presupuesto se configuran como gestores administrativos, no como sustentadores de todo tipo de centros culturales. Y, aquí queramos o no, se impone, o mejor se debería imponer, con carácter general la reunión en centros superiores que no tendrían por qué estar alejados, ni desgajados de los centros de producción documental. Y contrariar esto, es decir contrariarlo hasta el último extremo, es un «localismo» estéril.

Mantener un patrimonio documental es costoso. Comprendemos que no puede ser el Estado el mantenedor total. El Estado se hace responsable directo de la documentación de mayor enjundia, la de su alta Administración, y con buen criterio deja la custodia de los papeles menores a otros entes públicos. Pero debe marcar límites a estos organismo. Para nuestro gusto hay dos bien claros, entre otros: facilitar el acceso al investigador, sin someterle a peregrinajes comarcales, —lo que se traduce inmediatamente en la exigencia de cierto grado de concentración— y la de conservar y continuar colecciones ya formadas, que como los protocolos notariales abarcan cuatro siglos de producción documental y volúmenes superiores a las siete u ocho mil unidades —lo que se traduce en la definición de fines de estos centros—.

Sobre los Históricos Generales nada hay que temer, pues continuando en las mismas manos titularidad y gestión no están sometidos a los criterios tan dispares que soportan los que han sido traspasados por completo o sólo parcialmente a las Comunidades. El único resquemor es el del Convenio Estado-Andalucía sobre el Archivo de Indias, que está en el aire.

¿Qué concluimos de todo ello? ¿Qué todo es malo? En absoluto.

El acercamiento de la responsabilidad cultural a los ciudadanos a través de organismos ni tan alejados ni tan macrocefálicos como el Estado Central, ha sido un buen medio de entusiasmar a la gente con su propio sentido y obligación cultural. Nunca se ha dado en las Provincias o en los Municipios, por pequeños que sean, una valoración ni una autoestimación tal en torno a su herencia histórica. Y el primer beneficiario va a ser el Patrimonio, en todas sus manifestaciones.

Porque otro de los efectos de la descongestión estatal ha sido la conciencia que los estratos administrativos inferiores han ido tomando sobre la verda-

dera amplitud del Patrimonio Histórico. No hay que echar, de todos modos, las campanas al vuelo: siguen siendo todavía los restos arquitectónicos, seguidos del legado arqueológico o los bienes muebles de carácter artístico, los que despiertan mayor atención. Pero no quita para que, a su lado, el papel antiguo —por desgracia, no todavía el documento oficial de emisión reciente— ensanche el raquíptico protagonismo que tenía hace unos años.

Otro resultado beneficioso —excepto en procedimientos administrativos de iniciativas estatales y autonómicas muy imbrincadas— es la agilización de las actuaciones protectoras que supone el haber dejado la responsabilidad en manos de organismos mucho más cercanos a los problemas que el omnipotente poder central. El control y las soluciones quedan, podríamos decir, en una disponibilidad inmediata para la corrección de factores lesivos o infracciones de la normativa sobre el Patrimonio.

Aunque sólo fuera por la misma rapidez de decisiones que trae como consecuencia el reparto de la potestad resolutoria entre diecisiete organismos, con la misma iniciativa que hasta hace unos años se concentraba en la Administración estatal, nos veríamos forzados a alabar las medidas de descongestión que la legislación autonómica ha incorporado.

Lo malo es que en el campo de los archivos nos hemos pasado de la raya. La atomización puede haber sido inevitable al entregar facultades a las Autonomías —era difícil contrariar una Constitución y unos Estatutos de amplios contenidos— pero no en la retirada que ha significado el abandono de los archivos de toda clase de altos organismos operado en los últimos años. El Ministerio de Cultura se ha visto sin armas para retener, no ya los archivos del Poder Legislativo o el Judicial, que sería disculpable, sino los de los demás Ministerios. Que no se diga, para justificarlo, que los depósitos documentales de cada Departamento son mejor conocidos por su propio personal que por los archiveros. Muchos de ellos han sido entregados al Cuerpo Administrativo cuya formación, que se sepa, no incorpora las enseñanzas de tipologías documentales ni evolución estructural de las instituciones.

Las competencias del Ministerio de Cultura han sido la primera línea de transferencias a manos llenas a los entes autonómicos. No hay más que repasar a diario el B.O.E. para darse cuenta del silencio de este Ministerio. Parece que se hubiera vaciado. Las entregas que él ha hecho se han hecho con muy pocas reservas para la Administración Central, porque la indeterminación estatutaria y constitucional auspician cualquier petición de las Comunidades en nuestro terreno. El Ministerio y la Dirección de Archivos Estatales han intentado salvar lo que han podido —se desprende de la uniformidad que suponen los Convenios sobre gestión de archivos— pero la legislación superior —Constitución, Estatutos, Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Ley de Patrimonio, etc.— han imposibilitado el mínimo de coordinación necesaria.

Sólo queda el buen sentido de los que han recibido las atribuciones como última garantía. Esperemos que esto baste.